

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

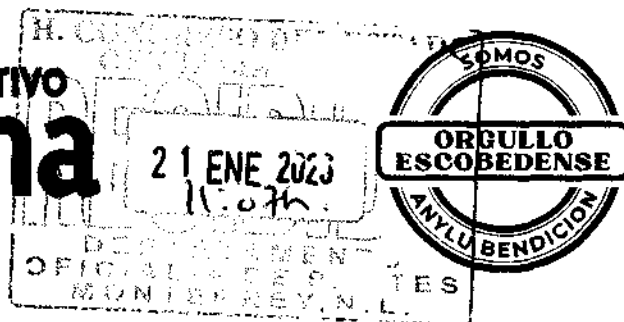
PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII
LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 28 Y 51 DE LA LEY DE DESARROLLO
SOCIAL, EN RELACIÓN A QUE DICHA LEY SE ARMONICE Y HOMOLOGUE CON
LA FEDERAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la LXXVII Legislatura.

P r e s e n t e.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, del **Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a presentar ante esa Soberanía, Iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Con base en lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social¹, la Política de Desarrollo Social en México consiste en la creación, desarrollo y ejecución de acciones que, a través de programas y proyectos que sean tendientes a la reducción de brechas de desigualdad como lo son la pobreza y el rezago social, buscando con ello garantizar un desarrollo sostenible y equitativo en favor de todas y todos.

En ése sentido, es de resaltar que la referida Ley fue reformada en julio de 2025, encontrando su fundamento en los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo² específicamente en lo correspondiente al tratamiento que las autoridades deben dar a los Programas de Desarrollo Social, ya que el objetivo del Gobierno de México, es siempre la atención integral a las personas que son beneficiarias y beneficiarios de los programas sociales.

Considerando lo anterior, la Legislación Federal con la reforma antes mencionada, permite que las personas beneficiarias de los programas sociales sepan cuáles son los derechos y obligaciones de las políticas públicas implementadas por el Gobierno

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

Federal, entre ellos se incluye el derecho a tener un trato digno y respetuoso y a la reserva y privacidad de su información.

Además, es pertinente señalar que ahora se cuenta con una mayor transparencia con la obligatoriedad para difundir las reglas de acceso y evaluación de las políticas de desarrollo social federales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que representa una forma de rendición de cuentas ante la opinión pública.

Es por lo anterior que propongo, a través de la presente iniciativa a **la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León**, una homologación con lo reformado a nivel federal, para que el Gobierno del Estado de Nuevo León implemente campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado **y que su contenido sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

Asimismo, la presente iniciativa está encaminada para que las personas beneficiarias tengan la certeza de que sus datos personales que fueron proporcionados por ellas y ellos al Gobierno Estatal estén protegidos y cuenten con la garantía de reserva y privacidad de sus datos personales.

Ahora bien, para dar una idea de la importancia y pertinencia de la presente iniciativa, quiero destacar que, durante el año 2025, el Gobierno Federal ha dado al pueblo de Nuevo León más de 26 mil millones de pesos a través de los diferentes Programas de Bienestar, como lo son el programa de pensiones para Personas Adultas Mayores, Salud Casa por Casa, Vivienda para El Bienestar, Pensión para Personas con Discapacidad, las becas Rita Cetina así como el Programa de Jóvenes Construyendo el Futuro, siendo un total de 757, 609 personas beneficiadas, igual número de personas que el Gobierno Federal debe de proteger y garantizar la privacidad y reserva de los datos proporcionados por ellas y ellos,

por lo que los programas que opera el Gobierno del Estado de Nuevo León, deben también de garantizar la reserva y privacidad de los datos otorgados por las personas beneficiarias.

Con base en lo anterior es que considero sumamente necesario que la Ley Estatal, se armonice y se homologue con la Federal, esto en virtud de que el Estado también cuenta con programas de apoyo al desarrollo social, como lo son los apoyos a las jefas de familia, personas con discapacidad entre otros y es primordial saber que personas son beneficiadas, también que puedan conocer sus derechos y obligaciones, así como contar con la certeza de que sus datos serán tratados con la transparencia que debe tener un programa de beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto es que propongo ante el Pleno del H. Congreso del Estado, siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforman los artículos 19 bis; el primer párrafo del artículo 28 y se adicionan las fracciones V y VI, recorriéndose la subsecuente al mismo; y se modifica el contenido del artículo 51, todos de la Ley de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo. 19 Bis. El Estado y los Municipios **deberán** implementar campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado, **así mismo, su contenido, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

Artículo 28. Los beneficiarios de los Programas Sociales **deberán:**

I. Participar y acceder a los Programas Sociales;

II. Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la Secretaría y los Municipios, así como de aquellos que la Federación aplique en el Estado.

Cuando se trate de personas adultas mayores recibir la información en sus domicilios;

III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos.

En el caso de las personas adultas mayores recibir los apoyos de los programas en sus domicilios;

IV. Participar de manera corresponsable en los Programas de Desarrollo Social; y

V. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad.

VI. Contar con la garantía de la reserva y privacidad de su información personal, evitando con esto que sus datos sean utilizados con fines distintos a la naturaleza de los programas sociales.

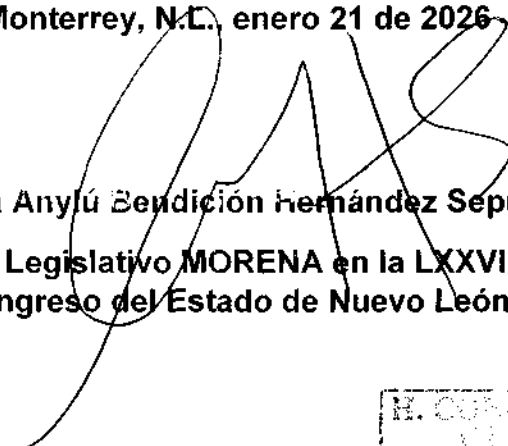
VII. Los demás que establezcan los planes y programas de Desarrollo Social, así como otras disposiciones legales.

Artículo 51. Cualquier persona podrá denunciar **bastando que se presente por escrito o por cualquier medio digital** ante el Estado, o en su caso ante la autoridad municipal del ramo, los hechos **u omisiones que produzca o pueda producir daños en los derechos establecidos en esta Ley** y que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de las personas o **las y los** servidores públicos sujetos al cumplimiento de esta Ley. Las autoridades competentes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa **o de cualquier otra naturaleza** e impondrán las sanciones correspondientes, en su caso, previo el derecho de audiencia.

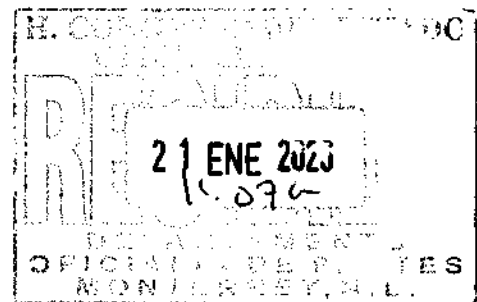
TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., enero 21 de 2023


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

**Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del H.
Congreso del Estado de Nuevo León.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ Y DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO. ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 113 ARTÍCULOS; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

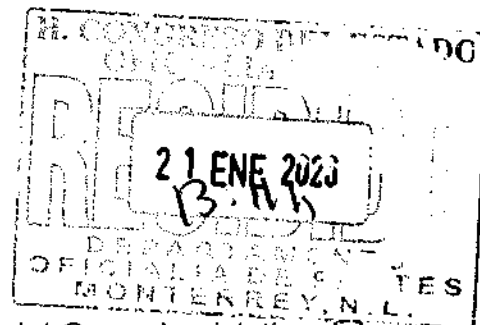
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



El C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores e Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto en donde se expide la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León**, así como también se reforma la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de iniciativa que presento a esta honorable asamblea, nombrada Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León tiene por objeto fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos. Y subsanar un vacío en el andamiaje jurídico de nuestra entidad con una comunidad que desempeña una labor vital para la democracia y la protección de los derechos humanos.

Asimismo, este proyecto de Ley busca reconocer la **promoción y defensa** de los derechos humanos y el periodismo como actividades de interés público; garantizar los **derechos, la libertad y la seguridad** de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como de sus familiares y colaboradores.

También pretende garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran **fuera de su lugar de origen a consecuencia de su labor**, condiciones de vida digna para continuar ejerciéndola en el Estado de Nuevo León; y establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado de Nuevo León, para implementar y operar las **medidas preventivas y de protección** en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, estamos convencidos de la necesidad de crear un Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, el cual estará conformado por los siguientes órganos:

- I. **Junta de Gobierno:** Integrada por los titulares de diversas dependencias de la entidad, será el órgano principal para la toma de decisiones.
- II. **Dirección:** Cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado de Nuevo León, y se requiere que se dedique exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta Ley.
- III. **Consejo de Evaluación de Medidas:** Es el órgano para la toma de decisiones vinculadas al Plan de Protección, y estará conformado por titulares de algunas dependencias del estado, así como representantes de la Sociedad Civil.
- IV. **Consejo Consultivo:** Es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo, integrado por seis personas consejeras elegidas mediante convocatoria pública.
- V. **Mesa de Trabajo Multisectorial:** Es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades de los tres Poderes de la entidad, integrantes de la sociedad civil, académicos, defensores de derechos humanos y periodistas.
- VI. **Unidades de apoyo:** La Dirección en el cumplimiento de sus funciones contará con el apoyo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida; Unidad de Evaluación de Riesgo; Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis; la Unidad de Asuntos Jurídicos, y finalmente la Unidad Administrativa.

El Mecanismo promoverá el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión; además de proponer, impulsar y coordinar **políticas públicas** que fortalezcan la prevención y protección de personas que se dediquen a tal actividad. También le corresponderá coordinar las acciones que garanticen a defensores de derechos humanos y periodistas en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola, así como establecer **vínculos de colaboración** con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley en la materia.

La iniciativa que se presenta contempla la **capacitación de servidores públicos** en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión, incluyendo la perspectiva de género.

El planteamiento central para debatir a lo largo del proceso legislativo, es identificar claramente las personas beneficiarias del Mecanismo, la propuesta que hacemos es que se deba presentar por escrito o cualquier medio idóneo la **solicitud de protección ante la Dirección del Mecanismo**, quien dará trámite a la misma. Es preciso señalar que cualquier integrante del Consejo de Evaluación de Medidas podrá recibir la petición y canalizarla inmediatamente a la Dirección del Mecanismo.

Corresponderá a la Dirección realizar la evaluación correspondiente, a fin de determinar el nivel de protección que se requiere de acuerdo con las agresiones presentadas, las cuales se configurarán cuando, por razones de sus actividades, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, la libertad, seguridad o los bienes de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, sus familiares o personas vinculadas.

En aquellos casos, considerado de carácter **extraordinario**, cuando la persona solicitante de la protección del Gobierno de Nuevo León o las mencionadas anteriormente se encuentren en peligro inminente, en cuyo caso la Dirección deberá implementar medidas en un **máximo de 2 horas**, y contará con 24 horas para elaborar el **estudio de evaluación** que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del **procedimiento ordinario**, y la Dirección tendrá diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para elaborar el **estudio de evaluación**, determinar el nivel de riesgo y proponer las medidas que integrarán el **Plan de Protección**.

Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, el Consejo de Evaluación de Medidas decretará las Medidas a tomar, las cuáles pueden ser:

- **Preventivas:** Incluyen instructivos, manuales, cursos de autoprotección, acompañamiento, actos de reconocimiento de la labor y la violencia que enfrentan, y las demás que se consideren pertinentes.
- **De Protección:** Números telefónicos de jefes policiacos; visitas domiciliarias; documentación de las agresiones; seguimiento a los avances de investigación; protocolos de seguridad; escolta; equipo celular o radio; instalación de cámaras,

puertas, cerraduras, luces u otras medidas; chalecos antibalas; detector de metales; autos blindados; atención psicosocial; y otras que se consideren pertinentes.

- **De Protección Urgente:** Incluyen evacuación, reubicación temporal, escoltas especializados, protección de inmuebles, y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad los beneficiarios y de ser necesario sus familias.
- **De Carácter Social:** Incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

La persona beneficiaria se podrá separar voluntariamente del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

Por otro lado, los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León deberán, en el ámbito de sus competencias, desarrollar e implementar **acciones de prevención**; recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales; promover el reconocimiento de la labor de defensores de derechos humanos y periodistas; y promover políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación. Lo anterior, encaminado al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia. También deberán desarrollar e implementar **medidas de carácter social** con perspectiva de género y encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales.

Asimismo, podrán celebrar **Convenios de Cooperación** para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo, a fin de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Para cumplir el objeto de esta Ley, es fundamental contar con recursos públicos, por lo que se propone crear el **Fondo** para la Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para dotar de suficiencia presupuestaria para el Mecanismo de Protección y el andamiaje administrativo que se requiere para su funcionamiento.

El proyecto que se propone, tiene un apartado de **Quejas**, las cuales podrán ser presentadas por los beneficiarios, en contra de las resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección, así como por el insatisfactorio cumplimiento de las medidas, la demora injustificada en su implementación, o la no aceptación en las mismas. Lo anterior permitiría detectar tareas de interés para mejorar la implementación del Mecanismo.

Cabe destacar que, con la implementación de la presente Ley, serán consideradas como **faltas graves** por abuso de funciones, cuando las **personas servidoras públicas** amenacen por cualquier medio, perjudiquen, pongan en riesgo o causen daño a personas o colectivos con la finalidad de limitar, censurar o evitar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión o defensa de derechos humanos, entre otras.

Las **medidas podrán ser retiradas o suspendidas** cuando la persona beneficiaria realice un **uso indebido** de las mismas de manera deliberada y reiterada, lo cual implica que a dicha persona se le realicen tres apercibimientos, mismos que deberán estar debidamente motivados y firmados.

El proyecto dota al Gobierno del Estado de Nuevo León, de dos facultades, la primera de carácter internacional, para suscribir Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen. Y la segunda, celebrar Convenios de Cooperación y Coordinación Institucional con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y periodistas.

Finalmente, consideramos que la protección de la comunidad de defensores de derechos humanos y periodistas requiere de una mesa de trabajo multisectorial, que permita al Ejecutivo Estatal ser un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del gabinete; integrantes del Congreso vinculados al tema, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, pero sobre todo, la oportunidad de fortalecer la relación entre Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como

personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

Por lo anteriormente señalado, es que sometemos a esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se expide la **Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, y los criterios establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y servirá para promover y facilitar la cooperación entre el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los organismos públicos de derechos humanos, la sociedad civil, la ciudadanía, las instituciones académicas, así como con las representaciones diplomáticas y con organismos internacionales, así como para establecer los mecanismos e instancias para la protección de los mismos en el Estado de Nuevo León para alcanzar los objetivos de la ley.

Para ello tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Reconocer el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público y por lo tanto el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos vinculados a ello.
- II. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas en el Estado de Nuevo León, cuando se encuentran en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, con la finalidad de garantizar las condiciones para continuar ejerciéndola; así como salvaguardar los mismos derechos y bienes de los familiares o personas vinculadas a los periodistas, colaboradores periodísticos o defensores de derechos humanos y todas aquellas señaladas en el **artículo 56** de la presente Ley.
- III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado de Nuevo León.
- IV. Establecer la responsabilidad de los Entes Públicos del Estado de Nuevo León, para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 2.- La presente Ley crea el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Nuevo León, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3.- El objeto del Mecanismo es que el Gobierno del Estado de Nuevo León atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

Artículo 4.- La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse siempre conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley deberán hacerlo siempre de la manera más favorable a las personas, en concordancia con el artículo 1º Constitucional.

Al analizar cada caso, los órganos del Mecanismo, establecidos en el artículo 6 de esta Ley, deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de riesgo para cada persona, realizando siempre un análisis con perspectiva de género y considerando las características de raza, sexo, preferencia y orientación sexual y religión, así como las culturales y sociopolíticas a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo, así como considerar la relación que tuviera el caso con otros dentro del Mecanismo.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acciones de prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.
- II. **Agresión:** Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el **artículo 56** de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad.
- III. **Colaboradora o colaborador periodístico:** Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio.
- IV. **Consejo de Evaluación de Medidas:** Consejo de Evaluación de Medidas del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- V. **Dirección:** Dirección del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

- VI. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Es el análisis de factores que se lleva a cabo para determinar el riesgo en los casos de solicitud de Medidas de Protección Urgente, en las que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente.
- VII. **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria.
- VIII. **Fondo:** Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que será destinado de manera equitativa entre defensores y periodistas.
- IX. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- X. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
- XI. **Libertad de expresión:** Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación.
- XII. **Mecanismo:** Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Nuevo León.
- XIII. **Medidas de Carácter Social:** Conjunto de acciones y medios para apoyar la estancia en el Estado de Nuevo León para la persona en riesgo y de ser necesario de su familia.
- XIV. **Medidas de Protección Urgente:** Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de la persona beneficiaria.
- XV. **Medidas de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

- XVI. Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.
- XVII. Periodista:** Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente. Las personas físicas, cuyo trabajo consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, que acrediten experiencia o estudios o en su caso título para ejercer el periodismo.
- XVIII. Persona beneficiaria:** Persona o personas a la que se les otorgan Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley.
- XIX. Persona Defensora de Derechos Humanos:** Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, remunerado o no, cuya finalidad sea la promoción y/o defensa de los derechos humanos y que para ejercer en condiciones positivas suficientes requiere garantías a sus libertades de reunión, de asociación, de opinión, de expresión, de manifestación, protesta y documentación; de acceso y comunicación con organismos internacionales; de acceso a recursos públicos y a instancias públicas para promover, desarrollar y debatir nuevas ideas sobre derechos humanos, así como para acceder a la justicia y a la verdad a través de las instancias de procuración e impartición de justicia, y cualquier otra que requiera para el ejercicio de su actividad.
- XX. Persona peticionaria:** Persona o personas que solicitan Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas de Protección Urgente ante el Mecanismo.
- XXI. Plan de protección:** Al conjunto de acciones para aumentar las capacidades y disminuir las vulnerabilidades, amenazas y exposición de riesgo de la persona beneficiaria, para lo cual se otorgarán lineamientos, Medidas Preventivas y/o de Protección, según el caso con la finalidad de garantizar su labor profesional.
- XXII. Procedimiento Extraordinario:** Procedimiento que deriva en Medidas de Protección Urgente con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria.

Artículo 6.- El Mecanismo estará integrado por cinco órganos:

- I. Junta de Gobierno;

- II. Dirección;
- III. Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. Consejo Consultivo;
- V. Mesa de Trabajo Multisectorial.
- VI. Unidades de apoyo.

Artículo 7.- El Mecanismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer e impulsar iniciativas de ley, normatividad o políticas públicas encaminadas a fortalecer la prevención y protección integral de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
- II. Promover el reconocimiento y ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión;
- III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública políticas públicas que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el ejercicio a la libertad de expresión;
- IV. Impulsar, coordinar y evaluar con las dependencias de la Administración Pública acciones que garanticen a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradores periodísticos en riesgo con motivo del ejercicio de su actividad, las condiciones para continuar ejerciéndola;
- V. Impulsar la capacitación especializada de las personas servidoras públicas en materia de derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión incluyendo la perspectiva de género;
- VI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el derecho a defender derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión.
- VII. Las demás que establezcan las leyes para los organismos públicos descentralizados del Gobierno del estado de Nuevo León.

Artículo 8.- El Mecanismo contará con patrimonio propio y se integrará con:

- I. Los recursos asignados a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León;

- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título;
- IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y,
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

CAPÍTULO II LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9.- La Junta de Gobierno es el órgano principal para la toma de decisiones sobre las atribuciones señaladas en los incisos I, II, III, V y VI del artículo 7 de la presente Ley.

Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado de Nuevo León vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno de Nuevo León.
- II. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
- III. La Secretaría de Seguridad Pública.
- IV. La Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- V. La Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. La Secretaría de Educación.
- VII. La Secretaría de Salud.
- VIII. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- IX. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- X. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- XI. El Instituto Estatal de las Mujeres.
- XII. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

- XIII. Dos personas representantes de la Sociedad Civil integrantes del Consejo Consultivo; una persona vinculada con la libertad de expresión, una persona periodista, una persona con el derecho a defender derechos humanos, una persona vinculada con la libertad de expresión o periodistas.

Las y los titulares integrantes de la Junta de Gobierno, podrán nombrar como suplentes a personas con cargo mínimo de Director o Directora General o su homólogo. La Junta de Gobierno estará integrada por personas titulares y suplentes, quienes podrán suplir las ausencias de la propietaria.

La Junta de Gobierno será presidida por la persona titular o suplente de la Secretaría de Gobierno de Nuevo León. En los casos en que ésta no pueda asistir a las sesiones, los miembros presentes designarán a una persona sustituta para efectos solamente de esa reunión.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con la presencia de una persona representante del Congreso del Estado de Nuevo León, de una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, en calidad de invitadas permanentes; una persona representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en calidad de observadora permanente; e invitadas e invitados especiales en las reuniones en las que se considere pertinente contar con una perspectiva temática en particular; todas con derecho de voz solamente.

Adicionalmente participará la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, como invitado en calidad de institución consultiva, con derecho a voz.

Artículo 12.- Las sesiones de este órgano se llevarán ordinariamente, trimestralmente hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por la Junta de Gobierno o bien por el titular de la Secretaría de Gobierno.

El responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno es el titular de la Secretaría de Gobierno.

Para la adopción de acuerdos en la Junta de Gobierno se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de que esto no sea posible, para la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Las facultades de la Junta de Gobierno, además de las atribuciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, son las siguientes:

- I. Facilitar la coordinación, a través de la Dirección, entre las autoridades competentes, según corresponda, así como con personas y organizaciones sociales y privadas que se relacionen con los objetivos del Mecanismo. En el caso de ausencia de convenio con autoridades federales u otras entidades no priva que la Junta de Gobierno pueda coordinar acciones de manera directa con las autoridades responsables de implementación de medidas.
- II. Coordinar acciones de apoyo con la Dirección para cumplir con sus facultades.
- III. Emitir, aprobar y en su caso proponer modificaciones en sus lineamientos internos de operación, siempre apegándose a mínimos que no pongan obstáculos para su funcionamiento y adopción de las medidas preventivas y protección, su modificación, especificaciones o revocación. Ninguna modificación operativa podrá ser motivo para el incumplimiento de funciones u otorgamiento de medidas y cuando así se haya determinado, actuando siempre del modo más favorable a la persona.
- IV. Solicitar a la Dirección la elaboración de sus informes de actividades, planes de trabajo y el informe sobre el ejercicio presupuestal.
- V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Mecanismo.
- VI. Aprobar el plan de trabajo del Mecanismo.
- VII. Analizar y, en su caso aprobar, los informes periódicos y estados financieros que presente la Dirección.
- VIII. Validar la elección de las personas que establece la fracción X del artículo 10 del presente ordenamiento.
- IX. Las demás que se otorguen por acuerdo el Gobernador del Estado de Nuevo León o por los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno deberá funcionar de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Deberá de colaborar con la Dirección, a través de disposiciones y lineamientos claros que establezcan la manera de comunicarse permanentemente.
- II. Comunicación de manera segura y confidencial en todos sus casos presentados al Mecanismo, de acuerdo a sus lineamientos de operación.

- III. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes, procurando lograr el consenso de las y los integrantes del mismo.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 15.- La persona titular de la Dirección del Mecanismo será designada el Gobernador del Estado de Nuevo León.

Se requiere que se dedique exclusivamente a las tareas y atribuciones señaladas en esta Ley, debiendo contar con un perfil profesional adecuado, contando preferentemente con experiencia en vinculación con la sociedad civil; conocimientos en derechos humanos, especialmente en temas de libertad de expresión, derecho a defender derechos humanos, así como en perspectiva de género.

Artículo 16.- La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Mecanismo, con capacidad jurídica para firmar convenios o contratos.
- II. Administrar los recursos presupuestales asignados al Mecanismo.
- III. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Mecanismo requiera.
- IV. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Mecanismo con sus trabajadoras y trabajadores.
- V. Celebrar convenios, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Mecanismo, a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, acceder a su agenda académica, así como capacitarse en autoprotección y derechos humanos.
- VI. Recibir las peticiones de protección que presenten las personas beneficiarias, ya sea por sí mismas o por terceros, así como a través de las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León o los entes de gobierno.
- VII. Emitir y ordenar la implementación de Medidas de Protección Urgente acordando con la o las autoridades correspondientes.

- VIII. Apoyar a la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo, al Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial en sus funciones de articulación y vinculación con las dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.
- IX. Promover la capacitación de los integrantes de la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo y al Consejo de Evaluaciones de Riesgo sobre análisis de riesgo, medidas preventivas, medidas de autoprotección, medidas de protección y medidas de protección urgentes, con el fin de otorgarles los fundamentos necesarios para el análisis y toma de decisiones.
- X. Recopilar y sistematizar la información de las sesiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y de la Mesa de Trabajo Multisectorial.
- XI. Remitir la información generada por personal a su cargo a la Junta de Gobierno y al Consejo de Evaluación de Medidas con al menos cinco días hábiles previo a sus sesiones.
- XII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades encargadas de su ejecución en las próximas dos horas hábiles.
- XIII. Proveer a la Junta de Gobierno, al Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial los recursos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
- XIV. Dar seguimiento a la implementación de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes.
- XV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente implementadas e informar al Consejo de Evaluación de Medidas los resultados de dicha evaluación para la toma de decisiones al respecto.
- XVI. Solicitar, recibir y considerar evaluaciones de riesgo elaboradas por otras instancias gubernamentales, de organismos de derechos humanos locales, nacionales o internacionales u organizaciones de la sociedad civil; así mismo deberá considerar las medidas implementadas o solicitadas para garantizar la seguridad de la persona beneficiaria por otras autoridades al momento de realizar el análisis de riesgo.
- XVII. Realizar el monitoreo local de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar y analizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales.
- XVIII. Dar seguimiento a los casos que se presenten ante el Consejo de Evaluación de Medidas.
- XIX. Elaborar y proponer, para su aprobación al Consejo de Evaluación de Medidas, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, incorporando la perspectiva de género.
- XX. Elaborar y proponer para su aprobación de la Junta de Gobierno el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

- XXI. Diseñar el plan anual de trabajo.
- XXII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo.
- XXIII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos a los que se llegue en las sesiones plenarias de la Junta de Gobierno, el Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y la Mesa de Trabajo Multisectorial, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias.
- XXIV. Elaborar informes trimestrales.
- XXV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno sus informes bimestrales, su informe anual de actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal.
- XXVI. Las demás señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 17.- La Dirección deberá recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo, debiendo asesorar a la persona solicitante sobre las acciones que realiza el Mecanismo y explicar, por medio escrito, los pasos que se seguirán en el proceso.

Los procedimientos específicos, así como los alcances de su incorporación al Mecanismo serán especificados en el Reglamento de esta ley.

Artículo 18.- La Dirección deberá definir si los casos presentados al Mecanismo son de procedimiento extraordinario u ordinario, para lo cual deberá realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata atendiendo la máxima diligencia posible al momento posterior de haber recibido la petición.

Artículo 19.- La Dirección deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la realización del Estudio de Evaluación de Riesgo.

Dicho Estudio de Evaluación de Riesgo es el instrumento a través del cual se realiza un análisis de los factores que determina el grado de riesgo en el que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria, las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección y el Plan de Protección.

Al hacer el Estudio se deberá incorporar siempre la perspectiva de género y el principio de igualdad y no discriminación.

Dicho Estudio deberá ser compartido con la persona beneficiaria, 48 horas previas al envío de la evaluación al Consejo de Evaluación de Medidas, con la finalidad de que la persona

lo pueda revisar y otorgar su consentimiento informado sobre el Plan de Protección sugerido.

Artículo 20.- La Dirección debe considerar que para la elaboración del Plan de Protección, además del personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección adscrito al Mecanismo, deberán participar una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León como invitado con voz.

La Dirección contará para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes unidades de apoyo:

- I. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata
- II. Unidad de Evaluación de Riesgo
- III. Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis
- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos
- V. Unidad Administrativa

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata

Artículo 21.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y determinará el tipo de procedimiento a seguir.

Solamente se dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento de la potencial persona beneficiaria, salvo que ésta se encuentre impedida por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 22.- La solicitud de implementación de medidas de protección podrá ser presentada por escrito, verbalmente, por teléfono o a través de cualquier otro medio de comunicación electrónica y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación de la persona solicitante;
- II. Medio de contacto para recibir notificaciones;

- III. La descripción de la actividad que realiza como persona defensora de derechos humanos o periodista;
- IV. Descripción de los hechos que conforman la agresión y el lugar donde ocurrieron;
- V. Manifestación de la persona solicitante de no ser beneficiaria de otro mecanismo de protección.

Las solicitudes que no se presenten por escrito deberán ser formalizadas por esta vía en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de su presentación, salvo que exista causa grave. Para tal efecto, se podrá hacer uso aquellos medios de comunicación físicos o electrónicos que faciliten a las personas solicitantes el cumplir con la presente disposición.

Artículo 23.- En el caso en que se advierta que la vida o integridad física de la persona solicitante está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario. Lo anterior se determinará de conformidad con el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata o bien del Estudio de Evaluación de Riesgos, los cuales podrán realizarse de manera presencial o virtual.

Artículo 24.- En el caso del procedimiento extraordinario, la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Solicitar y, en su caso, implementar de manera inmediata, en un plazo no mayor a 12 horas, las Medidas Urgentes de Protección emitidas, salvo que exista un impedimento atribuible a la persona solicitante;
- III. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;
- IV. Informar a la persona titular de la Coordinación/Secretariado Ejecutiva sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el seguimiento correspondiente.

Artículo 25.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, por lo que la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata la remitirá en un plazo no mayor a 10 días hábiles a la Unidad de Evaluación de Riesgos, siempre y cuando estén satisfechos los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 26.- En el caso del procedimiento ordinario, la Unidad de Evaluación de Riesgos, a partir de la recepción del caso, procederá a:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y las personas beneficiarias, y
- III. Definir las Medidas de Protección.

Artículo 27.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Evaluación de Medidas decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Evaluación de Medidas a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 7 días naturales, lo cual podrá realizarse de manera electrónica o por cualquier otro medio pertinente;
- II. Solicitar la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Evaluación de Medidas en un plazo no mayor a 30 días naturales;

Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección.

Artículo 28.- La persona beneficiaria podrá, en cualquier momento, acudir ante la Junta de Evaluación de Medidas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 29.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas que se realicen, las cuales serán determinadas de conformidad con el Estudio de Evaluación de Riesgos.

Artículo 30.- Los esquemas de protección se podrán concluir en los siguientes casos:

- I. Cuando desaparezca el riesgo en el que se encontraba inicialmente la persona beneficiaria;
- II. Por el desistimiento de la persona beneficiaria, el cual deberá constar por escrito;
- III. Por fallecimiento de la persona beneficiaria;
- IV. Por uso indebido de las medidas de protección, de manera reiterada.

Artículo 31.- Las personas que integren la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata deberán contar con experiencia en materia de evaluación de riesgo y

protección, tanto en la defensa de derechos humanos como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 32.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano de carácter técnico y científico de la Coordinación a cargo de evaluar los riesgos, definir las Medidas Preventivas o de Protección que correspondan, así como su temporalidad; para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;
- III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y
- IV. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 33.- Las personas que integren la Unidad de Evaluación de Riesgos deberán contar con experiencia en materia de evaluación de riesgo y protección, tanto en la defensa de derechos humanos como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión.

DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS

Artículo 34.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de la Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y realizar acciones de prevención en el marco del Modelo Nacional de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de agresiones con el objeto de elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Realizar el análisis de la información que se desprenda del Registro Nacional de Agresiones;
- V. Realizar la sistematización y análisis de los indicadores establecidos por el Sistema Nacional;
- VI. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- VII. Las demás que prevea esta Ley.

DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 35.- La Unidad de Asuntos Jurídicos es un órgano de apoyo de la Coordinación en todas las determinaciones, acciones o resoluciones que ella emita y funge como Unidad de Transparencia.

Para tal efecto, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a la Coordinación en la aplicación del derecho internacional público y del derecho positivo mexicano en los procedimientos a su cargo;
- II. Proponer y auxiliar a la persona titular de la Coordinación en las reformas legislativas o reglamentarias que, a su juicio, redunden en una mejor protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- III. Elaborar, proponer y dar seguimiento a los procesos y procedimientos jurídicos que ejerza la Coordinación;
- IV. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesarias a las Unidades de la Coordinación para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre clasificada como reservada por la Coordinación, en términos de la normatividad en la materia;
- VI. Proponer y auxiliar a la persona titular de la Coordinación en la celebración de convenios y otros instrumentos jurídicos con dependencias del sector público, organizaciones internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil, en materia de defensa de derechos humanos y la libertad de expresión; y

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 36.- La Unidad Administrativa es un órgano de apoyo de la Coordinación y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Brindar a la Coordinación las condiciones materiales, financieras y tecnológicas de comunicación e información para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables en la materia;
- II. Administrar un sistema integral para el registro y control de las operaciones derivadas de la gestión pública, alineado con las disposiciones normativas aplicables;
- III. Coordinar los procesos de planeación y programación institucional;

- IV. Administrar la infraestructura informática, diseño, desarrollo, implementación y mantenimiento de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, en apego a la normatividad establecida;
- V. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Coordinación; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV CONSEJO DE EVALUACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 37.- El Consejo de Evaluación de Medidas es el órgano del Mecanismo para la toma de decisiones sobre la atribución señalada en el inciso IV del artículo 7 de la presente Ley, vinculadas a la determinación del Plan de Protección, por lo que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, aprobar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Carácter Social, a partir de la información elaborada por el Mecanismo Integral; así como suspender o modificar las Medidas de Protección Urgentes, previo estudio de evaluación de riesgo que realice el Mecanismo o bien en los casos presentados al Mecanismo que señala el **artículo 68** de la presente Ley.
- II. Revisar y dirimir los casos presentados al Mecanismo cuando exista discrepancia entre las personas integrantes del Mecanismo y respecto a diferencias sobre el otorgamiento de medidas.
- III. Aprobar manuales y protocolos elaborados por la Dirección sobre Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social asegurando que tengan perspectiva de género.
- IV. Valorar la posibilidad de realizar un análisis de riesgo externo a petición de la posible persona beneficiaria de medidas o en caso de que se presente una queja, a partir de un padrón de personas calificadas.
- V. Conocer y resolver sobre las quejas presentadas por las personas en su carácter de peticionaria o beneficiaria.
- VI. Elaborar y aprobar las guías o protocolos de procedimientos vinculados a sus labores.

Artículo 38.- El Consejo de Evaluación de Medidas está integrado por los representantes de:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. La Secretaría de Seguridad Pública.
- III. La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social.

- V. Cuatro representantes de Sociedad Civil, integrantes del Consejo Consultivo; dos personas vinculadas con la libertad de expresión o el periodismo y dos con el derecho a defender derechos humanos.

Las sesiones de este órgano se llevarán a cabo ordinariamente como mínimo una vez al mes, hasta agotar todos los temas programados en cada sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Esto no priva que se puedan celebrar sesiones extraordinarias cuando algún asunto así lo requiera.

La decisión sobre sesionar de manera extraordinaria será tomada por el Consejo de Evaluación de Medidas o bien por el titular de la Secretaría de Gobierno.

El responsable de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Evaluación de Medidas es el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Para la adopción de acuerdos en el Consejo de Evaluación de Medidas se privilegiará el consenso y deberán ser tomados mediante un proceso deliberativo y transparente. En caso de no llegar a consenso, la adopción de acuerdos será por mayoría de votos, teniendo el representante de la Secretaría de Gobierno voto de calidad en caso de empate.

Las resoluciones que emita el Consejo de Evaluación de Medidas serán obligatorias para las autoridades y Entidades Públicas del Estado de Nuevo León vinculadas por esta Ley, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas previstas en esta Ley.

Artículo 39.- Como invitados permanentes con voz en el Consejo participarán la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

Artículo 40.- También participarán en el Consejo de Evaluación de Medidas, previa invitación de acuerdo con la vinculación con el Plan de Protección, con voz, cualquier otra dependencia que se requiera.

Artículo 41.- Para garantizar la participación de la persona beneficiaria en la sesión donde se presentará su caso la Dirección del Mecanismo deberá informar con al menos 48 horas previas a la reunión. La persona beneficiaria podrá rechazar por escrito la presencia de personas invitadas.

Para la implementación de cualquier tipo de medidas, se deberá contar con el consentimiento informado de las personas beneficiarias, quienes deberán participar dentro de las sesiones del Consejo de Evaluación de Medidas cuando sus casos estén siendo estudiados y deberán dar su consentimiento expreso para la participación de los integrantes del Consejo de Evaluación de Medidas e invitados.

Al determinar las medidas correspondientes, la Dirección deberá comunicarse de manera inmediata con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, quien deberá realizarlas de inmediato.

Los procedimientos para dichas sesiones serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Las Medidas acordadas deberán comunicarse por escrito a la, el o los beneficiarios de las mismas en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a la sesión.

CAPÍTULO V CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 42.- El Consejo Consultivo es un órgano civil de consulta, opinión, asesoría y monitoreo de la aplicación de los planes de trabajo de la Junta de Gobierno, participación en la planeación anual del Mecanismo, colaboración en el diseño de los programas preventivos y, en su caso, emitir opiniones sobre el funcionamiento general de la Junta de Gobierno o por quejas de personas beneficiarias.

Artículo 43.- El Consejo Consultivo elegirá a sus representantes a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno, que será integrada por seis personas consejeras.

Tres serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, tres en el ejercicio del periodismo o la libertad de expresión. En la integración del Consejo Consultivo se asegurará un equilibrio de género.

Artículo 44.- El Consejo Consultivo contará con una persona consejera como presidente o presidenta por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo

Consejo. En ausencia de la o el presidente, el Consejo elegirá a una persona consejera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo.

Artículo 45.- Por cada persona consejera habrá una suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva de la o el titular.

Artículo 46.- Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa y promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo, y conocimiento en evaluación de riesgos y protección de personas defensoras de derechos humanos o periodistas, así como perspectiva de género, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidora o servidor público.

Artículo 47.- Dos de las personas consejeras formarán parte de la Junta de Gobierno y serán elegidas por el mismo Consejo Consultivo.

Cuatro personas consejeras formarán parte del Consejo de Evaluación de Medidas y serán elegidas por el mismo Consejo Consultivo.

Artículo 48.- Las personas consejeras colaborarán de forma honorífica en el Mecanismo, sin recibir retribución alguna por su participación.

Artículo 49.- Las personas consejeras se mantendrán en su encargo por un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

Artículo 50.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular opiniones motu propio o las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o el Consejo de Evaluación de Medidas;
- II. Emitir opiniones sobre el Mecanismo y sus actividades a los diferentes órganos que integran el mismo;
- III. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice el Mecanismo;
- IV. Realizar aportes a la Dirección para el diseño de su plan anual de trabajo;

- V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VI. Participar en eventos para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social; y,
- VIII. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe semestral de las actividades.

CAPÍTULO VI DE LA MESA DE TRABAJO MULTISECTORIAL

Artículo 51.- La Mesa de Trabajo Multisectorial es un órgano de coordinación y consulta, con participación de autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León; integrantes del Congreso de Nuevo León vinculados al tema, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y de profesionales de la comunicación, así como personas del ámbito académico y especialistas en materia de libertad de expresión y defensa de derechos humanos.

Artículo 52.- El objeto de la Mesa de Trabajo Multisectorial es:

- I. Discutir y elaborar las propuestas para garantizar el ejercicio de los derechos a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión.
- II. Discutir y diseñar las acciones de prevención, con el fin de combatir las causas estructurales que generan y permiten las agresiones contra las personas que ejercen el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión.
- III. Proponer y dar seguimiento a políticas públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las y los defensores de derechos humanos y periodistas.

- IV. Dar seguimiento al impacto y efectividad de la normativa relacionada con la vigencia de los derechos humanos y en particular del derecho a defenderlos, así como los relativos a la libertad de expresión, de prensa y del ejercicio periodístico.
- V. Impulsar el agotamiento de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor de las personas que ejercen los derechos a defender derechos humanos y la libertad de expresión, en caso de que la persona beneficiaria haya presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- VI. Revisar y en su caso, elaborar propuestas sobre modificaciones o instrumentos que dirijan la investigación de conductas delictivas que se hayan ejercido en contra de personas defensoras, periodistas o colaboradoras periodísticas con motivo de su labor.

Artículo 53.- Las sesiones de la Mesa de Trabajo Multisectorial son públicas y podrá participar cualquiera persona interesada en ellas.

Artículo 54.- Los documentos y propuestas elaboradas en este órgano serán enviados a la Junta de Gobierno a través de la Dirección para la promoción de su adopción o consideración por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Artículo 55. La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo. Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Dirección. Cualquier integrante del Consejo de Evaluación de Medidas podrá recibir la solicitud y la canalizará inmediatamente a la Dirección del Mecanismo quién dará el trámite correspondiente.

Para acreditar el carácter de persona defensora, periodista o colaboradora periodística, baste remitirse a la labor que realizan para determinar si configura el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos o el de la libertad de expresión.

Artículo 56.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- I. Persona defensora de derechos humanos, colaboradora periodística o periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 57.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

En estos casos la Dirección deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias para garantizar la vida, libertad e integridad física de las personas en peligro inminente con un máximo de dos horas.

A partir de la recepción de la solicitud la Dirección comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

Artículo 58.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Dirección tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección y que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas y a la persona beneficiaria para su aprobación.

Artículo 59.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTE Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 60.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, el Consejo de Evaluación de Medidas decretará las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, y la Dirección procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas;
- II. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a la, el o los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas;
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por el Consejo de Evaluación de Medidas en un plazo no mayor a 10 días hábiles, y un plazo mayor para la Medidas de Carácter Social conforme al estudio del análisis de riesgo o la decisión del Consejo de Evaluación de Medidas;
- IV. En el caso de las Medidas de Protección Urgente éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas; y
- V. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y/o Medidas de Carácter Social, e informar al Consejo de Evaluación de Medidas sobre sus avances.

Artículo 61.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.

Artículo 62.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección, las Medidas de Protección Urgente y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las y los beneficiarios. Asimismo, deberán considerarse las posibilidades de riesgo, eventualidades o problemas que pudieran plantearse de forma imprevista.

Artículo 63.- Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas;
- V. Actos de reconocimiento de la labor de las defensoras de derechos humanos y periodistas, las formas de violencia que enfrentan e impulsan la no discriminación; y,
- VI. Las demás que se requieran u otras que se consideren pertinentes.

Artículo 64.- Las Medidas de Protección Urgente incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal de las personas beneficiarias y de ser necesario sus familias;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles; y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las y los beneficiarios.

Artículo 65.- Las Medidas de Protección incluyen:

- I. Números telefónicos de jefas o jefes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León o la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- II. Código de visita domiciliaria de Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;
- IV. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León o en su caso, la Procuraduría General de la República;
- V. Protocolos de seguridad individuales y colectivos, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;
- VI. Escolta;
- VII. Entrega de equipo celular o radio;
- VIII. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- IX. Chalecos antibalas;
- X. Detector de metales;
- XI. Autos blindados;
- XII. Atención psicosocial; y
- XIII. Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 66.- Las Medidas de Carácter Social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 67.- Las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente de Protección estarán sujetas a evaluación.

Artículo 68.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Deje, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las Áreas del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 69.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión del Consejo de Evaluación de Medidas cuando la o el beneficiario o beneficiarios realicen un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo estudio del uso indebido por parte de la Dirección. En dicha sesión del Consejo de Evaluación de Medidas, la o el beneficiario o los beneficiarios deberán estar presentes para ejercer su derecho a ser escuchadas y aportar medios de prueba para desestimar la suspensión de las medidas.

La Dirección deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las medidas.

Artículo 70.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Consejo de Evaluación de Medidas para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

La solicitud para acudir ante el Consejo de Evaluación de Medidas deberá ser canalizada a través de la Dirección, quien incluirá el punto en la siguiente sesión ordinaria del Consejo de Evaluación de Medidas.

Artículo 71.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 72.- La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IX ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 73.- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 74.- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Artículo 75.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, incorporando la perspectiva de género, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Artículo 76.- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto, de conformidad al ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 77.- El Gobierno del Estado de Nuevo León promoverá políticas públicas, reformas y adiciones necesarias en la legislación, con perspectiva de género, para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas puedan ejercer su labor en el Estado de Nuevo León en condiciones de seguridad y libertad.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

Artículo 78.- Los Entes Públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Medidas de Carácter Social con perspectiva de género.

Artículo 79.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

CAPÍTULO XI CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 80.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrará Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, y la vida digna de aquellos que se encuentran fuera de su lugar habitual de residencia a causa de la violencia en su lugar de origen.

Artículo 81.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección; y,
- IV. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO XII FONDO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 82.- Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos públicos o privados adicionales a los previstos en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León se crea el Fondo para la Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 83.- Los recursos del Fondo se destinarán para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Artículo 84.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados de acuerdo a la normatividad vigente en el Estado de Nuevo León en la materia.

CAPÍTULO XIII QUEJAS

Artículo 85.- La queja se presentará por escrito, debidamente firmada, o por cualquier otro medio electrónico idóneo ante el Consejo de Evaluación de Medidas o ante la Dirección, y deberá contener una descripción concreta de los riesgos, posibles agravios o agravios que se generan a la persona peticionaria o beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 86.- La queja procede en contra de:

- I. Las resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Protección Urgente o Medidas de Carácter Social;
- II. El deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente, Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad;
- III. La demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social por parte de la autoridad o las autoridades responsables de implementarlas; y
- IV. La no aceptación de manera expresa o tácita, por parte de la autoridad o autoridades, de las decisiones del Consejo de Evaluación de Medidas relacionadas

con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente o Medidas de Carácter Social.

Artículo 87.- Para que el Consejo de Evaluación de Medidas o la Dirección admita la queja se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, o el o la representante de la persona peticionaria o beneficiaria y
- II. Que se presente en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por escrito del acuerdo del Consejo de Evaluación de Medidas o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Una vez admitida la queja, el Consejo de Evaluación de Medidas deberá analizarla en la siguiente sesión para resolver lo conducente.

Artículo 88.- En caso de que el origen de la queja devenga el resultado del Estudio de Evaluación de Riesgo, se seguirá el siguiente procedimiento para resolverla:

- I. El Consejo de Evaluación de Medidas, a través de la Dirección, solicitará a su personal un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual dé respuesta a la queja planteada. Dicho estudio deberá ser realizado por personal que no haya participado en el primer Estudio de Evaluación de Riesgo y deberá entregar los resultados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización.
- II. Si la queja persiste se solicitará que el Consejo de Evaluación de Medidas comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso. Los resultados de éste Estudio deberán ser entregados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en el cual se solicita su realización.
- III. En los casos de las fracciones anteriores, el análisis de los resultados del estudio, y en su caso la adopción de medidas, deberán ser realizados en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas.

Artículo 89.- Atendiendo al principio de mayor protección las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva la queja presentada.

CAPÍTULO XIV

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 90.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Toda información obtenida por los Entes Públicos derivado de las acciones encaminadas a la protección de las personas periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Artículo 92.- Toda aquella información definida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la normatividad aplicable.

Artículo 93.- Cuando un Ente Público en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio que remita, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza, apercibiendo que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de normatividad aplicable.

Artículo 94.- Cuando medie una solicitud de información pública ante los Entes Públicos que en el uso de sus atribuciones posean derivado de la presente Ley, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada de manera fundada y motivada de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 95.- Para el manejo de los datos e información sobre los casos que se conocen en el Mecanismo y en particular en el Consejo de Evaluación de Medidas se deberá mantener la confidencialidad de los mismos y seguir el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

Artículo 96.- En el caso de que los integrantes civiles del Consejo de Evaluación de Medidas o de la Junta de Gobierno manejen inadecuadamente o difundan información sobre los Casos; su análisis de riesgo o las medidas adoptadas, los involucrados quedarán impedidos para ser parte del Mecanismo. Por su parte las autoridades deberán iniciar de forma inmediata el procedimiento correspondiente por la falta cometida.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 100.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación y Coordinación Institucional con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 101.- Los Convenios de Cooperación y Coordinación Institucional contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas,

- VI. Coordinación de políticas y acciones para fortalecer la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas con otras entidades federativas, con las dependencias federales y organismos internacionales.
- VII. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO XV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICAS

Artículo 102.- La responsabilidad de las personas servidoras públicas será sancionada por los órganos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.

Artículo 103.- Las determinaciones relativas a las medidas de protección que se derivan de la aplicación de la presente Ley son obligatorias para todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones, por lo que las personas servidoras públicas que por acción u omisión impidan su aplicación serán sancionadas administrativa y penalmente, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 104.- Cometan faltas graves por abuso de funciones, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, las personas servidoras públicas que:

- I. Amenacen por cualquier medio, perjudiquen, pongan en riesgo o causen daño a personas o colectivos con la finalidad de limitar, censurar o evitar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión o defensa de derechos humanos;
- II. Utilicen, sustraigan, oculten, alteren, destruyan, transfieran, divulguen, exploten o aprovechen por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación de las medidas de protección;
- III. Limiten, suspendan, afecten o alteren los medios necesarios para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o defensa a los derechos humanos; y
- IV. Emprendan acciones legales o judiciales en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas con la finalidad de que no se ejerzan los derechos a la libertad de expresión o defensa de derechos humanos.

Artículo 105.- Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley.

Artículo 106.- Los delitos cometidos en contra de personas en razón del ejercicio de su derecho de libertad de expresión y/o a la defensa de los derechos humanos, serán sancionadas conforme a las reglas previstas en la legislación penal aplicable y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 107.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la persona servidora pública que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, persona peticionaria o beneficiaria, referidas en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

Artículo 108.- A la persona servidora pública que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionaria o beneficiaria, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO XV

De la Suspensión

Artículo 109.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas o suspendidas por decisión de la Junta de Evaluación de

Medidas cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, lo cual implica que a dicha persona se le realicen tres apercibimientos en ese sentido por parte del Mecanismo Nacional, mismos que deberán estar debidamente motivados y firmados.

Artículo 110.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria o de cualquier otra persona contemplada en el plan de protección, cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
 - II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Mecanismo o la Junta de Evaluación de Medidas;
 - III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
 - IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
 - V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
 - VI. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que del Mecanismo Nacional o de la Junta de Evaluación de Medidas;
 - VII. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
 - VIII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;
 - IX. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección;
- Utilice las medidas de protección que le fueron otorgadas para fines distintos a los de su propia protección.

Artículo 111.- La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación Ejecutiva.

Artículo 112.- Los Mecanismos locales implementados en las entidades federativas serán los encargados de brindar los esquemas de protección a las personas solicitantes que residan en el territorio de esa entidad.

Artículo 113.- El Mecanismo Nacional conocerá, de manera excepcional, de aquellas solicitudes de potenciales personas beneficiarias en los siguientes casos:

- I. Cuando las agresiones provengan de autoridades federales;
- II. Cuando se trate de un caso que, por su relevancia o trascendencia, en cuanto al nivel de riesgo o las implicaciones en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y a la libertad de expresión, deba ser atendido por el Mecanismo Nacional;
- III. Cuando exista una deficiente implementación del esquema de protección por parte de las autoridades locales;
- IV. Cuando las agresiones cometidas en agravio de la persona solicitante provengan de las autoridades que, en su caso, estarían a cargo de su protección;
- V. Cuando dos o más entidades federativas estén involucradas en el caso;
- VI. Cuando la persona expresamente lo solicite, para lo cual deberá exponer al Mecanismo Nacional las razones en que sustente su petición, a fin de que éste determine su procedencia, de conformidad con los supuestos contenidos en el presente artículo.

SEGUNDO. - Se adiciona el artículo 64 bis a la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64 bis.- Cometén faltas graves por abuso de funciones, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones:

- I. Amenacen por cualquier medio, perjudiquen, pongan en riesgo o causen daño a personas o colectivos con la finalidad de limitar, censurar o evitar el ejercicio de los derechos de libertad de expresión o defensa de derechos humanos;
- II. Utilicen, sustraigan, oculten, alteren, destruyan, transfieran, divulguen, exploten o aprovechen por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación de las medidas de protección;
- III. Limiten, suspendan, afecten o alteren los medios necesarios para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o defensa a los derechos humanos; y
- IV. Emprendan acciones legales o judiciales en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas con la finalidad de que no se ejerzan los derechos a la libertad de expresión o defensa de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - La designación del Titular de la Dirección del Mecanismo deberá realizarse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. - El Gobernador del Estado de Nuevo León tendrá un término de seis meses máximo, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el reglamento de esta Ley.

QUINTO. - El Mecanismo al que se refiere el Capítulo Primero quedará establecido dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO. - La primera sesión de la Junta de Gobierno se instalará en el término de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, con la participación de las dependencias de la Administración Pública y como invitada la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

SÉPTIMO. - Una vez instalada la primera sesión de la Junta de Gobierno tendrá como término diez días hábiles para emitir la convocatoria pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Consultivo.

OCTAVO. - Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio, las organizaciones de la Sociedad Civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Junta de Gobierno y entre ellas elegirán a los seis integrantes del Primer Consejo Consultivo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de las personas integrantes del Consejo

Consultivo, a la Primera Sesión de la Junta de Gobierno éste se instalará en un término de diez días hábiles.

NOVENO. - En la conformación del Primer Consejo Consultivo y por única vez, sus nueve integrantes realizarán un sorteo para definir la permanencia de 4 años de tres de sus integrantes que además se integrarán a la Junta de Gobierno por ese lapso; en el mismo sorteo se decidirá la permanencia de 3 años para otros tres integrantes y de 2 años para las tres personas restantes. Estos seis integrantes del Consejo Consultivo se incorporarán al Consejo de Evaluación de Medidas. En todos los casos, como lo marca la presente ley, al término del plazo de permanencia respectiva podrán postularse para ser reelectos por una sola ocasión como Consejeros o Consejeras por cuatro años.

DÉCIMO. - La Dirección deberá realizar las gestiones necesarias para formar la estructura necesaria para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y garantizará contar con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros para estos objetivos.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, llevarán a cabo todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo a más tardar en seis meses después de la entrada en vigor de la esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. - Constituido el Fondo, y en el término de un mes, la Junta de Gobierno deberá aprobar sus reglas de operación.

DÉCIMO TERCERO. - Previo a la atención de casos el Mecanismo deberá aprobar el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.

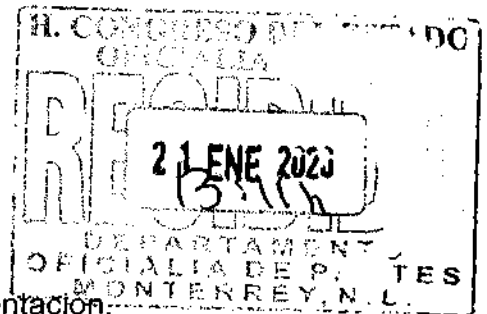
DÉCIMO CUARTO. - Los casos atendidos a través del Convenio de Colaboración Interinstitucional para implementar el Mecanismo de prevención y protección a periodistas, colaboradores periodísticos, así como a defensoras y defensores de derechos humanos en situación de riesgo con motivo del ejercicio de sus actividades serán atendidos, con el consentimiento previo e informado, por el Mecanismo, los expedientes de dicho convenio y la información respectiva deberá ser remitida al Mecanismo.

DÉCIMO QUINTO. - La aplicación de las Medidas de Carácter Social será a partir de la entrada en vigor de la Ley y posterior a la disponibilidad del presupuesto.

DÉCIMO SEXTO. - El Gobernador del Estado de Nuevo León deberá garantizar el presupuesto necesario para la correcta entrada en vigor de la presente Ley.

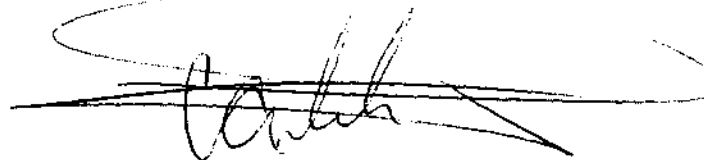
DÉCIMO SÉPTIMO. - Para la ejecución de la presente Ley, el Congreso de Nuevo León aprobará el presupuesto necesario y suficiente que permita llevar a cabo de manera óptima las responsabilidades de conformidad con las atribuciones que les han sido conferidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO OCTAVO. - El Gobernador del Estado de Nuevo León, por conducto de las dependencias competentes, diseñará la estructura financiera necesaria para dotar de recursos con carácter de permanente a las disposiciones contenidas en el presente decreto.



ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

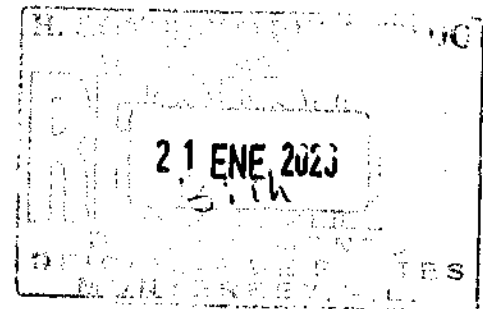
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA
DE ESTABLECER MECANISMOS PERMANENTES DE SUPERVISIÓN EN
LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE TRATAMIENTOS DE ADICCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática de las adicciones constituye uno de los retos más complejos en materia de salud pública, seguridad y cohesión social, debido a su carácter multifactorial y a los impactos que genera no solo en las personas que padecen una adicción, sino también en sus familias y en la comunidad en general. El consumo problemático de sustancias psicoactivas, así como otras conductas adictivas, requiere respuestas integrales, coordinadas y sostenidas entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado.

En este contexto, el marco jurídico estatal ha previsto la creación del Consejo Estatal contra las Adicciones como un mecanismo de coordinación interinstitucional orientado a la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por adicciones. Este diseño responde a la necesidad de articular esfuerzos, compartir información y fortalecer las políticas públicas desde una visión transversal de salud, bienestar y desarrollo humano.

Los acontecimientos recientes registrados en la Entidad, que han puesto de relieve la importancia de contar con protocolos claros de atención integral y con instancias sólidas de coordinación institucional, evidencian la oportunidad de actualizar y fortalecer las atribuciones y el funcionamiento de los órganos existentes, a fin de consolidar un enfoque preventivo, de atención oportuna y de acompañamiento especializado, particularmente en escenarios de vulnerabilidad social.

Esta iniciativa se inscribe en ese ánimo de mejora normativa y de fortalecimiento institucional, sin partir de la premisa de inexistencia de acciones, sino reconociendo los avances logrados y la necesidad permanente de perfeccionarlos.

Por lo que consideramos importante destacar que el objetivo de la presente iniciativa es robustecer el marco jurídico que regula al Consejo Estatal contra las Adicciones, reforzando su capacidad de coordinación con los Ayuntamientos y otras instituciones públicas, así como consolidando los mecanismos de prevención, tratamiento, rehabilitación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

De manera específica, la propuesta busca:

- Fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Estado, los municipios y los sectores social y privado.
- Impulsar la creación y operación efectiva de Consejos Municipales contra las Adicciones en todos los municipios de la entidad.
- Consolidar la generación de información periódica y confiable a través de encuestas estatales que permitan evaluar el impacto de las acciones implementadas.
- Reafirmar la importancia de contar con centros de atención pública especializados, con personal capacitado y enfoque multidisciplinario.
- Favorecer esquemas de coordinación con instancias de procuración e impartición de justicia, priorizando la atención en salud y la rehabilitación.

Lo anterior, en razón de considerar que el fortalecimiento del Consejo Estatal contra las Adicciones resulta indispensable para atender de manera integral un fenómeno que incide directamente en la salud pública, la seguridad, la convivencia social y el desarrollo de la entidad. Las adicciones no pueden abordarse únicamente desde una perspectiva punitiva o asistencial, sino que requieren políticas públicas preventivas, basadas en evidencia, con enfoque de derechos humanos y atención diferenciada.

Nuevo León ha avanzado de manera importante en la construcción de instituciones y programas orientados al bienestar de las personas; sin embargo, la dinámica social y los nuevos retos asociados a las adicciones hacen necesario actualizar los instrumentos de coordinación, mejorar los mecanismos de evaluación y fortalecer la presencia institucional en el ámbito municipal.

La presente iniciativa reconoce que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad comparten el compromiso de proteger la salud y la integridad de las personas. Por lo que estimamos que fortalecer el Consejo Estatal y sus vínculos con los Municipios permitirá optimizar recursos, evitar duplicidades y garantizar una atención más cercana y efectiva a la población.

Por todo lo anterior, la presente reforma se plantea como una herramienta de fortalecimiento institucional, alineada con los principios de buen gobierno, prevención social y protección del derecho a la salud, en beneficio de las y los habitantes del Estado de Nuevo León.

Para mayor comprensión de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 73.- SE CREA EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES, QUE TENDRÁ POR OBJETO PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA CAUSADOS POR LAS ADICCIONES QUE REGULA EL PRESENTE TÍTULO, ASÍ COMO PROPONER Y EVALUAR LOS PROGRAMAS EN LA MATERIA. DICHO CONSEJO ESTATAL SE INTEGRA POR EL SECRETARIO ESTATAL DE SALUD, QUIEN LO PRESIDIRÁ, POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CUYAS ACTIVIDADES TENGAN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONSEJO Y POR REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS RELACIONADAS CON LA SALUD Y LA ATENCIÓN AL PROBLEMA SOCIAL DE LAS ADICCIONES. EL SECRETARIO ESTATAL DE SALUD DEBERÁ INVITAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS A ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO.	ARTÍCULO 73.- SE CREA EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES, QUE TENDRÁ POR OBJETO: I. PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA CAUSADOS POR LAS ADICCIONES QUE REGULA EL PRESENTE TÍTULO; II. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA; III. ESTABLECER MECANISMOS PERMANENTES DE SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CENTROS PÚBLICOS, PRIVADOS O SOCIALES DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES QUE OPEREN EN EL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD; IV. COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN TRATAMIENTO, INCLUYENDO CUALQUIER FORMA DE INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN O TRATO INDIGNO; V. EMITIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE REPORTES DE PERSONAS NO LOCALIZADAS O DESAPARECIDAS QUE PUDIERAN ENCONTRARSE EN

LEY ESTATAL DE SALUD						
TEXTO VIGENTE			TEXTO PROPUESTO			
			CENTROS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES;			
			VI. FORTALECER LA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS O VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN DICHS CENTROS; Y			
			VII. PROMOVER EL RESPETO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO, LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EN TRATAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN DE SU FAMILIA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y A LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD HUMANA.			
			EL CONSEJO ESTATAL SE INTEGRARÁ POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ; POR LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CUYAS ATRIBUCIONES GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONSEJO; Y POR REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS VINCULADAS CON LA SALUD Y LA ATENCIÓN AL PROBLEMA SOCIAL DE LAS ADICCIONES. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBERÁ INVITAR A REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS A ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO.			
EL	CONSEJO	ESTATAL	EN	EL	CONSEJO	ESTATAL,
COORDINACIÓN		CON	LOS	COORDINACIÓN		CON
						LOS

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
AYUNTAMIENTOS, CREARÁ EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, CONSEJOS MUNICIPALES CONTRA LAS ADICCIONES, PARA LA PRESTACIÓN DE TODA CLASE DE SERVICIOS A FIN DE PREVENIR, TRATAR Y ERRADICAR LA FARMACODEPENDENCIA, ASIMISMO LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL TABAQUISMO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDIRÁ EL CONSEJO. ADEMÁS, LOS AYUNTAMIENTOS EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁN CREAR Y OPERAR CENTROS MUNICIPALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES.	AYUNTAMIENTOS, CREARÁ EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD CONSEJOS MUNICIPALES CONTRA LAS ADICCIONES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y ERRADICACIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, ASÍ COMO A LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL TABAQUISMO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDIRÁ EL CONSEJO RESPECTIVO. ASIMISMO, LOS AYUNTAMIENTOS, EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PODRÁN CREAR Y OPERAR CENTROS MUNICIPALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES.
LA SECRETARÍA DE SALUD REALIZARÁ CADA DOS AÑOS UNA ENCUESTA ESTATAL SOBRE ADICCIONES, PARA EVALUAR EL IMPACTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, TABACO Y ALCOHOL, ASÍ COMO LUDOPATIA Y SE REMTIRÁN SUS RESULTADOS AL CONSEJO ESTATAL Y AL CONGRESO DEL ESTADO. ÉSTE CREARÁ CENTROS ESTATALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES EN DONDE SE PRESTARÁ EL SERVICIO DE ATENCIÓN, TRATAMTENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR ADICCIONES. EL CUAL DEBERÁ SER ESPECIALIZADO, ATENDIDO POR PERSONAL MULTIDISCIPLINARIO Y CAPACITADO EN LOS DIFERENTES TIPOS DE ADICCIONES, CONTANDO ADEMÁS CON LOS PROGRAMAS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE OFREZCA TERAPIA PERSONAL, GRUPAL Y FAMILIAR.	LA SECRETARÍA DE SALUD REALIZARÁ CADA DOS AÑOS UNA ENCUESTA ESTATAL SOBRE ADICCIONES, CON EL OBJETO DE EVALUAR EL IMPACTO DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, TABACO Y ALCOHOL, ASÍ COMO LA LUDOPATÍA, Y REMITIRÁ SUS RESULTADOS AL CONSEJO ESTATAL Y AL CONGRESO DEL ESTADO. ASIMISMO, EL ESTADO CREARÁ CENTROS ESTATALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES, EN LOS QUE SE PRESTARÁN SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN, A CARGO DE PERSONAL MULTIDISCIPLINARIO DEBIDAMENTE CAPACITADO, CON PROGRAMAS QUE INCLUYAN TERAPIA INDIVIDUAL, GRUPAL Y FAMILIAR.

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
EL CONSEJO ESTATAL ESTABLECERÁ UNA COORDINACIÓN ESTRECHA CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA LA ATENCIÓN DE TODA PERSONA QUE HAYA SIDO DETENIDA BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER TIPO DE DROGA O ALCOHOL, PARA SU TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN, DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SALUD EN LA ENTIDAD.	EL CONSEJO ESTATAL ESTABLECERÁ UNA COORDINACIÓN ESTRECHA CON LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER TIPO DE DROGA O ALCOHOL, DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SALUD EN LA ENTIDAD.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 73 de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- SE CREA EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES, QUE TENDRÁ POR OBJETO:

- I. PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO TENDIENTES A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA CAUSADOS POR LAS ADICCIONES QUE REGULA EL PRESENTE TÍTULO;
- II. PROPONER, COORDINAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MATERIA;
- III. ESTABLECER MECANISMOS PERMANENTES DE SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CENTROS PÚBLICOS, PRIVADOS O SOCIALES DE ATENCIÓN

- Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES QUE OPEREN EN EL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD;
- IV. COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN TRATAMIENTO, INCLUYENDO CUALQUIER FORMA DE INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN O TRATO INDIGNO;
 - V. EMITIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE REPORTES DE PERSONAS NO LOCALIZADAS O DESAPARECIDAS QUE PUDIERAN ENCONTRARSE EN CENTROS DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES;
 - VI. FORTALECER LA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CUANDO EXISTAN INDICIOS DE LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS O VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EN DICHS CENTROS; Y
 - VII. PROMOVER EL RESPETO AL CONSENTIMIENTO INFORMADO, LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EN TRATAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN DE SU FAMILIA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y A LOS PRINCIPIOS DE DIGNIDAD HUMANA.

EL CONSEJO ESTATAL SE INTEGRARÁ POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ; POR LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CUYAS ATRIBUCIONES GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONSEJO; Y POR REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS VINCULADAS CON LA SALUD Y LA ATENCIÓN AL PROBLEMA SOCIAL DE LAS ADICCIONES. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBERÁ INVITAR A REPRESENTANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS A ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO.

EL CONSEJO ESTATAL, EN COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS, CREARÁ EN TODOS LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD CONSEJOS MUNICIPALES CONTRA LAS ADICCIONES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ORIENTADOS A LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y ERRADICACIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA, ASÍ COMO A LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL ALCOHOLISMO Y EL TABAQUISMO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDIRÁ EL CONSEJO RESPECTIVO. ASIMISMO, LOS AYUNTAMIENTOS, EN

COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PODRÁN CREAR Y OPERAR CENTROS MUNICIPALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES.

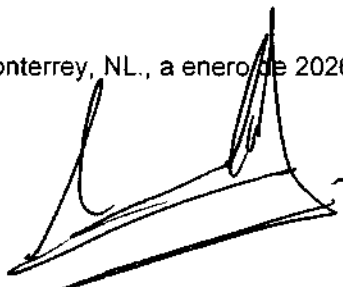
LA SECRETARÍA DE SALUD REALIZARÁ CADA DOS AÑOS UNA ENCUESTA ESTATAL SOBRE ADICCIONES, CON EL OBJETO DE EVALUAR EL IMPACTO DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS CONTRA EL CONSUMO DE DROGAS, TABACO Y ALCOHOL, ASÍ COMO LA LUDOPATÍA, Y REMITIRÁ SUS RESULTADOS AL CONSEJO ESTATAL Y AL CONGRESO DEL ESTADO. ASIMISMO, EL ESTADO CREARÁ CENTROS ESTATALES DE ATENCIÓN PÚBLICA CONTRA LAS ADICCIONES, EN LOS QUE SE PRESTARÁN SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN, A CARGO DE PERSONAL MULTIDISCIPLINARIO DEBIDAMENTE CAPACITADO, CON PROGRAMAS QUE INCLUYAN TERAPIA INDIVIDUAL, GRUPAL Y FAMILIAR.

EL CONSEJO ESTATAL ESTABLECERÁ UNA COORDINACIÓN ESTRECHA CON LA **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** Y CON EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DETENIDAS BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER TIPO DE DROGA O ALCOHOL, DENTRO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE SALUD EN LA ENTIDAD.

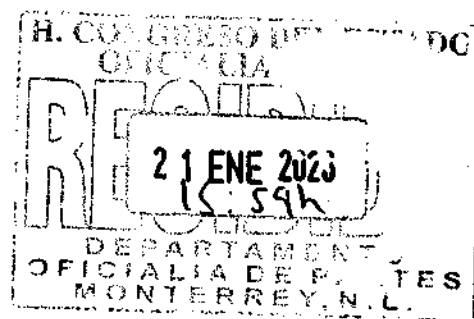
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a enero de 2026



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y ATENCIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENEREN MOLESTIAS A LA TRANQUILIDAD EN ZONAS HABITACIONALES EXPRESAMENTE EL RUIDO GENERADO ENTRE VECINOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía promover **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 224 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Nuevo León ha experimentado un crecimiento acelerado que ha transformado la forma en que convivimos dentro de nuestras ciudades y colonias.

El aumento de la población, la expansión urbana y la mayor densidad habitacional han dado lugar a dinámicas sociales más complejas: hoy compartimos muros, patios, pasillos, estacionamientos y calles estrechas donde la vida cotidiana ocurre a tan solo unos metros de distancia. Esta nueva realidad exige marcos normativos capaces de responder a los retos de una convivencia tan próxima.

Si bien esta transformación ha generado movimiento y oportunidades, también ha traído conductas que, de manera involuntaria o por falta de regulación, afectan la tranquilidad de las familias. Hay actividades aisladas y otras persistentes, pero todas comparten un mismo efecto: interrumpen la armonía de quienes simplemente buscan vivir en paz. Estas perturbaciones, que algunos consideran "menores", se

acumulan y dañan la salud emocional y física de las personas: familias que no pueden descansar, adultos mayores que viven en vulnerabilidad, estudiantes que no logran concentrarse o trabajadores cuyo rendimiento se deteriora.

El problema que más ha crecido y que más lastima la convivencia, es el ruido vecinal dentro de las zonas habitacionales. En cada Municipio, sin importar su tamaño o nivel socioeconómico, miles de familias relatan la misma dificultad: la imposibilidad de encontrar tranquilidad dentro de su propio hogar debido a música excesiva, reuniones constantes, bocinas a volúmenes elevados, herramientas eléctricas o motores encendidos por tiempos prolongados. Lo que antes parecía una molestia esporádica se ha convertido en un fenómeno constante que afecta el descanso, el estudio, el trabajo desde casa y la salud emocional de quienes lo padecen.

Aunado a ello, otras prácticas como el uso inadecuado de espacios comunes, banquetas obstruidas, objetos que invaden áreas compartidas o actividades domésticas y comerciales realizadas en lugares no destinados para ello generan desorden y deterioran la cohesión comunitaria. Sin embargo, el detonante principal de esta propuesta es el ruido vecinal, pues representa la molestia más frecuente, más sentida y más desatendida por la autoridad municipal.

Es importante señalar que, en 2022, este Congreso aprobó reformas a la Ley Ambiental del Estado para establecer límites máximos de ruido en zonas habitacionales, fijando 55 decibeles durante el día y 50 decibeles por la noche. No obstante, estas disposiciones se enfocan exclusivamente en la contaminación acústica generada por fuentes fijas, como obras, maquinaria o establecimientos y no atienden el ruido que se produce dentro de los hogares o entre vecinos, que es precisamente donde se originan los conflictos más comunes.

Esta laguna normativa ha dejado a los Municipios sin criterios claros para intervenir y a la ciudadanía sin mecanismos efectivos de denuncia, inspección y protección de su derecho a la tranquilidad.

La vida moderna exige marcos jurídicos actualizados; sin embargo, la legislación municipal no ha sido suficientemente clara para atender estas nuevas problemáticas de convivencia diaria. Mucho del ruido vecinal se encuentra hoy en zonas "grises": Por lo que consideramos que la autoridad carece de herramientas para actuar y las familias no saben hacia dónde acudir. Esta falta de precisión provoca que conflictos que podrían resolverse con reglas claras y procedimientos adecuados se conviertan en tensiones prolongadas que deterioran la convivencia social.

Diversos organismos nacionales e internacionales han señalado que los factores ambientales y sociales que alteran la tranquilidad cotidiana, especialmente el ruido persistente, constituyen determinantes clave para la salud física y emocional. La falta de descanso, el estrés constante, la irritabilidad, la disminución del rendimiento y la pérdida de bienestar son efectos reales de las perturbaciones sonoras en los entornos urbanos.

Preservar el orden público implica no solo garantizar seguridad física, sino también asegurar condiciones mínimas de tranquilidad en el hogar. El derecho al descanso y al ambiente adecuado es esencial para la salud y para la cohesión social. Sin tranquilidad en casa, no existe calidad de vida.

Por ello resulta necesario actualizar la Ley de Gobierno Municipal para que los ayuntamientos cuenten con facultades claras y obligatorias para prevenir, regular y atender las molestias causadas por ruido vecinal y otras perturbaciones que afectan la convivencia diaria. La presente reforma no genera cargas adicionales, sino que dota de certeza jurídica a los municipios para elaborar reglamentos modernos,

procedimientos accesibles, sanciones proporcionales y mecanismos de denuncia claros.

Se trata, en esencia, de devolver a las familias la posibilidad de vivir en paz, garantizando que el hogar sea un espacio de tranquilidad y respeto mutuo. Esta adecuación normativa representa un paso firme hacia municipios más humanos, sensibles y preparados para atender uno de los problemas más frecuentes en las colonias del estado.

El propósito de esta reforma es claro: regular el ruido vecinal, mejorar la convivencia entre vecinos, reducir conflictos y proteger el bienestar de la población. No es solo una modificación técnica: es un avance hacia una vida comunitaria más armoniosa, respetuosa y humana.

Con base en lo expuesto, se propone reformar la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y para mayor comprensión de la reforma propuesta se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 224.- Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales: I a III. IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria; V. a VII.	ARTÍCULO 224.- Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales: I a III. IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, así como la prevención, regulación, atención y corrección de actividades o conductas que generen molestias o afecten la tranquilidad, el descanso y la convivencia en zonas habitacionales, incluyendo de manera expresa el ruido generado entre vecinos, y la vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria; V. a VII.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el trámite legislativo que corresponda se someta a la consideración de este Pleno, para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se REFORMA la fracción IV del artículo 224 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- . . .

I a III.

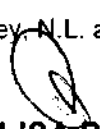
IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, **así como la prevención, regulación, atención y corrección de actividades o conductas que generen molestias o afecten la tranquilidad, el descanso y la convivencia en zonas habitacionales, incluyendo de manera expresa el ruido generado entre vecinos, y la vialidad,** esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

V. a VII.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a enero de 2026


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUVENTUD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía proponer **INICIATIVA PARA REFORMAR LAS FRACCIONES IX Y X, Y POR ADICIÓN LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas dos décadas hemos sido testigos de una transformación acelerada en la vida cotidiana de las juventudes. La tecnología, que hace algunos años funcionaba únicamente como una herramienta de apoyo, se ha convertido en un elemento indispensable para su desarrollo académico, social y emocional.

La digitalización ha avanzado con tal velocidad que nuestras estructuras educativas, familiares, sanitarias y sociales no han logrado adaptarse completamente a los cambios que conlleva. En este contexto, las y los jóvenes de Nuevo León no solo viven en un mundo distinto al de generaciones pasadas, sino que enfrentan retos que antes no existían y que requieren atención urgente.

La presencia permanente de teléfonos inteligentes, computadoras, redes sociales, plataformas de comunicación y aplicaciones educativas ha configurado un entorno donde el acceso a la información, la interacción social y el entretenimiento ocurre principalmente en línea. Si bien este ecosistema digital ha ampliado horizontes,

facilitado aprendizajes y permitido nuevas formas de expresión, también ha generado presiones y exigencias que afectan de manera profunda el bienestar emocional de nuestras juventudes. Hoy es común que las y los jóvenes permanezcan conectados desde que despiertan hasta antes de dormir, sujetos a una dinámica de inmediatez, exposición constante y estímulos continuos que rara vez se detienen.

A lo largo de este tiempo hemos observado cómo este estilo de vida digital tiene efectos directos en su comportamiento, en su salud emocional, en su rendimiento escolar y en sus relaciones interpersonales. La tecnología, pese a sus beneficios, también impone exigencias complejas: la necesidad de estar siempre disponibles, la presión por responder de inmediato, la comparación constante con las vidas de otros usuarios, la exposición a contenido potencialmente dañino y la saturación informativa que, lejos de orientar, confunde y abruma.

Estas condiciones han derivado en una afectación conocida como tecnoestrés, término que describe el estrés, agotamiento emocional o tensión psicológica causada por el uso excesivo, acelerado o inadecuado de tecnologías digitales. Este fenómeno, cada vez más identificado por especialistas en salud mental, se manifiesta en irritabilidad, ansiedad, fatiga, dificultades de concentración, alteraciones del sueño, disminución del rendimiento académico, aislamiento emocional, dependencia digital y sensación de saturación mental.

Estas manifestaciones no son aisladas, sino consecuencia de un estilo de vida en el que estudiar, trabajar, relacionarse, entretenerse e incluso descansar depende de las pantallas. La línea entre la vida personal, académica y social se ha difuminado, y las juventudes deben adaptarse a estas nuevas demandas sin contar siempre con las herramientas necesarias para afrontarlas. Muchos jóvenes sienten

la presión de mantenerse actualizados, disponibles y dinámicos en todo momento, aun cuando estas expectativas rebasan sus capacidades emocionales.

A ello se suma la sobrecarga informativa, también llamada infoxicación, que se ha convertido en un fenómeno cotidiano. La cantidad abrumadora de contenido que reciben a través de redes sociales, noticias y plataformas digitales debe ser procesada casi de manera automática. Esta abundancia informativa, lejos de facilitar la toma de decisiones, puede generar confusión, ansiedad, presión emocional y una percepción distorsionada de la realidad.

Presenciamos cada vez más cómo las y los jóvenes intentan mantenerse al día con tendencias, conversaciones, noticias y dinámicas sociales que cambian con una velocidad sin precedentes. Esta presión, externa e interna, provoca sentimientos de insuficiencia, agotamiento y saturación emocional. En otros casos, la búsqueda de validación digital mediante "likes", comentarios o seguidores se convierte en un factor determinante de su autoestima y bienestar emocional.

El reto que enfrentan nuestras juventudes es significativo. Vivimos en una época en la que la tecnología resulta indispensable para estudiar, trabajar y participar socialmente; sin embargo, su uso sin acompañamiento institucional ni regulación emocional puede generar afectaciones que antes no existían. El tecnoestrés representa una nueva dimensión del bienestar juvenil que debe ser atendida desde la salud pública.

Por ello, y toda vez que la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León reconoce derechos relacionados con la salud física y mental, la prevención de riesgos, la orientación psicológica y la realización de campañas de salud. Consideramos que esta legislación requiere actualizarse para incluir las nuevas

realidades que afectan la salud mental, especialmente aquellas vinculadas al entorno digital.

Hoy, la salud mental no puede entenderse sin considerar el impacto de las tecnologías, las redes sociales, la saturación de información y la presión psicosocial derivada de estos entornos.

La presente reforma propone incorporar la prevención del tecnoestrés dentro de las acciones dirigidas a la salud de las juventudes. Con ello se reconoce oficialmente una problemática que afecta a miles de jóvenes y que, de no atenderse, puede derivar en trastornos emocionales, aislamiento social, alteraciones del sueño, ansiedad y afectaciones más severas que comprometen su desarrollo integral.

Nuevo León ha demostrado en diversas ocasiones su compromiso con el bienestar de sus juventudes; sin embargo, dicho compromiso debe actualizarse conforme evoluciona la realidad tecnológica y emocional que viven las nuevas generaciones. Esta reforma busca fortalecer el marco jurídico para brindar un acompañamiento más completo, actual y sensible a sus necesidades.

La inclusión del tecnoestrés en la legislación representa el reconocimiento de una problemática emergente que hoy afecta a miles de jóvenes. Con esta reforma se permitirá que las instituciones públicas diseñen políticas más completas y orientadas a la realidad digital, promoviendo campañas de prevención, servicios de orientación psicológica y estrategias de acompañamiento emocional que contribuyan a equilibrar la relación entre juventud y tecnología. Con ello buscamos garantizar un desarrollo sano, pleno y emocionalmente estable, asegurando que la tecnología funcione como una herramienta de crecimiento y no como una fuente de desgaste emocional.

Con base en lo expuesto, se propone adicionar una fracción XI al artículo 15 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, y para mayor comprensión de esta reforma se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 15.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto: I. ... a VIII. ... IX.- Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental; y X.- Promover que en los centros de salud públicos se entreguen de manera gratuita preservativos y anticonceptivos; que se diseñen e impartan cursos de salud sexual y reproductiva y las consecuencias y riesgos de los embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo	Artículo 15.- ... I. ... a VIII. ... IX.- Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental; X.- Promover que en los centros de salud públicos se entreguen de manera gratuita preservativos y anticonceptivos; que se diseñen e impartan cursos de salud sexual y reproductiva y las consecuencias y riesgos de los embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo; y XI. Promover acciones de prevención, orientación y atención relacionadas con las afectaciones a la salud física y mental derivadas del uso excesivo o inadecuado de Internet, redes sociales y tecnologías de la información, tales como ansiedad digital, alteraciones del sueño, sobrecarga informativa y tecnoestrés, entendidos estos como formas de tensión psicológica generadas por el uso continuo de herramientas digitales; así como otros efectos que impacten el bienestar emocional de las y los jóvenes, fomentando prácticas de autocuidado y equilibrio en el uso de entornos digitales.

Por lo antes expuesto, solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMAN las fracciones IX y X y se ADICIONA la fracción XI al artículo 15 de la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- . . .

IX.- Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental;

X.- Promover que en los centros de salud públicos se entreguen de manera gratuita preservativos y anticonceptivos; que se diseñen e impartan cursos de salud sexual y reproductiva y las consecuencias y riesgos de los embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo; y

XI. Promover acciones de prevención, orientación y atención relacionadas con las afectaciones a la salud física y mental derivadas del uso excesivo o inadecuado de Internet, redes sociales y tecnologías de la información, tales como ansiedad digital, alteraciones del sueño, sobrecarga informativa y tecnoestrés, entendidos estos como formas de tensión psicológica generadas por el uso continuo de herramientas digitales; así como otros efectos que impacten el bienestar emocional de las y los jóvenes, fomentando prácticas de autocuidado y equilibrio en el uso de entornos digitales.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a enero de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



Legislativa del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

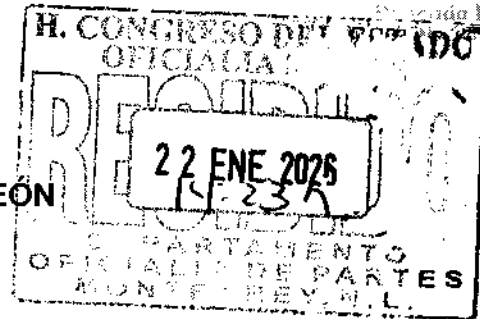
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía proponer **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UN SEXTO PARRAFO AL ARTICULO 24 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La niñez y la adolescencia constituyen etapas fundamentales en la formación integral de las personas. Durante estos periodos se configuran los vínculos afectivos primarios, se desarrollan habilidades emocionales y sociales, y se establecen las bases que permitirán a cada individuo integrarse plenamente a la vida comunitaria. En atención a ello, el orden jurídico reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, titulares de una protección reforzada acorde con su etapa de desarrollo y condición de especial vulnerabilidad.

En este contexto, el derecho a vivir en un entorno familiar seguro y protector adquiere una relevancia central. La familia, en cualquiera de sus formas, representa el primer espacio de cuidado, contención y acompañamiento emocional. Cuando este entorno se ve interrumpido de manera abrupta, particularmente a causa de hechos de violencia, las consecuencias para las personas menores de edad no se

limitan al ámbito inmediato, sino que pueden extenderse a lo largo de toda su vida, afectando su bienestar emocional, social y educativo.

En diversas regiones del país, y de manera particular en el Estado de Nuevo León, se ha identificado una realidad que impacta de forma profunda a la niñez y adolescencia: niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad como consecuencia de hechos de violencia. Si bien estas personas no participan en dichos acontecimientos, enfrentan sus efectos más severos, convirtiéndose en víctimas indirectas de circunstancias que transforman radicalmente su entorno familiar y su estabilidad emocional.

Relatos y testimonios documentados han permitido visibilizar esta problemática a través de historias concretas que reflejan su dimensión humana. En ellas se describen casos de niñas y niños que, desde edades tempranas, deben enfrentar la ausencia definitiva de sus padres, ya sea por fallecimiento o por otras circunstancias derivadas de hechos violentos. Estas experiencias evidencian la complejidad emocional que implica comprender la pérdida, transitar procesos de duelo y adaptarse a una nueva realidad marcada por la incertidumbre y la ruptura de sus principales referentes afectivos.

La orfandad en estos contextos no solo implica la ausencia física de los progenitores, sino también la pérdida de protección, guía y estabilidad. En muchos casos, las personas menores de edad quedan bajo el cuidado de familiares extendidos, como abuelas, abuelos, tías, tíos o hermanos mayores, quienes, aun con la mejor disposición, enfrentan retos significativos para atender las necesidades emocionales, educativas y sociales que surgen tras un evento traumático de esta magnitud. A ello se suman limitaciones materiales y la falta de acompañamiento especializado, lo que incrementa la vulnerabilidad de las y los menores.

Desde una perspectiva de derechos humanos, resulta indispensable reconocer que las niñas, niños y adolescentes que atraviesan estas situaciones requieren una atención diferenciada. El impacto psicológico de la violencia y de la pérdida parental puede manifestarse en dificultades de aprendizaje, alteraciones conductuales, afectaciones a la salud mental y obstáculos para establecer relaciones sociales sanas. Sin un acompañamiento oportuno e integral, estas afectaciones pueden profundizarse, comprometiendo su desarrollo pleno y su proyecto de vida.

Diversos análisis coinciden en que la infancia en situación de orfandad derivada de hechos de violencia enfrenta riesgos adicionales, como la deserción escolar, la estigmatización social y la exposición a entornos que reproducen dinámicas de exclusión o riesgo. Frente a ello, la protección integral no debe limitarse a resolver de manera inmediata la custodia o el alojamiento, sino que debe contemplar un conjunto articulado de acciones orientadas a brindar estabilidad emocional, continuidad educativa y acceso a servicios que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

Si bien el marco jurídico vigente reconoce de manera general el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a recibir protección frente a cualquier forma de violencia, la complejidad de los casos de orfandad derivados de hechos violentos hace necesario fortalecer dicho marco. Resulta pertinente incorporar disposiciones que visibilicen esta realidad y que establezcan con mayor claridad la obligación de las autoridades de brindar atención integral e inmediata a quienes se encuentran en esta situación.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que estas personas menores de edad requieren una respuesta normativa que atienda sus necesidades específicas, colocando en el centro su dignidad, su desarrollo emocional y su derecho a reconstruir un entorno de vida seguro. En ese sentido, se propone fortalecer la

protección jurídica para que, ante situaciones de orfandad derivadas de hechos de violencia, existan mecanismos claros que garanticen una custodia provisional en entornos seguros, así como el acceso prioritario a apoyos psicológicos, educativos y sociales.

Esta propuesta no tiene por objeto atribuir responsabilidades ni señalar causas específicas, sino reforzar el marco jurídico y la capacidad de respuesta institucional, a fin de proteger de manera efectiva a quienes, por su edad y circunstancias, se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad. Con ello, se reafirma el compromiso con una visión de la niñez centrada en la protección, el cuidado y el acompañamiento, reconociendo que cada niña, niño y adolescente merece desarrollarse en condiciones que respeten su integridad, su bienestar emocional y su derecho a una vida digna.

Con base en lo expuesto, se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, y para mayor comprensión de los cambios que se proponen, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos económicos y o materiales o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Los y las adolescentes que tengan hijos o que estén esperando uno, tienen derecho a protección especial a fin de que logren	Artículo 24.-

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo.	
Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	...
Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.	...
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y para que en su caso sean atendidos a través de las medidas	...

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
especiales de protección que dispone el artículo 27 de esta Ley.	En los casos en que niñas, niños o adolescentes queden en situación de orfandad a consecuencia de hechos de violencia, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo de manera prioritaria al interés superior de la niñez, deberán adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar su protección integral. Dichas medidas comprenderán, entre otras, la custodia provisional en entornos seguros, así como el acceso preferente a programas de atención psicológica, educativa y social, de conformidad con las capacidades institucionales y las determinaciones que emitan las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto solicito que una vez que se siga con el proceso legislativo que corresponda, en su momento se someta a su consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un sexto párrafo al artículo 24 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 24.- ...

...

...

...

...

En los casos en que niñas, niños o adolescentes queden en situación de orfandad a consecuencia de hechos de violencia, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo de manera prioritaria al interés superior de la niñez, deberán adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar su protección integral. Dichas medidas comprenderán, entre otras, la custodia provisional en entornos seguros, así como el acceso preferente a programas de atención psicológica, educativa y social, de conformidad con las capacidades institucionales y las determinaciones que emitan las autoridades competentes.

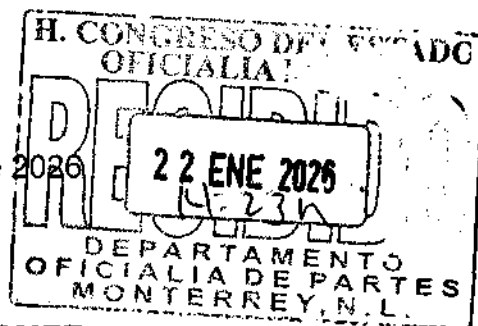
TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a enero de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



Constituyente del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

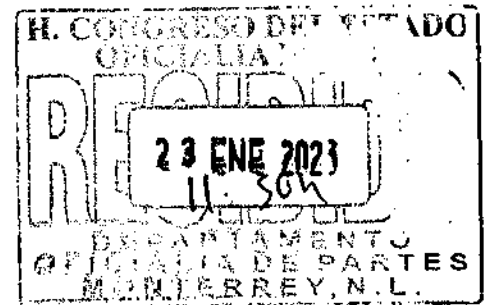
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INVASIÓN, OBSTRUCCIÓN O CIRCULACIÓN EN ZONAS DESTINADAS A LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La motocicleta se ha consolidado en el Estado de Nuevo León como un medio de transporte esencial para miles de personas, particularmente para quienes la utilizan como herramienta de trabajo, movilidad cotidiana o alternativa eficiente frente a la congestión vial. Sin embargo, su crecimiento no ha venido acompañado de una regulación suficientemente clara que garantice condiciones de convivencia segura con otros vehículos motorizados, especialmente con los automóviles particulares.

Uno de los principales factores de riesgo para las personas motociclistas es la invasión, obstrucción o circulación indebida de automóviles en el espacio que legítimamente ocupan las motocicletas, particularmente cuando estas utilizan un carril completo conforme a las reglas generales de tránsito, esta conducta, aunque frecuente, no se encuentra expresamente reconocida ni sancionada de manera clara y uniforme en la legislación estatal, lo que genera ambigüedad normativa y dificultades en su aplicación por parte de las autoridades municipales.

Si bien la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León establece el deber general de respetar el espacio público y los carriles exclusivos de los distintos medios de transporte, no asienta de forma expresa la obligación de los automovilistas de respetar el espacio de circulación de las motocicletas cuando estas ocupan legítimamente un carril completo, aun cuando dicho carril no esté señalizado como exclusivo lo que deriva en interpretaciones erróneas, prácticas de conducción inseguras y falta de herramientas claras para que las autoridades puedan sancionar estas conductas de manera proporcional y objetiva.

Por lo que la presente reforma tiene como objetivo dotar de claridad jurídica el artículo 112 de nuestra Ley, estableciendo de forma expresa que los usuarios de automóviles particulares deben abstenerse de invadir, obstruir o circular en zonas destinadas a la circulación de motocicletas o en carriles completos legítimamente ocupados por estas.

Lo que se propone busca reconocer y proteger un derecho de circulación ya existente, reforzar el principio de seguridad vial, facilitar la labor de autoridades y contribuir a una convivencia vial más ordenada y previsible entre los distintos modos de transporte.

Además de lo anterior, lo propuesto es congruente con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el estado de Nuevo León, que establece la jerarquía de la movilidad y la prioridad de los usuarios más vulnerables. Con esto, se busca visibilizar a los motociclistas los cuales carecen de la protección estructural con la que cuentan los automóviles, por lo que su seguridad depende en gran medida del respeto a su espacio de circulación.

Aunado a que la propuesta no impone nuevas obligaciones económicas, técnicas o administrativas a las personas motociclistas, sino que se limita a ordenar el comportamiento de los automovilistas en beneficio de la seguridad vial general.

Con esta modificación al artículo 112, nuestro estado avanzaría hacia una regulación más clara, equitativa y orientada a la prevención de accidentes, fortaleciendo el marco jurídico de la movilidad sostenible y reconociendo a la motocicleta como un vehículo con derechos y obligaciones plenos dentro del sistema vial.

La evidencia reciente sobre siniestralidad vial en México indica que el fenómeno de accidentes y muertes que involucran a personas motociclistas continúa en niveles alarmantes, lo cual refuerza la necesidad

de fortalecer el marco normativo para protegerlas como usuarios vulnerables de la vía.

En este contexto, tan solo en el 2023 se registraron aproximadamente 5 927 muertes de motoristas en todo el país, con un incremento de casi 14 % respecto al año anterior, y un aumento sostenido de mortalidad en la última década de más de 120 % en este grupo de usuarios.¹

También, las motocicletas están involucradas en una proporción significativa de choques vial: en algunas ciudades como la Ciudad de México representan más del 40 % de todas las muertes viales en periodos recientes, así como un porcentaje equivalente de lesionados.²

Aunado a que el parque vehicular de motocicletas en México ha registrado un aumento considerable en años recientes, impulsado por su uso creciente para transporte y trabajo, lo que incrementa la exposición al riesgo y hace más urgente una regulación que facilite la convivencia segura con automóviles y otros vehículos.

Y la falta de reconocimiento expreso del derecho de las motocicletas a ocupar legítimamente un carril completo ha generado prácticas indebidas por parte de algunos conductores de automóviles, como el cierre intencional de carril, el desplazamiento lateral forzado o el rebase sin distancia suficiente. Estas conductas no solo reflejan una ausencia de

¹ https://www.fundacionaleatica.org/en/press-releases/reducing-road-fatalities/?utm_source=chatgpt.com

² https://www.poblanerías.com/2025/02/siniestros-viales-motociclistas/?utm_source=chatgpt.com

respeto entre conductores, sino que incrementan de forma directa el riesgo de colisiones y conflictos viales.

Por lo anterior, se considera que la presente reforma resulta necesaria, pertinente y socialmente beneficiosa, al contribuir a la reducción de siniestros viales, a la certeza jurídica y a una mejor convivencia entre los distintos usuarios de la vía pública.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

Los usuarios de automóviles particulares deberán en todo momento respetar el espacio público abierto, las banquetas y los carriles exclusivos y confinados de los medios de transporte no motorizados y motorizados, **así como abstenerse de invadir, obstruir o circular en zonas destinadas a la circulación de motocicletas o en carriles completos legítimamente ocupados por motociclistas, aun cuando dichos carriles no se encuentren expresamente señalizados como exclusivos.**

...

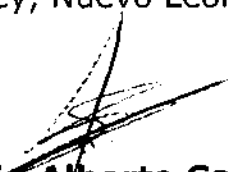
Los Municipios establecerán sanciones en sus reglamentos a los usuarios de automóviles particulares que no respeten el contenido de este artículo y de los reglamentos municipales en lo relativo al respeto al espacio público abierto, banquetas y los carriles exclusivos de los medios de transporte no motorizados y motorizados, **incluyendo la invasión, obstrucción o circulación indebida en zonas destinadas a motocicletas.** Dichas sanciones serán en proporción a la gravedad que representa en esta Ley no respetar la prioridad que se establece en el artículo 5 de esta Ley.

TRANSITORIOS

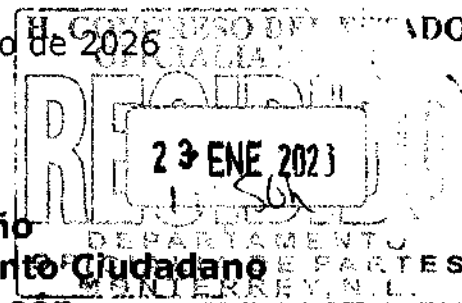
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 23 de enero de 2023



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 112 de la Ley de Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.

el Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PRECISAR LA DEFINICIÓN DE CULPA GRAVE EN EL CONTEXTO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE CAUSAN LESIONES GRAVES O MUERTE, INCLUYENDO LAS CONDUCTAS DE ABANDONO, OMISIÓN DE AUXILIO Y FALTA DE SOLICITUD DE AYUDA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el primer párrafo del artículo 66 del Código Penal para el estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial representa uno de los retos más importantes de política pública en México y en el Estado de Nuevo León, cada año, miles de personas pierden la vida o quedan con discapacidades permanentes como consecuencia de accidentes de tránsito, con graves impactos sociales, económicos y familiares. Estos accidentes no solo son causados por las conductas de riesgo en la conducción, sino también por la omisión de auxilio y la huida del lugar del hecho, lo cual agrava el daño y reduce las posibilidades de supervivencia de las víctimas.

Según datos de la Secretaría de Salud y el INEGI, los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en personas de entre 15 y 44 años. De forma particular, los motociclistas y peatones tienen un riesgo de morir o sufrir lesiones graves significativamente mayor que los ocupantes de automóviles, señalando que tan solo entre los años de 2019 a 2024, los accidentes de tránsito en Nuevo León causaron más de 4,000 lesiones graves y aproximadamente 800 muertes al año, que más del 30% de los accidentes fatales involucran conductores que abandonan el lugar del accidente o no prestan auxilio inmediato, y que los motociclistas representan aproximadamente 25% de las víctimas fatales.

Estos datos muestran que no basta regular la conducción segura, sino que es necesario sancionar claramente la conducta del conductor después de causar daño, especialmente cuando se abandona a la víctima sin brindarle auxilio o solicitar ayuda médica y de emergencia, ya que en muchos casos, la muerte de la víctima podría haberse evitado con intervención oportuna.

Actualmente, el Artículo 66 del Código Penal para el estado de Nuevo León contempla la noción de culpa grave, pero solo de manera parcial y general ya que se centra principalmente en la ausencia ante la autoridad en un plazo de tres horas pero no contempla de manera expresa conductas como la omisión de auxilio a la víctima y la falta de solicitud inmediata de servicios de emergencia.

Así mismo, el artículo 337 el cual establece que: *"El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona*

a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigado con seis meses a dos años de prisión.” Enfocándose únicamente en los casos de atropello, omitiendo contemplar otros tipos de accidentes graves donde pueda haber lesiones por caída, colisión lateral, arrastre o accidentes sin atropello directo.

Lo anterior, genera lagunas legales que permiten la impunidad en casos graves, especialmente cuando el accidente involucra víctimas vulnerables, como motociclistas, peatones y ciclistas, buscando que las conductas de huida, abandono y omisión de auxilio se sancionen de manera proporcional y efectiva, se fomente una cultura de responsabilidad, respeto y solidaridad entre conductores y se fortalezca la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal

El 3 de enero de 2026, en la Ciudad de México, se hizo de dominio público un accidente en el que un motociclista fue impactado, arrastrado varios metros y dejado en el pavimento sin auxilio, mientras la conductora responsable se dio a la fuga. El motociclista falleció posteriormente. Este hecho generó indignación social y puso en evidencia que las normas vigentes no siempre ofrecen una sanción proporcional en los casos en que el responsable deja a una persona herida o en riesgo sin asistencia. Fue calificado por la opinión pública como una conducta que va más allá de una simple imprudencia y debe ser abordada con mayor claridad en el ordenamiento jurídico.

La tendencia nacional va hacia la protección de los usuarios más vulnerables y la sanción de conductas que no solo causan daño, sino que lo agravan por la omisión del conductor responsable; y la obligación de

prestar auxilio tras un accidente no es un concepto exclusivo de México ya que en muchos países, tales como Estados Unidos, Alemania o Chile esta conducta está tipificada en el derecho penal con sanciones que proporcionalmente reflejan la gravedad del daño, evidenciando que, la conducta del conductor después del accidente es tan relevante como la que lo causó, y la omisión de auxilio se considera como un factor agravante de la responsabilidad penal.

Por lo tanto, la reforma que se promueve pretende precisar la definición de culpa grave en el contexto de accidentes de tránsito que causan lesiones graves o muerte, incluyendo las conductas de abandono, omisión de auxilio y falta de solicitud de ayuda.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 66 del Código Penal para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión. Será culpa grave la ausencia del conductor, sin presentarse ante la autoridad investigadora dentro del término de tres

horas a partir de suscitado el hecho y no justifique su ausencia del lugar del hecho vial en que participó, **así como el abandono del lugar de los hechos sin prestar auxilio a la víctima o sin solicitar de inmediato la intervención de los servicios de emergencia.**

...

DECRETO

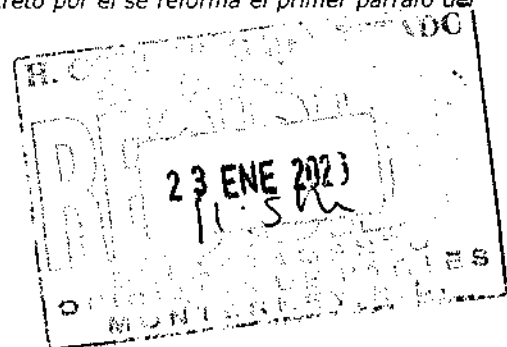
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 23 de enero de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma el primer párrafo del artículo 66 del Código Penal para el estado de Nuevo León.



Coahuila de Zaragoza



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

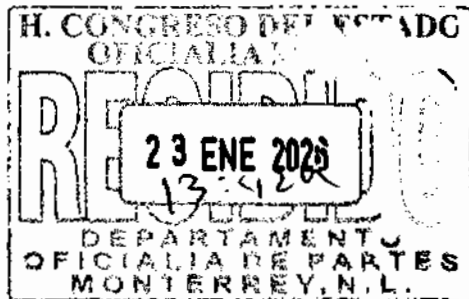
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO Y A LA DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de regulación de la Estancia Turística Eventual.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de regulación de la Estancia Turística Eventual, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Transformación del hospedaje y surgimiento de un problema público

En los últimos años, el hospedaje turístico ha experimentado una transformación estructural: la oferta de alojamiento temporal dejó de concentrarse exclusivamente en establecimientos tradicionalmente destinados a ello (hoteles, moteles, hostales, etc.) y se expandió a inmuebles de uso habitacional —departamentos y casas— mediante esquemas de intermediación digital. Esta modalidad, conocida en diversas jurisdicciones como *home-sharing* o alquiler de corta estancia a través de plataformas, ha generado beneficios innegables: mayor diversidad de oferta, nuevas alternativas para visitantes, y una fuente adicional de ingresos para personas propietarias o poseedoras.

Sin embargo, cuando la actividad se masifica sin reglas específicas, aparecen efectos adversos que trascienden lo turístico y se convierten en un problema público de vivienda, de orden urbano y de convivencia comunitaria. En particular: (i) disminuye la oferta disponible para arrendamiento de largo plazo en zonas con alta demanda residencial; (ii) se presionan al alza los precios de renta y, con ello, se produce desplazamiento de residentes; (iii) se intensifican molestias vecinales y riesgos asociados a seguridad, protección civil y uso intensivo de edificios habitacionales; y (iv) se distorsiona la competencia entre hospedaje formal regulado y alojamientos temporales que operan sin estándares equivalentes.

Diversas ciudades con fuerte dinamismo turístico y tensiones habitacionales han reconocido esta dualidad: la actividad es útil, pero requiere ordenamiento para no deteriorar el acceso a vivienda ni el tejido urbano. En ese sentido, la presente iniciativa parte de un criterio rector: **regular no es prohibir; regular es equilibrar**. El objetivo es que el Estado cuente con herramientas claras para permitir la prestación de la *Estancia Turística Eventual* bajo parámetros verificables, con obligaciones y límites razonables, en armonía con la planeación urbana municipal y con el cumplimiento fiscal correspondiente.

II. Evidencia del impacto en vivienda: reducción de oferta y aumento de rentas

La discusión sobre alojamientos temporales dejó de ser meramente anecdótica; existe evidencia empírica robusta que acredita efectos en mercados de vivienda cuando la modalidad crece de manera intensiva en áreas residenciales.

Un estudio ampliamente citado (NBER) encuentra que aumentos en la penetración de Airbnb en un mercado se asocian con incrementos estadísticamente significativos en rentas y precios de vivienda, al incentivar la reasignación de unidades del mercado residencial de largo plazo hacia el mercado de corta estancia. En términos aproximados, el trabajo documenta incrementos en rentas y precios ante variaciones en la actividad de la plataforma, con énfasis en el mecanismo de “conversión” de vivienda residencial a uso cuasi-hotelero.

En la misma línea, literatura urbana y de economía aplicada ha advertido que el efecto se concentra territorialmente: impacta más donde confluyen tres factores —centralidad, conectividad, atracciones y demanda turística—, es decir, justo en las zonas que las ciudades suelen necesitar para repoblar, densificar y consolidar con mezcla de usos y cercanía empleo-servicios. En esas zonas, la presión sobre la renta es particularmente problemática: encarece la vida urbana, expulsa a residentes históricos y reduce el acceso a vivienda para quienes estudian o trabajan en áreas centrales.

Así, el debate no se limita a “turismo versus residentes”. Se trata de preservar el equilibrio urbano: una ciudad funcional requiere que una porción suficiente de su vivienda bien localizada permanezca accesible para habitar, no sólo para alojar turistas. Cuando eso falla, los residentes se ven empujados a vivir más lejos, incrementando tiempos de traslado, saturación vial y costos urbanos; se produce, en los hechos, una externalidad territorial.

III. Razones por las que otras jurisdicciones han regulado: Nueva York y Ciudad de México

La presente iniciativa se inspira en experiencias comparadas, no para replicarlas mecánicamente, sino para identificar principios y herramientas regulativas que han mostrado utilidad.

A) Nueva York: control estricto, trazabilidad y corresponsabilidad de plataformas

Nueva York adoptó un modelo particularmente estricto, motivado por la preocupación de pérdida de vivienda residencial, hospedaje ilegal tipo "hotel clandestino", y problemas de seguridad y molestias en edificios habitacionales. La normativa aplicable prohíbe, como regla general, rentas por menos de 30 días si la persona anfitriona no permanece en la unidad durante la estancia; además, limita el número de huéspedes (p. ej. máximo dos), y exige que las unidades de alojamiento estén registradas para poder anunciarse legalmente.

Un componente clave del modelo neoyorquino es el "candado" operativo: las plataformas y servicios de reservación no pueden procesar transacciones de estancias cortas respecto de unidades no registradas, lo que convierte la regulación en verificable y exigible, no sólo declarativa.

En términos de resultados iniciales, reportes de prensa señalan reducciones sustantivas en listados activos tras la entrada en vigor del esquema, lo que muestra que la exigibilidad del registro y la fiscalización a través de plataformas tiene efectos reales en la reconfiguración del mercado.

B) Ciudad de México: padrones, reglas de operación y límite anual de ocupación

En México, la Ciudad de México ha venido construyendo un marco regulatorio específico. Primero, creó y definió la figura de *Estancia Turística Eventual* y estableció mecanismos de registro y obligaciones para anfitriones y plataformas mediante reformas publicadas en Gaceta Oficial.

Posteriormente, y ante el reconocimiento explícito de externalidades como gentrificación y aumento de precios de vivienda, el Congreso local aprobó un **coeficiente de ocupación máxima** anual del 50% para unidades inscritas en plataformas digitales, como medida para limitar el uso intensivo y evitar la saturación de vivienda destinada exclusivamente a turismo.

Lo relevante para esta iniciativa no es sólo el número, sino el razonamiento: la CDMX identificó que el crecimiento acelerado del turismo digital altera el mercado de alojamiento y puede traducirse en afectaciones directas al mercado de vivienda, por lo que optó por un límite anual verificable, compatible con la idea de permitir ingresos complementarios sin habilitar una sustitución permanente de vivienda habitacional por hospedaje turístico.

IV. Nuevo León: coyuntura del Mundial 2026 y riesgo de efectos permanentes

Nuevo León enfrenta una coyuntura singular: **la Copa Mundial de la FIFA 2026 se celebrará del 11 de junio al 19 de julio de 2026**, con una demanda global extraordinaria de boletos y movilidad turística.

Monterrey, como ciudad sede, tendrá partidos oficiales en el Estadio Monterrey (Estadio BBVA) en fechas confirmadas de fase de grupos (14, 20 y 24 de junio de 2026) y una fecha adicional en fase de eliminación (29 de junio de 2026).

Esta coyuntura incrementa el incentivo económico para multiplicar la oferta de hospedaje temporal en inmuebles habitacionales. El punto medular es que, sin regulación, un evento de alta demanda puede producir **un efecto de arrastre permanente**: inmuebles que entran al mercado turístico “por temporada” se quedan de manera estructural en esa modalidad si resulta más rentable que el arrendamiento de largo plazo. Esa permanencia es precisamente lo que puede traducirse en presiones sostenidas sobre rentas en zonas centrales, desplazamiento y encarecimiento urbano.

En otras palabras: el Mundial representa una oportunidad económica y turística innegable para Nuevo León; pero **no debe convertirse en un detonante de encarecimiento estructural de la vivienda bien localizada**, ni en un incentivo para vaciar de residentes áreas centrales que requieren repoblarse por su valor urbano (cercanía a servicios, conectividad, infraestructura existente).

V. Finalidad y justificación normativa de la iniciativa

Bajo esta lógica, la iniciativa persigue cinco finalidades públicas:

1. **Trazabilidad y certeza:** identificar quién ofrece el servicio (anfitriones), en qué inmuebles y por qué medios (plataformas), mediante padrones y folios verificables;
2. **Equilibrio vivienda–turismo:** permitir el hospedaje temporal en vivienda sin habilitar, por defecto, su conversión en operación cuasi-hotelera ilimitada;
3. **Convivencia, seguridad y gestión de riesgos:** introducir obligaciones mínimas (información, atención de quejas, medidas de protección civil y seguridad) para reducir externalidades vecinales;
4. **Coordinación con la planeación urbana municipal:** reconocer que el uso/destino del suelo y licencias municipales son el eje del orden urbano, y que el Estado debe articularse con municipios;
5. **Equidad regulatoria y fiscal:** evitar asimetrías con el hospedaje formal y asegurar que la actividad cumpla contribuciones aplicables (p. ej. Impuesto Sobre Hospedaje).

Estas finalidades coinciden con las razones que han motivado regulaciones comparadas: protección del parque habitacional y control de hospedaje intensivo en zonas residenciales (Nueva York), y mitigación de gentrificación/encarecimiento con límites anuales de ocupación (Ciudad de México).

VI. Contenido sustantivo de la propuesta y su racionalidad técnica

La propuesta normativa —ya articulada en el Proyecto de Decreto— adopta una técnica legislativa de **armonización sectorial**: turismo (registro y reglas del servicio), hacienda (base y objeto del impuesto), y desarrollo urbano (clasificación y condicionamiento del aprovechamiento).

1. **Ley de Fomento al Turismo:**

- Define con precisión la figura de *Estancia Turística Eventual* y los sujetos obligados (anfitrión, plataformas) para evitar lagunas operativas;
- Crea el **Padrón de Anfitriones** y el **Padrón de Plataformas Tecnológicas**, integrados como apartados del Registro Estatal Turístico, con obligaciones de reporte periódico;
- Establece obligaciones mínimas de transparencia hacia el turista, canales de queja, aviso a vecinos inmediatos, medidas de seguridad y protección de datos personales;
- Incorpora un **límite anual por inmueble** (ciento ochenta noches) para mantener la actividad dentro de la lógica de “estancia eventual” y no de explotación ilimitada;
- Diferencia el tratamiento cuando se supera un umbral patrimonial-operativo (a partir del tercer inmueble), exigiendo acreditación de autorizaciones y compatibilidad de uso/destino del suelo, con posibilidad de baja del padrón si no se cumple.

2. **Ley de Hacienda:**

- Integra expresamente a la *Estancia Turística Eventual* como supuesto del objeto del Impuesto Sobre Hospedaje, evitando incertidumbre interpretativa y reforzando la equidad fiscal frente a hospedaje formal.

3. **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:**

- Reconoce la figura como **aprovechamiento condicionado dentro del uso habitacional**, sujeto a planes o programas municipales y,

cuando proceda, a autorizaciones municipales, asegurando coherencia con la rectoría municipal del orden urbano.

Este diseño reproduce una lógica que ha probado ser eficaz: **registro + trazabilidad + obligaciones + límite verificable + corresponsabilidad**. La Ciudad de México, al fijar un tope anual para unidades en plataformas, buscó exactamente ese punto de equilibrio: permitir el servicio sin absorber la vivienda habitacional para turismo de forma permanente.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente desglosado, y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XI....	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XI. ... XII. Estancia Turística Eventual: Servicio Turístico consistente en el hospedaje temporal proporcionado en inmuebles de uso habitacional, que se oferte, contrate o administre de manera directa o mediante Plataformas Tecnológicas, con fines de estancia turística, sin que ello implique, por sí mismo, cambio de régimen de propiedad. XIII. Anfitrión: Persona física o moral que ofrece, administra o pone a disposición de turistas uno o más inmuebles de uso habitacional para la prestación del servicio de Estancia Turística Eventual, sea directamente o por conducto de Plataforma Tecnológica o intermediarios. XIV. Plataforma Tecnológica: Persona física o moral, mexicana o extranjera,

	que opera, intermedia y/o administra una aplicación digital, página de internet, redes sociales o medios tecnológicos análogos, mediante los cuales se oferte o contrate el servicio de Estancia Turística Eventual. XV. Padrón de Anfitriones: Registro a cargo de la Corporación, que integra la información de Anfitriones y de los inmuebles inscritos para prestar Estancia Turística Eventual. XVI. Padrón de Plataformas Tecnológicas: Registro a cargo de la Corporación, que integra la información de las Plataformas Tecnológicas que operen, intermedien y/o administren servicios de Estancia Turística Eventual en el Estado.
Sin Correlativo	TÍTULO CUARTO Desarrollo Turístico CAPÍTULO II BIS Del Padrón de Anfitriones y Plataformas Tecnológicas Artículo 30 Bis. La Corporación será la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, como apartados del Registro Estatal Turístico, con los propósitos siguientes: I. Identificar a los Anfitriones y a las Plataformas Tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado; II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; y III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades competentes vigilar el correcto funcionamiento en la prestación del servicio, así como el

	cumplimiento de las obligaciones aplicables, incluidas las fiscales. Artículo 30 Ter. Son obligaciones de los Anfitriones: I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones; II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de turistas; III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado; IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble: a) los números de emergencia aplicables; b) los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o de su representante; y c) la Constancia y Folio del inmueble otorgados por la Corporación; V. Proporcionar semestralmente a la Corporación, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles y la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar. Proporcionar información falsa u omitir la entrega de los informes será motivo de baja del Padrón; VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas; VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico del inmueble ofertado y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia; VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad aplicable en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; IX. Cumplir las obligaciones fiscales aplicables; X. Registrar ante la Corporación un número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas relacionadas con el inmueble ofertado;
--	---

XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas conforme a la legislación aplicable;

XII. Vigilar que no se ocupen los inmuebles para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social; y

XIII. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30 Quáter. Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas, por conducto de su representante legal:

I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro;

II. Solicitar a los Anfitriones la Constancia y Folio del inmueble, como requisito indispensable para ofertarlo;

III. Mostrar en cada anuncio, de manera visible, la Constancia y Folio del inmueble para consulta de los usuarios;

IV. Proporcionar semestralmente a la Corporación, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas. Proporcionar información falsa u omitir la entrega de los informes será motivo de baja del Padrón;

V. Cumplir con las obligaciones fiscales aplicables; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 30 Quinquies. El Padrón de Anfitriones es el registro en el que los Anfitriones inscriben cada uno de los inmuebles destinados a brindar Estancia Turística Eventual. Para incorporarse, deberán presentar por cada inmueble:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del Anfitrión;

II. Identificación oficial vigente, o carta bajo protesta de decir verdad sobre el domicilio habitual, en su caso;

	III. Documento con el que acredite la propiedad, administración o posesión del inmueble; IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes; V. Constancia de situación fiscal; VI. Constancia(s) de no adeudo de impuesto predial y de derechos/servicios de agua, emitidas por las autoridades competentes, en los términos que establezca el Reglamento; VII. Comprobante de domicilio del inmueble; VIII. Tipo de inmueble; IX. Plataforma(s) Tecnológica(s) en la(s) que se ofrece; X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con medidas de seguridad conforme a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de riesgos y protección civil; XI. Acuse de notificación a la administración o a la Asamblea General de Condóminos, cuando el inmueble se ubique en régimen de condominio, conforme a la legislación aplicable; XII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas; y XIII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento. Artículo 30 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al Padrón de Anfitriones se expedirá una Constancia y Folio, el cual deberá registrarse en la(s) Plataforma(s) en la(s) que se oferte el inmueble. La vigencia del registro será por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración. Cuando un Anfitrión inscriba más de dos inmuebles, a partir del tercer inmueble, además de lo dispuesto en la presente Ley, deberá acreditar ante la Corporación: I. La autorización, licencia o permiso municipal que corresponda para operar el servicio de hospedaje o alojamiento
--	---

	temporal, conforme a la reglamentación del municipio competente; y II. La compatibilidad del uso o destino del suelo aplicable, conforme a los planes o programas de desarrollo urbano municipales, cuando así resulte exigible. La Corporación podrá eliminar los registros del tercer inmueble en adelante cuando no se acredite lo anterior o cuando el uso/destino no resulte compatible, debiendo dar vista a la autoridad municipal competente para los efectos conducentes. La prestación del servicio de Estancia Turística Eventual no podrá exceder de ciento ochenta noches por año calendario, por inmueble inscrito en el Padrón de Anfitriones. El cómputo se realizará por noches efectivamente ocupadas y se identificará por el Folio vigente del inmueble. Rebasado dicho límite, el inmueble dejará de ubicarse en la modalidad de Estancia Turística Eventual y la prestación del servicio se sujetará al régimen municipal aplicable a establecimientos o servicios de hospedaje, así como a la compatibilidad de uso o destino del suelo correspondiente. Artículo 30 Septies. En el Padrón de Plataformas Tecnológicas deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operen, intermedien y/o administren Plataformas Tecnológicas mediante las cuales se oferte Estancia Turística Eventual. Para su registro deberán presentar: II. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad; II. Documento que acredite su constitución; III. Documento que acredite la personalidad del representante legal; IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes; V. Constancia de situación fiscal; VI. Comprobante de domicilio; VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas;
--	--

	VIII. Carátula de póliza de seguro de responsabilidad civil, contratada con aseguradora acreditada ante la autoridad competente; y IX. Los demás requisitos que establezca el Reglamento. Artículo 30 Octies. Las personas físicas o morales que operen, intermedien y/o administren Plataformas Tecnológicas, así como los intermediarios en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios respecto de los Anfitriones en los términos de la legislación fiscal aplicable en materia de Impuesto sobre Hospedaje, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que resulten procedentes por infracciones vinculadas al servicio de Estancia Turística Eventual ofrecido o contratado a través de dichas Plataformas. Artículo 30 Nonies. La Constancia y Folio, así como el estatus de vigencia del registro por inmueble, serán de consulta pública en los términos que establezca el Reglamento, salvaguardando en todo momento los datos personales. Artículo 30 Decies. La Corporación establecerá mecanismos de coordinación e intercambio de información con autoridades estatales y municipales competentes, para efectos de verificación, atención de quejas vecinales, protección civil, y cumplimiento de contribuciones, en los términos que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León ARTICULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.	Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León ARTÍCULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues, de Estancia Turística Eventual, en términos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, y demás establecimientos de hospedaje y en campamentos y paraderos

Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.	de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León. Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León	
Artículo 139. Los usos habitacionales del suelo se clasifican en: I a III... IV. Otras que mezclen las anteriores.	Artículo 139. Los usos habitacionales del suelo se clasifican en: I a III... IV. Vivienda destinada a Estancia Turística Eventual V. Otras que mezclen las anteriores.
<i>Sin Correlativo</i>	Artículo 139 Bis. La Estancia Turística Eventual en vivienda se considerará un aprovechamiento condicionado dentro del uso habitacional, sujeto a lo previsto en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, y, en su caso, a la obtención de las autorizaciones municipales que correspondan. Para su operación, deberá acreditarse, cuando sea exigible: I. La compatibilidad del uso y/o destino del suelo conforme al instrumento de planeación aplicable; y II. El Folio vigente de registro del inmueble en el Padrón correspondiente del Registro Estatal Turístico, en los términos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León

VII. Impacto esperado: vivienda accesible, repoblamiento responsable y ciudad funcional

La regulación propuesta busca generar un impacto urbano deseable: que las zonas centrales —que requieren poblarse por su infraestructura y conectividad— no se transformen mayoritariamente en un “parque de alojamiento temporal” que desplaza residentes y encarece rentas. La experiencia comparada enseña que, cuando se permite el crecimiento descontrolado, se acelera la competencia entre vivienda para habitar y vivienda para alojar turistas; y esa competencia suele ganarla el uso más rentable a corto plazo, no necesariamente el más socialmente funcional.

Asimismo, al proteger la permanencia de población residente en áreas centrales, se contribuye indirectamente a reducir presiones de movilidad: si las personas que trabajan o estudian en zonas céntricas pueden vivir cerca, disminuyen traslados largos y congestión. En cambio, cuando la vivienda bien localizada se encarece y se expulsa a residentes a periferias, se incrementa la demanda de viajes diarios y el tráfico asociado; es un costo urbano que termina socializándose.

En suma, esta iniciativa se justifica por su **necesidad preventiva y correctiva**: preventiva, ante la coyuntura del Mundial 2026 y el incentivo a expandir la oferta de estancias temporales; correctiva, ante la evidencia internacional y nacional de externalidades negativas cuando la modalidad opera sin reglas.

VIII. Consideración final: proporcionalidad y equilibrio de derechos

Finalmente, conviene subrayar que la iniciativa adopta un enfoque proporcional: no elimina el derecho de las personas a disponer de sus inmuebles, ni cancela la innovación turística. Establece **condiciones razonables** para que el hospedaje temporal en vivienda exista con orden, con fiscalización, con seguridad, y sin convertir la vivienda urbana en un insumo ilimitado de explotación turística permanente.

Regulado adecuadamente, el modelo puede coexistir con el derecho a vivienda, con el desarrollo turístico y con la vitalidad urbana. No regularlo —especialmente frente a un evento de la magnitud del Mundial— es asumir el riesgo de que el beneficio económico inmediato se traduzca en un costo social y urbano duradero.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA el artículo 2; y se ADICIONAN los artículos 30 Bis, 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, 30 Nonies y 30 Decies, todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XI. ...

XII. Estancia Turística Eventual: Servicio Turístico consistente en el hospedaje temporal proporcionado en inmuebles de uso habitacional, que se oferte, contrate o administre de manera directa o mediante Plataformas Tecnológicas, con fines de estancia turística, sin que ello implique, por sí mismo, cambio de régimen de propiedad.

XIII. Anfitrión: Persona física o moral que ofrece, administra o pone a disposición de turistas uno o más inmuebles de uso habitacional para la prestación del servicio de Estancia Turística Eventual, sea directamente o por conducto de Plataforma Tecnológica o intermediarios.

XIV. Plataforma Tecnológica: Persona física o moral, mexicana o extranjera, que opera, intermedia y/o administra una aplicación digital, página de internet, redes sociales o medios tecnológicos análogos, mediante los cuales se oferte o contrate el servicio de Estancia Turística Eventual.

XV. Padrón de Anfitriones: Registro a cargo de la Corporación, que integra la información de Anfitriones y de los inmuebles inscritos para prestar Estancia Turística Eventual.

XVI. Padrón de Plataformas Tecnológicas: Registro a cargo de la Corporación, que integra la información de las Plataformas Tecnológicas que operen, intermedien y/o administren servicios de Estancia Turística Eventual en el Estado.

TÍTULO CUARTO

Desarrollo Turístico

CAPÍTULO II BIS

Del Padrón de Anfitriones y Plataformas Tecnológicas

Artículo 30 Bis. La Corporación será la encargada de administrar y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas, como apartados del Registro Estatal Turístico, con los propósitos siguientes:

I. Identificar a los Anfitriones y a las Plataformas Tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado;

II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; y

III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades competentes vigilar el correcto funcionamiento en la prestación del servicio, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables, incluidas las fiscales.

Artículo 30 Ter. Son obligaciones de los Anfitriones:

I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones;

II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de turistas;

III. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;

IV. Exhibir en un sitio visible del inmueble:

a) los números de emergencia aplicables;

b) los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o de su representante; y

c) la Constancia y Folio del inmueble otorgados por la Corporación;

V. Proporcionar semestralmente a la Corporación, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles y la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar. Proporcionar información falsa u omitir la entrega de los informes será motivo de baja del Padrón;

VI. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas;

VII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico del inmueble ofertado y proporcionar números de contacto para recibir reportes sobre el mal uso o situaciones de emergencia;

VIII. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad aplicable en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

IX. Cumplir las obligaciones fiscales aplicables;

X. Registrar ante la Corporación un número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas relacionadas con el inmueble ofertado;

XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas conforme a la legislación aplicable;

XII. Vigilar que no se ocupen los inmuebles para actividades que alteren el orden público o afecten el interés social; y

XIII. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30 Quáter. Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas, por conducto de su representante legal:

I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro;

II. Solicitar a los Anfitriones la Constancia y Folio del inmueble, como requisito indispensable para ofertarlo;

III. Mostrar en cada anuncio, de manera visible, la Constancia y Folio del inmueble para consulta de los usuarios;

IV. Proporcionar semestralmente a la Corporación, en los meses de enero y julio, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas. Proporcionar información falsa u omitir la entrega de los informes será motivo de baja del Padrón;

V. Cumplir con las obligaciones fiscales aplicables; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 30 Quinquies. El Padrón de Anfitriones es el registro en el que los Anfitriones inscriben cada uno de los inmuebles destinados a brindar Estancia Turística Eventual. Para incorporarse, deberán presentar por cada inmueble:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del Anfitrión;

II. Identificación oficial vigente, o carta bajo protesta de decir verdad sobre el domicilio habitual, en su caso;

III. Documento con el que acredite la propiedad, administración o posesión del inmueble;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Constancia(s) de no adeudo de impuesto predial y de derechos/servicios de agua, emitidas por las autoridades competentes, en los términos que establezca el Reglamento;

VII. Comprobante de domicilio del inmueble;

VIII. Tipo de inmueble;

IX. Plataforma(s) Tecnológica(s) en la(s) que se ofrece;

X. Carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que el inmueble cumple con medidas de seguridad conforme a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XI. Acuse de notificación a la administración o a la Asamblea General de Condóminos, cuando el inmueble se ubique en régimen de condominio, conforme a la legislación aplicable;

XII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas; y

XIII. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 30 Sexies. Por cada inmueble que se incorpore al Padrón de Anfitriones se expedirá una Constancia y Folio, el cual deberá registrarse en la(s) Plataforma(s) en la(s) que se oferte el inmueble. La vigencia del registro será por un año y deberá renovarse dentro de los treinta días naturales previos a su expiración.

Cuando un Anfitrión inscriba más de dos inmuebles, a partir del tercer inmueble, además de lo dispuesto en la presente Ley, deberá acreditar ante la Corporación:

I. La autorización, licencia o permiso municipal que corresponda para operar el servicio de hospedaje o alojamiento temporal, conforme a la reglamentación del municipio competente; y

II. La compatibilidad del uso o destino del suelo aplicable, conforme a los planes o programas de desarrollo urbano municipales, cuando así resulte exigible.

La Corporación podrá eliminar los registros del tercer inmueble en adelante cuando no se acredite lo anterior o cuando el uso/destino no resulte compatible, debiendo dar vista a la autoridad municipal competente para los efectos conducentes.

La prestación del servicio de Estancia Turística Eventual no podrá exceder de ciento ochenta noches por año calendario, por inmueble inscrito en el Padrón de Anfitriones. El cómputo se realizará por noches efectivamente ocupadas y se identificará por el Folio vigente del inmueble.

Rebasado dicho límite, el inmueble dejará de ubicarse en la modalidad de Estancia Turística Eventual y la prestación del servicio se sujetará al régimen municipal aplicable a establecimientos o servicios de hospedaje, así como a la compatibilidad de uso o destino del suelo correspondiente.

Artículo 30 Septies. En el Padrón de Plataformas Tecnológicas deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, que operen, intermedien y/o administren Plataformas Tecnológicas mediante las cuales se oferte Estancia Turística Eventual. Para su registro deberán presentar:

II. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad;

II. Documento que acredite su constitución;

III. Documento que acredite la personalidad del representante legal;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Comprobante de domicilio;

VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas;

VIII. Carátula de póliza de seguro de responsabilidad civil, contratada con aseguradora acreditada ante la autoridad competente; y

IX. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 30 Octies. Las personas físicas o morales que operen, intermedien y/o administren Plataformas Tecnológicas, así como los intermediarios en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios respecto de los Anfitriones en los términos de la legislación fiscal aplicable en materia de Impuesto sobre Hospedaje, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que resulten procedentes por infracciones vinculadas al servicio de Estancia Turística Eventual ofrecido o contratado a través de dichas Plataformas.

Artículo 30 Nonies. La Constancia y Folio, así como el estatus de vigencia del registro por inmueble, serán de consulta pública en los términos que establezca el Reglamento, salvaguardando en todo momento los datos personales.

Artículo 30 Decies. La Corporación establecerá mecanismos de coordinación e intercambio de información con autoridades estatales y municipales competentes, para efectos de verificación, atención de quejas vecinales,

protección civil, y cumplimiento de contribuciones, en los términos que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 171 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues, de **Estancia Turística Eventual, en términos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, y demás establecimientos de hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 139, adicionando una fracción IV, recorriéndose la subsecuente; y se ADICIONA el artículo 139 Bis, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 139. Los usos habitacionales del suelo se clasifican en:

I. Vivienda aislada o individual en predios agropecuarios forestales o similares;

II. Vivienda unifamiliar en lotes individuales urbanos o urbanizables;

III. Vivienda multifamiliar de dos o más viviendas por lote:

a) Multifamiliar horizontal;

b) Multifamiliar vertical; y

c) Multifamiliar mixto, que contenga horizontal y vertical.

IV. Vivienda destinada a Estancia Turística Eventual (HTE):

V. Otras que mezclen las anteriores.

Artículo 139 Bis. La Estancia Turística Eventual en vivienda se considerará un aprovechamiento condicionado dentro del uso habitacional, sujeto a lo previsto en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, y, en su caso, a la obtención de las autorizaciones municipales que correspondan. Para su operación, deberá acreditarse, cuando sea exigible:

I. La compatibilidad del uso y/o destino del suelo conforme al instrumento de planeación aplicable; y

II. El Folio vigente de registro del inmueble en el Padrón correspondiente del Registro Estatal Turístico, en los términos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Corporación emitirá, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas necesarias para la operación del Padrón de Anfitriones y del Padrón de Plataformas Tecnológicas, así como los lineamientos para emisión, renovación y consulta de la Constancia y Folio.

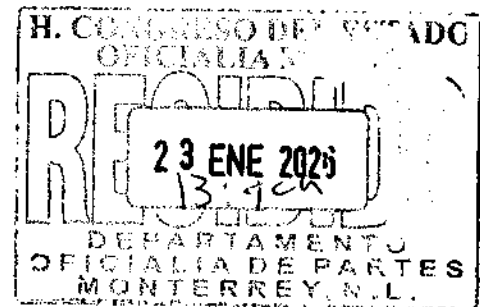
TERCERO. Las personas Anfitrionas y las Plataformas Tecnológicas contarán con ciento ochenta días naturales para regularizar su registro e inscripción, contados a

partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en los términos que establezcan las disposiciones administrativas correspondientes.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León,
a los 23 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE DICTAMEN LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el
que se reforma el artículo 67 de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo del Estado
de Nuevo León**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos más privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos más públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.

A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el
que se reforma el artículo 67 de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo del Estado
de Nuevo León**



del Estado (Mexicano) en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del poder Legislativo. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 12 hombres y 7 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el
que se reforma el artículo 67 de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo del Estado
de Nuevo León**



Observando al detalle este artículo es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente, LXXV y LXXVI respectivamente, han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

Sin embargo, la tarea de la paridad ha quedado pendiente en las actividades legislativas pues actualmente en el H. Congreso del Estado solamente 10 de las presidencias de las 26 comisiones de dictamen legislativo son ocupadas por una mujer.

Dichas comisiones son: Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal, Educación, Cultura y Deporte, Gobernación y Organización Interna de los Poderes, Hacienda del Estado, Juventud, Movilidad, Presupuesto, Salud y Atención a Grupos Vulnerables, Igualdad de Género y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal. Destacando que las comisiones que más carga legislativa poseen, y con mayor impacto para la regulación del estado son: Puntos Constitucionales, Legislación y Justicia y Seguridad Pública. Es importante observar que desgraciadamente, a las mujeres se les asigna la presidencia de las comisiones con menor impacto político.

Si bien se han logrado múltiples logros en materia de paridad de género en distintos órdenes de gobierno aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad seguir luchando para alcanzar una paridad transversal y real.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León por adición de un cuarto párrafo para quedar como sigue:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el
que se reforma el artículo 67 de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo del Estado
de Nuevo León**



ARTICULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.

En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género el cargo de Presidente, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.

La integración de las Comisiones de Dictamen Legislativo, así como de la presidencias de estas, deberá realizarse en observación al principio de Paridad de Género.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

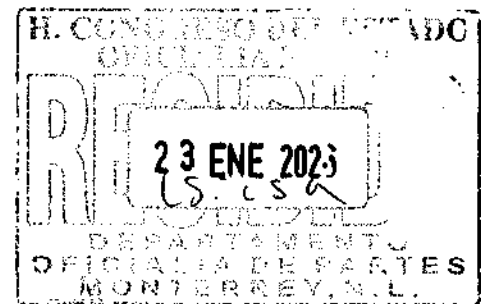
Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Juan R.

DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA

REYES DE LA TORRE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL A EMPRESAS QUE ADOPTEN POLÍTICAS DE IGUALDAD Y SUSTENTABILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS POSTERIORES AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN GUBERNAMENTAL A EMPRESAS QUE ADOPTEN POLÍTICAS DE IGUALDAD Y SUSTENTABILIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe una tendencia en los mercados a promover la responsabilidad social en las empresas. Esta nueva corriente económica sostiene que, si bien el éxito financiero es esencial para una empresa, este no debe sostenerse sobre un costo social o ambiental; en lugar de ello, fomenta la adopción de prácticas benéficas para la comunidad.

Para lo anterior, se utilizan los criterios ESG (*Environmental, Social and Corporate Governance* o Gobierno Corporativo, Ambiental y Social) con la finalidad de evaluar la sostenibilidad de una empresa, con independencia de parámetros estrictamente financieros, lo que nos permite conocer el impacto positivo, o en su defecto negativo, que una empresa tiene frente a la comunidad en la que desarrolla sus operaciones.

Bajo esta lógica, debemos crear mecanismos para impulsar que las empresas adopten dichos criterios en sus tomas de decisiones internas, aún más cuando éstas sean proveedoras de gobierno.

De esta manera, la creación de incentivos permitirá la promoción de compras gubernamentales sostenibles que garantice que los proveedores de bienes y

servicios ejercen las mejores prácticas en materia de igualdad de género y sustentabilidad, claves para un desarrollo económico con sentido social.

Si bien nuestro texto constitucional reconoce la igualdad entre hombre y mujer en el primer párrafo de su artículo 4, todavía existe un trato desigual injustificado, entre géneros debido a un rezago histórico donde se obstaculizó la participación política y económica plena de las mujeres.

Esta discriminación causó la creación de barreras de mercado para las mujeres, limitando su participación en la economía productiva, su acceso a recursos financieros y el acceso a nuevos mercados¹.

Frente a esto, existe la obligación estatal de establecer acciones afirmativas que fomenten la igualdad sustantiva. En este sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala en el segundo párrafo del artículo 14 que en el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, lo que constituye una acción afirmativa encaminada a promover la adopción de políticas de igualdad sustantiva.

Por otro lado, la implementación de mecanismos de protección ambiental en las unidades económicas es esencial para tener una política efectiva en la materia. En concordancia con lo anterior, el séptimo párrafo del artículo 25 Constitucional dispone que el Estado Mexicano apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

¹ Guzmán, Y., Cello, R., Jaime, E. & González, M. (2022) Compras públicas con perspectiva de género. Avances y desafíos en América Latina para dinamizar a las empresas lideradas por mujeres como motor de la recuperación post COVID-19. *Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres*. Recuperado de <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/05/compras-publicas-con-perspectiva-de-genero-avances-y-desafios-en-america-latina-para-dinamizar-a-las-empresas-lideradas-por-mujeres>

De esta manera, además de observar que las empresas que causan alguna afectación al ambiente cumplan con las normas relativas a su operación, debe promoverse la figura de la autorregulación ambiental, prevista en el artículo 38 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece que los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, para lo cual, consideramos que la creación de incentivos para la adopción de este modelo en las empresas proveedoras de gobierno constituye una medida idónea.

Como se mencionó en los apartados posteriores, es necesario incluir en nuestro marco jurídico local mecanismos para incentivar la adopción de políticas en materia de igualdad de género y ambientales en las empresas proveedoras del Estado. Para lo anterior, se propone que cuando se use el método de evaluación de puntos y porcentajes en los procedimientos de contratación gubernamental en el Estado, se otorguen puntos a:

- Las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, y;
- A las empresas que desarrollen procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la normatividad emitida por las autoridades competentes.

Con esto, se busca facilitar el acceso a la contratación pública a empresas social y ambientalmente responsables, incentivando a la vez a empresas que no han adoptado estas prácticas a implementarla, para ser competitivas en los procedimientos de adquisiciones gubernamentales.

A continuación, se muestra un comparativo con la reforma expuesta:



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León SECCIÓN DE MATERIA DE SERVICIOS CAPÍTULO IV DE SERVICIOS	
Artículo 39. Evaluación de las propuestas...	Artículo 39. Evaluación de las propuestas...
...	...
...	
I a V...	I a V...
...	...
...	...
...	
Sin correlativo	En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, así como a las empresas que desarrollen procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la normatividad emitida por las autoridades competentes.
...	...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.	
...	...
...	...
...	...
...	...

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo sexto recorriéndose los posteriores al artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39. Evaluación de las propuestas...

Para la evaluación de las propuestas, los entes gubernamentales deberán utilizar el método indicado en la convocatoria a la licitación o invitación restringida.

...

La V...

...

...

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas de igualdad de género, conforme a la certificación correspondiente emitida por las autoridades y organismos facultados para tal efecto, así como a las empresas que desarrollen procesos voluntarios de autoregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la normatividad emitida por las autoridades competentes.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

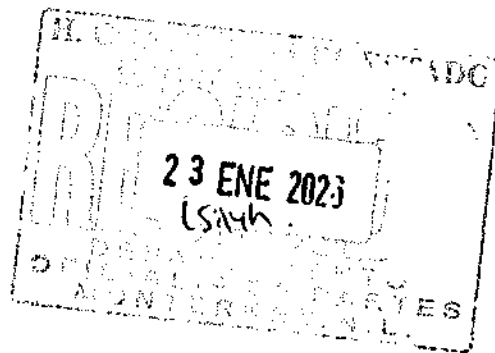
SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA

REYES DE LA TORRE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, CON EL FIN DE HOMOLOGAR LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO, SUSTITUYENDO LA FIGURA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de la creación del Órgano Interno de Control

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII, el artículo 37 fracción I, incisos e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo; la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción I del artículo 37, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4, y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII y la fracción XVII Bis, al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la lucha contra la corrupción en la esfera municipal, la presente iniciativa tiene por objeto homologar la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, mediante la sustitución de la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; así como establecer el mecanismo y los requisitos mínimos, para designar al titular de dicho Órgano.



El combate a la corrupción en los municipios de Nuevo León requiere de acciones efectivas, traducidas en resultados cuantificables por la sociedad agraviada, que demanda sanciones ejemplares, para quienes se enriquecen al amparo del poder, en este ámbito de gobierno.

Son los medios de comunicación, los que, con cierta frecuencia, denuncian presuntos actos de corrupción en algunos municipios; pero, sin que este esfuerzo se traduzca en acciones correctivas.

La autoridad responsable al omitir investigar y en su caso sancionar a los autores intelectuales y operadores de los hechos de corrupción, fomenta la impunidad y el abuso de poder.

Las Contralorías Municipales, a quien compete entre otras cosas, investigar las denuncias, por lo general, no actúan.

La razón de su silencio deriva de la forma con la que se designa a su titular. Al ser nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, la persona Titular de la Contraloría no cuenta con la autonomía necesaria para ejercer a plenitud sus atribuciones, por lo que se convierte en la práctica, en un empleado más, del presidente o presidenta municipal en turno.

Adicionalmente, en la esfera municipal, tampoco existe un sistema que, de manera articulada, tenga por objeto prevenir, investigar, sancionar, y, en su caso, presentar denuncias por faltas administrativas graves o hechos de corrupción.

A diferencia de otros estados de la república, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo, no incluye un "*Sistema Municipal Anticorrupción*", con una estructura como la del "*Sistema Estatal Anticorrupción*", aunque con sus particularidades.

Dicha ley no prevé a nivel municipal, un *Comité Coordinador*, un *Comité de Participación Ciudadana*, un *Comité de Selección* y una *Junta Ejecutiva Municipal*, como organismos "espejo", del Sistema Estatal Anticorrupción. Tal circunstancia limita en extremo, establecer planes y proyectos concretos, para enfrentar en el ámbito municipal, el cáncer de la corrupción.



A mayor abundamiento, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en su Título Décimo Segundo "*Del Combate a la Corrupción*", únicamente incluye cuatro artículos.

Los referidos artículos aluden que los municipios deberán coordinarse con el Sistema Estatal Anticorrupción; emitir un Reglamento Anticorrupción y contar con un Código de Ética y Conducta; difundir los principios y valores del servicio público, establecidos en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León y realizar capacitaciones frecuentes, sobre anticorrupción y el Código de Ética y Conducta, respectivamente.

Las anteriores disposiciones, aunque importantes, resultan insuficientes, en ausencia de una instancia con participación ciudadana que las articule, para un efectivo combate a la corrupción en este ámbito de gobierno.

Para revertir la problemática referida, se propone sustituir la figura de las Contralorías Municipales, por la de los "Órganos Internos de Control", en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Responsabilidades Administrativa y su par en el Estado

Lo anterior, considerando que, al homologar en Nuevo León, el Sistema Nacional Anticorrupción, se ignoró el mandato constitucional de incluir la figura de los órganos internos de control y se mantuvo la conceptualización de la Contraloría Municipal como "*La dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los recursos de la hacienda municipal, con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables,*" , según se desprende del artículo 101, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, vigente.

.Esta conceptualización, se aleja significativamente, de lo preceptuado por el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015; que constituyó el basamento para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y su posterior extensión a todos los estados de la federación y a la Ciudad de México.



Dicho decreto incluyó la reforma al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, para los fines de la presente iniciativa, se transcribe en su parte conducente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

i.- a II.- ...

III.- ...

...

...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV.- ..."

(énfasis añadido)

La Ley General de Responsabilidades Administrativas define en su artículo 3, fracción X, el concepto de "Ente público", de la siguiente manera:

X.- Ente público: Los Poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas, **los municipios** y las Alcaldías de la Ciudad de México **y sus dependencias y entidades**, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, las



Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados en los tres órdenes de Gobierno”.

Por lo tanto, los Municipios, como entes públicos, deberán contar con Órganos Internos de Control, en lugar de las actuales Contralorías Municipales.

Lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional, para los órganos internos de control, se homologó con el artículo 107 y otros artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el Decreto No 243, publicado el 14 de abril de 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

El referido artículo, se transcribe también, en la parte que interesa:

Art. 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- ...
- ..
- ...
- ...
- ..
- ...

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito



ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- ... (Énfasis añadido)

Lo aludido por el precepto constitucional invocado, **reafirma la obligación de que todos los entes públicos sin excepción, incluidos los Municipios, cuenten con Órganos Internos de Control, en lugar de las Contralorías Municipales,** con facultades muy precisas: prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; sancionar las faltas administrativas no graves, y en su caso, presentar ante la

instancia competente denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito; y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

En congruencia con lo anterior, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, incluye la figura de los órganos internos control en el artículo 3 fracción XXII, en los siguientes términos:

“XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas”.

A su vez, la misma ley establece las atribuciones de los órganos internos de control, en el artículo 10, que se transcribe literalmente:

“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.



En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción".*

Por lo tanto, ante la obligación de que los municipios cuenten con órganos internos de control, resulta impostergable sustituir las contralorías municipales, a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, por la de los órganos internos de control.

De esta manera, se homologaría la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, respecto de los órganos internos de control, con las atribuciones que a éstos les confieren las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas.

En esta tesitura, se propone reformar el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo,



custodia y aplicación de recursos públicos municipales; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción.

La iniciativa propone también, que el órgano interno de control cuente con autonomía para elaborar su propio presupuesto y remitirlo a la Tesorería Municipal, a efecto de forme parte del presupuesto global del Ayuntamiento. Para ello, se adiciona un segundo párrafo al artículo 102, vigente.

Para que el órgano interno de control cumpla con sus atribuciones, se requiere dotarlo de una estructura que incluya al menos, las áreas de auditoría, evaluación y control de obra pública, investigación y sustanciación y resolución; esta última estaría a cargo de la persona titular de dicho órgano, para lo cual, se propone adicionar el artículo 103 Bis.

Otra de las propuestas sustantivas de la presente iniciativa, es la designación de la persona titular del órgano interno de control

Actualmente, el artículo 33, fracción I, inciso d), de la Ley de Gobierno Municipal, establece como facultad del Ayuntamiento, lo siguiente:

“A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal”

Esta disposición que faculta al ayuntamiento para designar al Contralor Municipal, a propuesta del presidente municipal, se encuentra totalmente desfasada, de lo que al respecto señala el artículo 20, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Dicho artículo establece que **los titulares de los órganos internos de control deberán cubrir ciertos requisitos y que su designación garantice igualdad de oportunidades y procedimientos transparentes, objetivos y equitativos**, como se indica a continuación:

“Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con



base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes”.

Por lo tanto, en atención al espíritu del numeral anterior, la presente iniciativa establece que los titulares de los órganos internos de control, se designen por mayoría calificada de las y los integrantes del Ayuntamiento, previa convocatoria pública; mediante el mecanismo a que se refiere el artículo 26 que proponemos reformar y con ello, se justifica la adición del artículo 103 Bis 1.

Actualmente, los municipios con población menor de 20,000 habitantes se les exenta de contar con la Contraloría. La iniciativa propone que estos municipios también cuenten con el órgano interno de control, sea designado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría, en atención a la dificultad que implicaría la designación por convocatoria pública, en los municipios rurales.

Lo significativo de esta propuesta es que **TODOS** los municipios, independientemente de su tamaño tendrían su propio órgano interno de control, con facultades expresas para combatir la corrupción; con el agregado de que el presidente o presidenta municipal en turno, no tendrá injerencia en la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Continuando con la descripción de la iniciativa, el artículo 93 de la Ley de Gobierno Municipal vigente, exige los mismos requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;*



- II. *Ser de reconocida honradez; y*
- III. *No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.”*

Para una servidora, se trata de requisitos laxos, que la mayor parte de las personas pueden cumplir; lo que anula el perfil y la experiencia necesarios, para ocupar cada cargo en particular, en este caso, la persona titular del órgano interno de control, que, de acuerdo con la presente iniciativa, sustituiría a la a la Contraloría.

Por ello, los requisitos para los cargos antes mencionados, deberán ser distintos; por ser distintas las funciones.

En esta tesitura, se propone adicionar el artículo **103 Bis 2**, para que los aspirantes al cargo de Contralor, cubran al menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del ayuntamiento en funciones; y
- V. No haber formado parte del Ayuntamiento saliente.

De la misma manera, la iniciativa propone establecer las causales de la remoción del Contralor, mediante la adición del artículo **103 Bis 3**.

Adicionalmente, se establece el mecanismo de sustitución del Contralor en caso de renuncia, falta definitiva o ausencias justificadas, para ello, se propone adicionar el artículo **103 Bis 4**.

Finalmente, se propone reformar y adicionar y derogar diversas fracciones del artículo 104, vigente, pero ahora relacionadas con las atribuciones del órgano Interno de Control, acordes con la presente iniciativa.



La iniciativa que someto a la consideración de los demás Grupos Legislativos, elaborada con *lenguaje incluyente*, se visualiza mejor en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 26.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, o en su caso, con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:	ARTÍCULO 26.- ...
I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y al Contralor Municipal en los Municipios que corresponda; y	I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;
II. Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley	II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano interno de Control Municipal. La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria. La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que



propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.

La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimiento de designación, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al



	Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación. b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento. c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado. d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria. g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona
--	--



	Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría; y IV.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley
ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará al Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.	ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.
ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y el Contralor Municipal saliente, en su defecto, quien hiciera las funciones de este, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la	ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y la persona Titular del Órgano de Control saliente, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.



misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.	
ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso. 	ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. En su caso, el Órgano Interno de Control fungirá como auxiliar de la comisión.
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. En materia de Gobierno y Régimen Interior a).- a c).- ... d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal. e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Titular del área de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que estos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender	ARTÍCULO 33.- ... I. a).- a c).- ... d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal. e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública y de la persona Titular del Órgano Interno de Control, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, por un plazo que no



los asuntos de su interés, por más de quince días naturales consecutivos y hasta por <u>un plazo que no exceda de cien días naturales</u>; f).- a j). ... k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, o quien haga las funciones de este; l.- a s).- ... ll.- a X.- ...	exceda de quince días naturales consecutivos. f).- a j). ... k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Órgano Interno de Control. l).- a s).- ... ll.- a X.- ...
ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes: A. Son Indelegables: I.- a VII.- ... VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos; IX.- a XIII.- .. B.-Son Delegables:	ARTÍCULO 35.- ... A.- ... I.- a VII.- ... VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal; IX.- a XIII.- ... B.- ..



I.-a V.- ...	I.- a V.- ...
ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:	ARTÍCULO 37.- ---
I. Corresponde al Síndico Primero:	I.- ...
a).- a d).- ...	a).- a d).- ...
e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;	e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con la persona Titular del Órgano Interno de Control , para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;
f).- ...	f).- ...
g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control, y	g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;
h).- Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.	h).- Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto designa a su Titular; y
	i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de



	acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.
II.- a III.- ...	II.- a III.- ...
ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y el Contralor Municipal, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos. El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión	ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control , requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos. ...
ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y del Contralor Municipal en su caso, será cubierta en la forma dispuesta para la propuesta y nombramiento de los mismos, en los términos de esta Ley. La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.	ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y la persona Titular del Órgano Interno de Control , será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley. La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.
ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:	ARTÍCULO 92.- ...



I. La Secretaría del Ayuntamiento; II. La Tesorería Municipal; III.- La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; IV.- a VIII.- ...	I, .. a II.- ... III.- El Órgano Interno de Control. IV.- a VIII.-
ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal; II. Ser de reconocida honradez; y III. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.	ARTÍCULO 93.- Para ser Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal o Titular del Área de Seguridad Pública Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos: I.- a III.- ...
SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL	SECCIÓN III DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ARTÍCULO 101.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, vigilancia, fiscalización, supervisión y evaluación de los elementos de la cuenta pública, para que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.	ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la



	fiscalía especializada en combate a la corrupción.
ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus funciones. El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatorio para los Municipios con población superior a veinte mil habitantes; el Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, podrá establecer la Contraloría Municipal, en los términos de esta Ley.	ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el Órgano Interno de Control para el ejercicio de sus funciones. La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal. Derogado
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas: I.- Auditoría; III. Evaluación y Control de Obra Pública; III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa; IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y III. Resolución. La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.



	En los municipios con población menor o igual a 20,000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional; III. Ser de reconocida honradez; IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente. Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control, deberán satisfacer los mismos requisitos.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
Sin correlativo	ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de



	Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación. Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.
ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: I. Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los (sic) normas establecidas en la Ley en materia de fiscalización superior y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; II. Auditar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga; III. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos,	ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez; II.- ... III.- ...



valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;	
No existe correlativo	III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;
IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;	IV. - ...
V. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Así mismo Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento;	V.- ...
VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las	VI.-...



irregularidades detectadas en la evaluación al desempeño y verificar su cumplimiento;	
VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la legislación, reglamentación y normatividad aplicable y con el Plan Municipal de Desarrollo;	VII.- ...
VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles del Municipio;	VIII.- ...
IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro y valuación del patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;	IX.- ...
X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados transferidos o convenidos con el Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;	X.- ...
No existe correlativo.	X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social;



XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno; No existe correlativo XII. Designar a los auditores externos cuando sea necesaria la colaboración de estos, así como normar su desempeño; XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de la materia y los reglamentos municipales; XIV. Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y	XI.- ... XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; XII.- ... XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas no graves, que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y los reglamentos municipales y notificarlas al Ayuntamiento. En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento. XIV.- Derogada
--	---



del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;	
XV. Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambie de titular una dependencia o entidad;	XV.- ...
XVI. Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;	XVI.- ...
XVII. Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;	XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
XVIII. Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas o a desarrollar;	XVIII.- ...
XIX. Participar como comisario en los organismos descentralizados en las que le designe el Ayuntamiento;	XIX.- ...



XX. Designar y remover, en su caso, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal;	XX.- ...
XXI. Formular en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;	XXI.- ...
XXII. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión;	XXII.- ...
XXIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública;	XXIII.- ...
XXIV. Comparecer e informar de su gestión ante las comisiones o al Pleno de Ayuntamiento, cuando sea requerido; y	XXIV.- ...



XXV. Las que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio correspondiente. Los indicadores de desempeño y sus parámetros de medición, así como el comportamiento de los mismos se integrarán en los informes de Avance de Gestión Financiera y de Cuenta Pública que se remitan al Congreso del Estado.	XXV-
ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.	ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el Órgano de Interno de Control y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.
ARTÍCULO 115.- La Administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, con un Director General, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo. Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser	ARTÍCULO 115.- ... Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.



publicada en el Periódico Oficial del Estado.	
ARTÍCULO 118.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:	ARTÍCULO 118.- ...
I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;	I.- a III.- ...
II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;	
III. Un representante de la Tesorería Municipal;	
IV. Un representante de la Contraloría Municipal, en su caso; y	IV.- Un representante del Órgano Interno de Control , en su caso; y
V. Un representante del fiduciario.	V.- ...
Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.	...
En su caso, el representante de la Contraloría Municipal participará con voz, pero sin voto.	En su caso, el representante del Órgano Interno de Control participará con voz, pero sin voto.
Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo	...



nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.	
ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal en su caso. La extinción se formulará a propuesta de la Contraloría, mediante acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la misma.	ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del Órgano Interno de Control de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el Órgano Interno de Control, La extinción se formulará a propuesta de dicho Órgano mediante acuerdo del Ayuntamiento.
ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados: I.- a V.- ... Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio. Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los	ARTÍCULO 153.-... I.- a V.-... ... Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables



instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.	de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.
Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.	...
Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.	...

No pasa desapercibido, en algunos ayuntamientos del área metropolitana, el Reglamento Interno de la Contraloría, Municipal, faculta a esta dependencia a actuar como órgano interno de control; pero sin las atribuciones que al respecto le confiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya referidas en la presente iniciativa.

Por lo tanto, los ayuntamientos tendrán que elaborar o en su caso reformar su Reglamentación, para sustituir la figura de la Contraloría Municipal, por la del Órgano Interno de Control, en los términos de la presente iniciativa.

Finalmente, en lo que respecta al régimen transitorio, el artículo primero establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El artículo segundo indica en acatamiento a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la no retroactividad de leyes que impactan cargos públicos, que las y los actuales Contralores Municipales designados conforme al artículo 101 de esta ley, continuarán en sus cargos, hasta su conclusión. Por su parte, el artículo tercero señala que en caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley. A su vez, el artículo cuarto establece que



a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto. Asimismo, el artículo quinto, preceptúa que Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el presente decreto. De la misma manera, el artículo sexto precisa que la referencia a la Contraloría en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderán referidas al Órgano Interno de Control; y el artículo séptimo deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente;

DECRETO

Artículo único.- Se reforman por modificación, el artículo 26, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 32 primer párrafo, el artículo 33 fracción I, incisos d) , e) y k), el artículo 35 fracción VIII, el artículo 37 fracción I, inciso e) y g), el artículo 62 primer párrafo; el artículo 63, el artículo 92 fracción III, el artículo 93 primer párrafo; la denominación de la Sección III, del Capítulo II, el artículo 101, el artículo 102, el artículo 104 primer párrafo y fracciones I, XIII y XVII, el artículo 114, el artículo 115, segundo párrafo, el artículo 118 fracción IV y fracción V, segundo párrafo, el artículo 119 y el artículo 153 fracción V, tercer párrafo; y por adición del inciso h), recorriéndose el actual, a la fracción del artículo 37, de un último párrafo al artículo 93, del artículo 103 Bis, del artículo 103 Bis 1, del artículo 103 Bis 2, del artículo 103 Bis 3 y del artículo 103 Bis 4 y de las fracciones III Bis, X Bis, XI Bis y de un segundo párrafo a la fracción XIII al artículo 104; y por derogación del artículo 103 y de la fracción XIV del artículo 104; todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...



I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal;

II. Expedir la Convocatoria pública para designar a la persona Titular del Órgano interno de Control Municipal.

La designación deberá realizarse en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la expedición de la Convocatoria.

La Convocatoria estará dirigida a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en el Estado, colegios de contadores y auditores; colegios de abogados; instituciones de educación superior, así como a las cámaras y organismos empresariales, para que propongan candidatas y candidatos a dicho cargo.

La Convocatoria deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en algún medio de difusión local; y deberá contener por lo menos, los requisitos de elegibilidad, a que se refiere la presente ley; la documentación necesaria para su acreditación, así como los procedimientos de designación, conforme a lo establecido en el presente artículo.

La documentación y las propuestas deberán ser remitidas a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, dentro de un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir de la publicación de la Convocatoria. No se aceptarán auto propuestas.

En tanto se nombre a la persona titular del Órgano Interno de Control, asumirá las funciones, La Síndica o el Síndico Primero;

III.- La persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada de la siguiente manera:

a) Recibida las propuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento, el presidente o presidenta municipal, las turnará a la Comisión de Gobierno y Reglamentación del Ayuntamiento, o su equivalente, con el fin de que analice la documentación y en su caso, requiera a quienes la entreguen incompleta, para que corrijan la omisión. Acto seguido, la Comisión remitirá al Ayuntamiento, el listado de las y los candidatos que cumplen los requisitos, para proceder a la designación.



b) Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Ayuntamiento.

c) De no alcanzarse la votación a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a una segunda votación, esta vez entre las tres candidaturas que hayan obtenido más votos del listado.

d) En caso de empate, habrá una votación más, para designar a quien ocupará el cargo. De continuar el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

f) La insaculación a que se refiere el inciso anterior, se realizará conforme al procedimiento que se establezca en la Convocatoria.

g) En caso de que transcurrido el plazo señalado para el registro de aspirantes no se presentara ninguna candidatura, o las y los aspirantes no cumplan con los requisitos de la Convocatoria, o el número de aspirantes sea menor de cinco, la Convocatoria será declarada desierta y se expedirá de inmediato una nueva y se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo; y

h) En los Municipios población igual o inferior a 20, 000 habitantes, la persona Titular del Órgano Interno de Control, será designada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta de la primera minoría.

III.- Designar una comisión que se encargue de revisar y analizar el acta de entrega-recepción para dar cuenta de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Ayuntamiento, en su caso, facultará a la **persona Titular del Órgano Interno de Control**, para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual juntamente con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.



ARTÍCULO 31.- Los Presidentes Municipales, entrante y saliente, y **la persona Titular del Órgano de Control saliente**, así como los Síndicos Municipales entrantes y salientes, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen que servirá de base para la glosa. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. **En su caso, el Órgano Interno de Control** fungirá como auxiliar de la comisión.

...

ARTÍCULO 33.- ...

I.

a).- a c).- ...

d) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal.

e) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal al Titular del área de Seguridad Pública y **de la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de su interés, **por un plazo que no exceda de quince días naturales consecutivos**.

f).- a j). ...

k).- Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del **Órgano Interno de Control**.

l).- a s).- ...



II.- a X.- ...

ARTÍCULO 35.-...

A.- ...

I.- a VII.- ...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Titular del Área de Seguridad Pública Municipal;

IX.- a XIII.- ...

B.- ...

I.- a V.-...

ARTÍCULO 37.- ---

I.- ...

a).- a d).- ...

e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y **con la persona Titular del Órgano Interno de Control**, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;

f).- ...

g).- Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

h).- Desarrollar las funciones del Órgano Interno de Control; en tanto de designa a su Titular; y



i) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.

II.- a III.- ...

ARTÍCULO 62.- El Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Titular del Área de Seguridad Pública y **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, hasta por quince días naturales consecutivos.

...

ARTÍCULO 63.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal, del Titular del área de Seguridad Pública y **la persona Titular del Órgano Interno de Control**, será cubierta en los mismos términos, que para su designación se establecen en la presente Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del **Titular del Órgano Interno de Control donde se estará a lo dispuesto por el artículo 103 Bis 4, de esta ley.**

ARTÍCULO 92.- ...

I., a II.- ...

III.- **El Órgano Interno de Control.**

IV.- a VIII.-

ARTÍCULO 101. El Órgano Interno de Control Municipal es la dependencia facultada, para en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción.



ARTÍCULO 102.- En el presupuesto de egresos deberá preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar el **Órgano Interno de Control** para el ejercicio de sus funciones.

La persona Titular del órgano Interno de Control elaborará el presupuesto de la dependencia y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento para su trámite respectivo, informando a la tesorería municipal.

Derogado

ARTICULO 103 Bis. El órgano interno de control para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:

- I.- Auditoría;**
- III. Evaluación y Control de Obra Pública;**
- III. Investigación de los procedimientos de responsabilidad administrativa;**
- IV. Substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa,**
y
- III. Resolución.**

La persona Titular del Órgano Interno de Control designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran.

En los municipios con población menor o igual a 20, 000 habitantes, la estructura del órgano interno de control se adaptará a las necesidades presupuestales.

ARTICULO 103 Bis 1. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 26 de la presente ley.

ARTICULO 103 Bis 2. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Contar con título profesional legalmente expedido en las áreas contables, jurídicas o administrativas y un mínimo de tres años de ejercicio profesional;**
- III. Ser de reconocida honradez;**



IV. No haber sido dirigente de partido político ni candidato o candidata durante la elección del ayuntamiento en funciones; y

V. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

Los titulares de las áreas de investigación y substanciación del órgano interno de control deberán satisfacer los mismos requisitos.

ARTICULO 103 Bis 3. La persona Titular del órgano Interno de Control podrá ser destituida por las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 103 Bis 4. En caso de renuncia, falta definitiva o ausencia mayor de treinta días naturales sin causa justificada, de la persona Titular del Órgano Interno de Control, se deberá designar a quien la sustituya, con el mismo procedimiento para su designación.

Cuando se trate de faltas o ausencias justificadas que no excedan del término de treinta días naturales, la persona Titular de la Contraloría designará quien lo supla, del personal que tenga a su cargo.

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones de la persona Titular del Órgano Interno de Control

I.- Auditar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según las normas establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y otras leyes relativas a la materia, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

II a la III ...

III Bis. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el plan de trabajo y el programa de auditorías y revisiones anuales, así como el presupuesto que habrá de ejercer para el cumplimiento de dicho plan y programa;

IV. a la X...



X Bis.- Implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, que fomente la participación social;

XI.- ...

XI Bis. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XII.- ...

XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas **no graves, que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** y los reglamentos municipales y **notificarlas al Ayuntamiento.**

En el caso de responsabilidades administrativas graves presentar la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Especializada en materia anticorrupción, notificando al Ayuntamiento.

XIV.- Derogada

XV a la XVI...

XVII.- Recibir, controlar, registrar, revisar y verificar la información patrimonial de los servidores públicos municipales obligados a declararla, fijando las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de dicha información, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII a la XXV- ...

...

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, el **Órgano de Interno de Control** y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.



ARTÍCULO 115.- ...

Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador el **Órgano Interno de Control**. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 118.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Un representante del **Órgano Interno de Control**, en su caso; y

V.- ...

...

En su caso, el representante del **Órgano Interno de Control** participará con voz, pero sin voto.

...

ARTÍCULO 119.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, en su caso se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del **Órgano Interno de Control** de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal en su caso, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá fungir como órgano liquidador el **Órgano Interno de Control**. La extinción se formulará a propuesta de dicho **Órgano** mediante acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 153.-...

I.- a V.-...

...

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por el **Órgano Interno de Control** y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

...



Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las y los actuales Contralores Municipales continuarán en sus cargos.

Artículo Tercero.- En caso de renuncia, destitución o ausencia definitiva del Contralor o Contralora, actuales, se designará de la persona Titular del Órgano Interno de Control, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley.

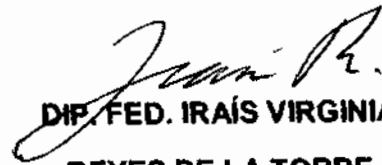
Artículo Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las actuales Contralorías Municipales, tendrán la denominación de Órganos Internos de Control, con las atribuciones que les confiere el mismo decreto.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar sus Reglamentos a lo preceptuado por el mismo decreto.

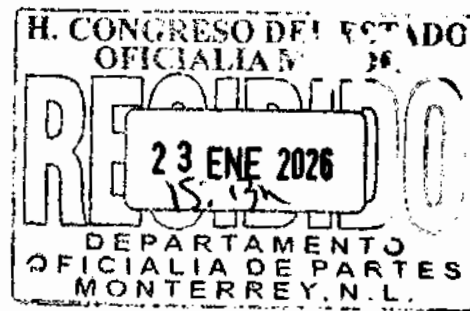
Artículo Sexto.- La referencia a la Contraloría Municipal en Leyes y reglamentos y demás disposiciones normativas, se entenderá que corresponde al Órgano Interno de Control

Artículo Séptimo.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


DIP. FED. IRAÍS VIRGINIA
REYES DE LA TORRE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Legislatura del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

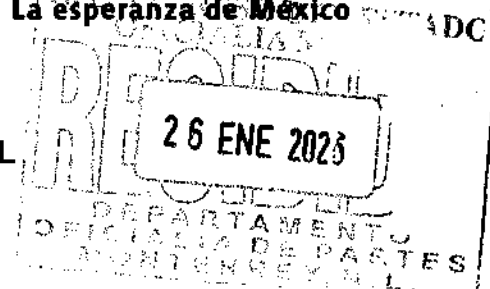
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE, CON EL FIN DE EFICIENTIZAR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer**, coordinador del Grupo Legislativo del Partido morena de la Septuagésima Séptima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de un artículo 47 Bis a la Ley Estatal del Deporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce como derecho de todas las personas, el acceso a la cultura física y a la práctica del deporte a través de gimnasios y parques equipados adecuadamente, atribuyéndole al Estado su promoción, fomento y estímulo. Además, la Ley Estatal del Deporte en la fracción VI de su artículo 3 Bis, establece dentro de los principios base del desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, la indispensabilidad de contar con una infraestructura adecuada para contribuir al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todas y todos.

Sin embargo, en la actualidad nos encontramos en una realidad en la que muchos espacios públicos, como parques y jardines municipales que cuentan con instalaciones deportivas o áreas verdes ideales para ejercitarse, se encuentran descuidados, subutilizados e incluso abandonados, a pesar de contar con el potencial para convertirse en puntos estratégicos de activación física y convivencia comunitaria.

En los resultados de la encuesta *Cómo Vamos Nuevo León 2024*¹ observamos que más del 45% de la población del Estado considera que los parques y jardines de su municipio no son seguros para ellas, ellos y sus familias, no están limpios ni tienen buena imagen y no cuentan con suficiente arbolado o infraestructura

¹ *Cómo Vamos Nuevo León. Así Vamos Nuevo León 2024, Encuesta de Percepción Ciudadana. (2025)*
https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2025/03/01-CVNL_Digital-20MAR-FINAL.pdf

necesaria, resaltando que más del 35% cree que no cuentan con espacios para hacer ejercicio.

La presencia de espacios verdes en los cuales las personas puedan ejercer su derecho de acceso a la cultura física y el deporte es fundamental para el bienestar integral de las comunidades. Los parques, plazas e instalaciones deportivas no solo cumplen una función recreativa, sino que constituyen elementos esenciales para promover la activación física cotidiana, el esparcimiento y la convivencia social. Contar con lugares adecuados y accesibles para caminar, correr o practicar algún deporte favorece la adopción de estilos de vida saludables y contribuye a combatir el sedentarismo que actualmente afecta a una parte importante de la población.

En muchas ocasiones, el abandono de estos espacios tiene como consecuencia su apropiación por grupos delictivos o consumidores de sustancias nocivas para la salud, lo que desincentiva aún más su uso por la comunidad, generando inseguridad y desconfianza social en la percepción de las comunidades. Sin embargo, con una adecuada planificación de actividades y utilización de los espacios, se garantiza la presencia activa del Municipio en el desarrollo de las personas, principalmente de los jóvenes, que no afectaría únicamente el tema deportivo, sino que funciona también como una política pública de prevención del delito.

Bajo ese contexto, debemos recordar que el gobierno municipal es el más cercano a las personas, ya que funciona como el primer contacto de la sociedad con sus autoridades, al compartir problemas, carencias, soluciones y aspiraciones. Sin embargo, la percepción ciudadana refleja la necesidad de fortalecer las acciones municipales orientadas a atender adecuadamente su obligación de procurar y promover espacios físicos destinados a la práctica del deporte en su jurisdicción territorial, así como vigilar la conservación, mantenimiento y uso adecuado de las instalaciones deportivas que se encuentren en su territorio.

Aunque el Municipio puede impulsar el aprovechamiento de los espacios públicos a través de políticas públicas, para una ejecución exitosa es fundamental la participación activa de las y los vecinos en su organización y desarrollo. Cuando se involucra a la comunidad en la programación y uso de estos espacios, se fomenta el sentido de pertenencia, la corresponsabilidad de cuidado y la construcción de vínculos entre personas con características comunes, lo que fortalece a la comunidad.

En ese sentido, toma especial importancia el concepto del Deporte Social Comunitario, el cual es percibido de la siguiente manera:

Proceso diferente y de más trascendencia que el deporte moderno, en tanto que se fundamenta y operativiza en la construcción colectiva y constante de tejido comunitario y usa como herramienta el deporte y las transformaciones que hace de él. El deporte social comunitario respeta la diversidad por medio de la cual resulta posible comprender y asumir que los participantes no son iguales y aun así es posible aprender de ellos promoviendo el desarrollo de una actitud, una forma de ser que le permita a los sujetos comprender lo ya mencionado: sus diferencias y similitudes y, como resultado, producir acercamientos empáticos.²

El deporte tiene el poder de unir a las comunidades, ya que a través de la actividad física y recreativa se genera un impacto social positivo. Históricamente se han propiciado estereotipos que limitan la participación de las mujeres, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores en la vida deportiva; por ello, impulsar políticas públicas que conviertan los espacios públicos en puntos de encuentro para la integración social, el respeto a la diversidad y la participación comunitaria permitirá derribar barreras, generar oportunidades de convivencia y construir entornos más justos e igualitarios.

Además, que las actividades deportivas sean desarrolladas por y para personas que comparten contextos similares, inspira la superación de obstáculos y el manejo de los desafíos. La determinación y la perseverancia que se encuentran en los deportes pueden transmitirse a otros aspectos de la vida, impulsando a las personas a alcanzar metas más altas y a colaborar en la construcción de comunidades más fuertes y unidas.³

El impacto positivo del deporte social comunitario ha sido impulsado por las autoridades internacionales, que lo entienden como un medio clave en la transformación de nuestra sociedad. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce al deporte como una herramienta de educación y convocatoria que reúne a grupos

² Duarte, R. *Fundamentación del deporte social comunitario a partir de las categorías bioéticas: una opción hacia el mejoramiento de la calidad de vida que trasciende el deporte moderno*. (2011) <https://revistas.upn.edu.co/index.php/LP/article/view/1353/1326>

³ Give me Five. *Impacto del deporte en comunidades*. (2024). <https://www.fundaciongivemefive.org/?s=impacto+del+deporte+en+comunidades>

dispare y reconstruye comunidades en situaciones posteriores a conflictos, por lo que contribuye cada vez más al desarrollo y la paz, al promover la tolerancia y el respeto, respaldando también el empoderamiento de las mujeres y las juventudes.⁴

En tal virtud, vemos conveniente que el Municipio busque fomentar este estilo de deporte social comunitario, a través de actividades inclusivas para todas las personas, sin importar su sexo, condición física, situación social, cultural o racial en espacios óptimos para la práctica de actividades físicas, deportivas y recreativas.

Si bien la Ley Estatal del Deporte establece en su artículo 47 que el Ejecutivo del Estado deberá efficientizar el uso de las instalaciones deportivas, como mencionamos anteriormente, los Municipios también tienen la obligación de promover la práctica del deporte en sus espacios físicos, como lo vemos en la fracción IV del artículo 16 de la legislación antes referida, que menciona los fines que deberán perseguir los Municipios en su integración al Sistema Estatal del Deporte, y que a la letra dice:

IV.- La promoción de programas que desarrollen la práctica del deporte y el derecho a la cultura física que tienen todas las personas en los diferentes municipios del Estado.

Con esta iniciativa, se establece de manera expresa que este nivel de gobierno deberá impulsar la utilización eficiente de sus instalaciones deportivas, con un enfoque orientado a la integración comunitaria y el aprovechamiento de los espacios públicos existentes. De esta manera, se fortalece el cumplimiento de las obligaciones del Municipio en materia de cultura física y deporte.

En ese sentido, que el Municipio actúe como facilitador de la participación de la comunidad respecto a la organización y uso de las instalaciones deportivas, permitirá una contextualización respecto a los intereses, edades y condiciones de la población, por lo que integrarlos en la programación de horarios y actividades garantizará que las políticas públicas en materia de cultura física y deporte tengan un impacto real y duradero. Asimismo, esta reforma consolidará la relación y confianza entre las personas habitantes y sus autoridades municipales, al realizar

⁴ Damell, S. *El deporte como forma de promover el desarrollo internacional*. Crónica ONU (2016). <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-deporte-como-forma-de-promover-el-desarrollo-internacional>

acciones que impactan de forma positiva en su salud, seguridad, desarrollo y bienestar.

Es por todo lo anteriormente expuesto que pongo a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 47 Bis a la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 BIS.- Los Municipios procederán a eficientizar el uso de las instalaciones deportivas construidas en espacios públicos, que se encuentren en su territorio y no sean competencia del Estado, programando su uso de tal manera que presten servicios al mayor número de deportistas, y garanticen la realización de actividades de activación física y deporte en la comunidad.

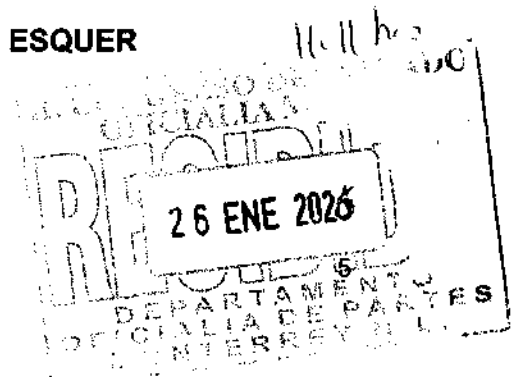
La programación del uso de las instalaciones se realizará en conjunto con la comunidad para atender sus intereses y necesidades. El Municipio fomentará la participación de las personas habitantes de la zona en la organización e instrucción de actividades deportivas y de activación física a través de estímulos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 26 de enero del año 2026
Grupo Legislativo del Partido Morena

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador



Legislatura del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

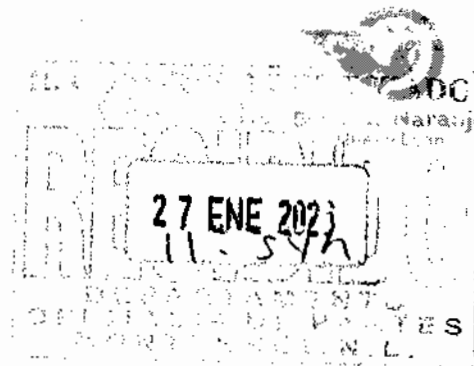
PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 77 BIS, 77 BIS 1, 77 BIS 2, 77 BIS 3, 77 BIS 4, 77 BIS 5, 77 BIS 6, 77 BIS 7 Y 77 BIS 8 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 77 BIS 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL CABLEADO AÉREO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y DESARROLLO METROPOLITANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía promover **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 77 BIS, 77 BIS 1, 77 BIS 2, 77 BIS 3, 77 BIS 4, 77 BIS 5, 77 BIS 6, 77 BIS 7 Y 77 BIS 8; Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 77 BIS 9, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de las zonas urbanas y metropolitanas en el Estado de Nuevo León ha venido acompañado de una expansión significativa de infraestructura aérea asociada a la prestación de diversos servicios, particularmente del cableado instalado en postes, fachadas y demás bienes de uso común, indispensable para el funcionamiento de la vida urbana contemporánea.

No obstante, la ausencia de mecanismos eficaces, específicos y permanentes para su control, mantenimiento, identificación y retiro ha propiciado la proliferación de cableado en desuso, abandonado o deteriorado, generando lo que comúnmente se denomina "telarañas" urbanas. Esta situación no solo afecta negativamente la imagen urbana, sino que representa riesgos reales para la integridad física de las personas, impacta la movilidad, obstruye el uso adecuado del espacio público y genera condiciones de vulnerabilidad ante fenómenos climáticos o accidentes.

En distintos municipios del país, particularmente en zonas metropolitanas, se han documentado incidentes derivados de cables colgantes, sueltos o mal asegurados, que han provocado caídas, obstrucciones viales, daños a infraestructura pública e incluso accidentes graves. Estos hechos evidencian que el problema del cableado aéreo no es meramente estético, sino una cuestión directamente vinculada con la seguridad pública y la protección civil, que exige una respuesta normativa preventiva y no únicamente reactiva.

En el caso del Estado de Nuevo León, si bien existen disposiciones generales en materia de protección civil, seguridad pública y administración del espacio público, dichas normas resultan insuficientes para atender de manera específica, sistemática y preventiva los riesgos derivados del cableado aéreo en desuso o en condiciones inadecuadas. De ahí la necesidad de fortalecer el marco jurídico vigente mediante reglas claras que permitan su identificación, inspección, dictaminación, mantenimiento y retiro oportuno, bajo procedimientos definidos y con pleno respeto al debido proceso administrativo.

Un antecedente constitucional relevante en esta materia lo constituye el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Controversia Constitucional 267/2022, promovida en relación con disposiciones municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, vinculadas al ordenamiento y retiro de cableado aéreo.

Si bien dicho medio de control constitucional fue sobreseído, durante su estudio el Máximo Tribunal formuló consideraciones relevantes respecto a la delimitación de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, particularmente en lo relativo a las facultades de las autoridades locales para regular el uso del espacio público, la imagen urbana, la seguridad y la protección civil, frente a las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

En ese contexto, la Suprema Corte sostuvo que las autoridades locales pueden emitir disposiciones relacionadas con el retiro, reordenamiento y mantenimiento de infraestructura aérea cuando dichas medidas no regulen aspectos técnicos propios de los servicios de telecomunicaciones ni interfieran en su prestación, sino que se orienten a atender los efectos urbanos, riesgos y condiciones de seguridad asociados a dicha infraestructura.

Asimismo, durante la tramitación de la controversia, el Máximo Tribunal negó la suspensión solicitada respecto de las normas municipales impugnadas, permitiendo su vigencia y aplicación. Este hecho resulta particularmente relevante, ya que confirma que existe un margen constitucional de actuación para las autoridades locales cuando la regulación se justifica en razones de seguridad, protección civil, imagen urbana y uso del espacio público.

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables al ámbito estatal y municipal, en la medida en que confirman la viabilidad constitucional de fortalecer los mecanismos de control y actuación administrativa sobre el cableado aéreo, desde una perspectiva preventiva, sin invadir competencias federales.

En atención a lo anterior, se propone la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de fortalecer el marco normativo existente, a fin de:

1. Establecer disposiciones específicas para la identificación, control, inspección y vigilancia del cableado aéreo, desde una perspectiva de prevención de riesgos y protección civil.
2. Reafirmar y fortalecer las facultades de las autoridades estatales y municipales para actuar de oficio en la identificación, dictaminación y ordenamiento del retiro del cableado en desuso o que represente un riesgo para la ciudadanía.

3. Regular procedimientos administrativos claros, con dictamen previo y plazos expresos para el cumplimiento de las medidas ordenadas, garantizando el derecho de audiencia de los concesionarios y permitiendo la actuación oportuna de la autoridad ante la existencia de riesgos razonables o inminentes.
4. Establecer obligaciones precisas para los concesionarios respecto a la identificación, mantenimiento, retiro oportuno y disposición final del cableado aéreo, así como la restauración integral del espacio público afectado.
5. Dotar a los municipios de facultades claras para ejecutar de manera subsidiaria las medidas ordenadas, en caso de incumplimiento, con cargo al concesionario responsable, como mecanismo de última instancia y con finalidad estrictamente preventiva.
6. Prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas, priorizando la seguridad, la movilidad y la imagen urbana.
7. Asegurar la armonía normativa con el marco constitucional, estableciendo expresamente que las disposiciones propuestas se aplicarán sin invadir las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

El ordenamiento del cableado aéreo no puede depender exclusivamente de acciones reactivas ni de la voluntad de los concesionarios. Resulta indispensable contar con una regulación clara, preventiva y constitucionalmente sólida, que permita a las autoridades locales cumplir de manera efectiva con su responsabilidad de proteger la vida, la seguridad y el bienestar de la población.

La presente iniciativa atiende una problemática real y visible, se sustenta en un antecedente judicial relevante y propone una solución equilibrada que respeta el ámbito competencial federal, al tiempo que fortalece la capacidad de actuación de las autoridades estatales y municipales en beneficio de la ciudadanía.

El espacio público es un bien común cuya protección no admite omisiones ni dilaciones. Permitir la permanencia indefinida de infraestructura aérea en desuso implica normalizar riesgos evitables y trasladar a la ciudadanía las consecuencias de la falta de orden y corresponsabilidad.

Por ello, la reforma propuesta no constituye una medida excesiva ni invasiva, sino una respuesta responsable, proporcional y necesaria para avanzar hacia entornos urbanos más seguros, ordenados y dignos en el Estado de Nuevo León.

Con base en lo expuesto, y para mayor comprensión de la reforma propuesta se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XII BIS DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AEREO	CAPÍTULO XII BIS DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AEREO
Artículo 77 Bis.- Los concesionarios, que presten servicios de telecomunicaciones deben de tener debidamente identificado para las autoridades competentes el cable aéreo instalado, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.	Artículo 77 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones deberán mantener debidamente identificado, actualizado y visible para las autoridades competentes, el cableado aéreo instalado, en el ámbito de sus atribuciones en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana y administración del espacio público, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.
Los concesionarios que presten servicio de telecomunicaciones y utilicen o requieran de cableado aéreo tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, tienen la obligación, en términos de las disposiciones legales y administrativas federales aplicables, de retirarlos cuando	Los concesionarios que utilicen o requieran cableado aéreo, tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquier otro elemento de infraestructura aérea, tendrán la obligación permanente de conservarlo en condiciones seguras y de retirarlo cuando se encuentre en desuso, represente un riesgo para la integridad

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
estos se encuentren en desuso o cuando la autoridad competente del ámbito federal se lo requiera para evitar riesgos a la ciudadanía.	de las personas, afecte el espacio público o la imagen urbana, o cuando así lo determine la autoridad estatal o municipal competente, en el ámbito de sus atribuciones. El retiro del cableado en desuso deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen o requerimiento correspondiente. La falta de identificación del cableado aéreo hará presumir, salvo prueba en contrario, que se encuentra en desuso o en condiciones de riesgo.
Las autoridades estatales y municipales podrán coadyuvar en las acciones pertinentes a que se refiere el presente artículo.	Las autoridades estatales y municipales podrán ejercer de oficio las acciones preventivas, de inspección, vigilancia, requerimiento y sanción previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de telecomunicaciones.
Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán realizar lo siguiente: I. Proponer acciones de seguridad para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea; II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo; y	Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán: I. Proponer acciones de seguridad y prevención de riesgos para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento, reubicación o retiro de la infraestructura aérea; II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación visual, ambiental y los riesgos estructurales derivados de la saturación de cableado aéreo, privilegiando la protección del entorno urbano y del medio ambiente; y

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente.	III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales y estatales en materia de seguridad, protección civil e imagen urbana.
Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de cableado aéreos estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.	Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación, reubicación o retiro de cableado aéreo estarán obligados a restaurar de manera inmediata y comprobable las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.
Artículo 77 Bis 3.- Los Concesionarios deberán acordar con el municipio la forma en que se harán recorridos conjuntos cuando lo solicite el municipio al menos de forma semestral al respecto de la infraestructura y cableado aéreos, definido por rutas a efecto de determinar las necesidades de remoción del cableado en desuso perteneciente a cada uno de ellos.	Artículo 77 Bis 3.- Los Concesionarios deberán participar de manera obligatoria con el municipio en la realización de recorridos conjuntos de inspección al menos de forma semestral, respecto de la infraestructura y cableado aéreo, definidos por rutas, con la finalidad de identificar, dictaminar y determinar la remoción del cableado en desuso o que represente riesgo , perteneciente a cada uno de ellos.
Artículo 77 Bis 4.- El retiro o traslado de cables aéreos, también podrá generarse, previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:	Artículo 77 Bis 4.- El retiro, aseguramiento, reubicación o traslado de cables aéreos podrá ordenarse, mediante dictamen de naturaleza preventiva y de seguridad pública , previo desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:
I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;	I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas, infraestructura gubernamental o proyectos de interés público;
II. Se determine por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente que constituyen un riesgo, de oficio o a solicitud por escrito; o	II. Se determine de oficio o a petición de parte , por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente, que la infraestructura aérea

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.	constituye un riesgo para la seguridad, movilidad o integridad de las personas; o III. Sea solicitado mediante dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil. Para la emisión del dictamen a que se refiere este artículo no será necesario que el daño se haya consumado, bastando la existencia de un riesgo razonable o potencial para la ciudadanía. En la resolución administrativa correspondiente se señalará de manera expresa el plazo máximo de treinta días naturales para el cumplimiento de las medidas ordenadas.
El dictamen y procedimiento administrativo a que se hace referencia este capítulo será realizado por la autoridad municipal del lugar de los hechos de conformidad con lo siguiente:	...
Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio conforme al presente artículo, se notificará a los interesados, así como al o a los concesionarios involucrados a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas en relación con los hechos asentados en la solicitud o derivados del procedimiento iniciado de oficio, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera realizado la notificación.	...
En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas que se	...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
encuentren permitidas por la ley, excepto la absolución de posiciones y declaración de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos o documentos que consten en sus expedientes.	
La autoridad municipal podrá valerse de cualquier medio probatorio de considere necesario siempre que este sea lícito.	...
Solos los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. La autoridad acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias al derecho.	...
El desahogo de las pruebas que lo ameriten se efectuará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a treinta días hábiles, contados a partir de su admisión. Para ello, la autoridad municipal notificará a las partes, con una participación no menor de 3 días hábiles, la fecha para el desahogo de las mismas. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.	...
Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se considere indispensable, se solicitarás las pruebas de informe u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.	...
La autoridad, dependencia o persona física o moral a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo a	...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando estos sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.	
Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo señalado para tal efecto, sin que se haya hecho uso de ese derecho, quedarán a disposición de las partes las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles exprese por escrito sus alegatos.	...
Una vez recibido los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la autoridad competente procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar la resolución del dictamen respectivo, el cual deberá ser notificada a las partes.	...
En la resolución administrativa del dictamen correspondiente, se señalarán al menos, en su caso, las medidas que resulten necesarias para la resolución del conflicto, tales como las medidas de seguridad establecidas en el artículo 84 de la presente ley, así como cualquier otra que se considere idónea para tal fin, señalando el plazo para su cumplimiento, la responsabilidad administrativa que corresponda en su caso a la concesionaria o a quien resultare responsable y las sanciones a quien se hubiere hecho acreedor de conformidad con las disposiciones aplicables.	En la resolución administrativa del dictamen correspondiente se señalarán, en su caso, las medidas necesarias para la resolución del riesgo, con finalidad estrictamente preventiva , tales como las medidas de seguridad previstas en el artículo 84 de la presente Ley, los plazos para su cumplimiento y las sanciones correspondientes.
La autoridad municipal podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:	...
I. Amonestación con apercibimiento;	I a III. ...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
II. Arresto administrativo hasta por 36 horas; III. Multa de 1 a 10,000 UMAS; Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta: I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que su hubiesen producido o pudieran producirse en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas; II. El beneficio directamente obtenido por los actos que motiven la sanción; III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La calidad del reincidente del infractor; V. Las condiciones económicas y sociales del infractor. Para los efectos del presente capítulo, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen inmediato anterior por parte de la autoridad municipal, siempre y cuando, esta no hubiese sido desvirtuada. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.	Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta, además de los criterios establecidos, la necesidad de prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas usuarias del espacio público. I. a V.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para la resolución del conflicto, el responsable contará con un plazo de cinco días hábiles para comunicar por escrito a la autoridad municipal, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución correspondiente, anexando para tal efecto, los elementos probatorios necesarios.	...
La autoridad podrá ordenar visitas para corroborar el cumplimiento de las medidas impuestas y cuando resultare que el responsable no ha cumplido en la forma y plazos establecidos, podrá hacerse acreedor a una multa adicional por cada día que persista la infracción.	...
Contra los actos dentro del proceso y el dictamen que dicta la autoridad municipal, con motivo del procedimiento del presente capítulo, las partes podrán imponer el recurso de inconformidad.	... Transcurrido el plazo sin que el concesionario haya cumplido, el municipio podrá ejecutar el retiro de manera subsidiaria, con cargo al concesionario responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.
El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el secretario del ayuntamiento, por quien lo promueva. El escrito deberá contener:	... I a VI. . . .
I. Nombre y domicilio de quien lo promueve;	
II. El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes;	
III. La mención precisa del acto de autoridad que motive la	

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada o los actos impugnados;	
IV. Los conceptos de violación que su juicio se le hayan causado;	
V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible, la confesión por posiciones de la autoridad; y	
VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.	
El recurso se interpondrá dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acto de autoridad.	...
Interpuesto el recurso y admitido, se notificará a los interesados, a fin de que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos asentados en el recurso, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiere realizado la notificación.	...
Posteriormente, se citará a las partes para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.	...
Dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la autoridad municipal dictará resolución.	...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
Respecto del procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo, para lo no previsto en el mismo será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estrado y Municipios de Nuevo León.	...
Artículo 77 Bis 5.- En casos de Emergencia o Desastre los concesionarios coadyuvarán para atender, de inmediato la solicitud de las autoridades competentes, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.	Artículo 77 Bis 5.- En casos de emergencia o desastre, los concesionarios deberán coadyuvar de manera inmediata y prioritaria con las autoridades competentes para atender las solicitudes que se realicen , con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.
Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, determinado mediante el desahogo del procedimiento administrativo aplicable, los concesionarios tendrán que realizar el retiro de su infraestructura en el plazo determinado en la resolución aplicable, mismo que deberá considerar los términos y condiciones necesarios para no afectar la continuidad y calidad del servicio público de telecomunicaciones, así como con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.	Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, los concesionarios deberán realizar el retiro, aseguramiento o reubicación de su infraestructura dentro del plazo máximo que determine la autoridad municipal, el cual no podrá exceder de treinta días naturales , procurando en todo momento no afectar la continuidad ni la calidad del servicio público de telecomunicaciones, privilegiando la protección de la vida y la integridad de las personas.
Artículo 77 Bis 7.- Los concesionarios responsables que determine le dictamen previo respectivo, deberán cubrir los gastos relativos al retiro de su infraestructura y aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento de sus redes públicas de telecomunicaciones y estarán obligadas a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraba previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.	Artículo 77 Bis 7.- Los concesionarios responsables determinados en el dictamen respectivo deberán cubrir la totalidad de los gastos derivados del retiro, aseguramiento o reubicación de su infraestructura, así como aquellos necesarios para el correcto funcionamiento de sus redes , y estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público de manera integral, conforme a la documentación oficial disponible.
Artículo 77 Bis 8.- Cualquier retiro y traslado de la infraestructura de cableado aéreo que se realice conforme a los procedimientos señalados en el presente	Artículo 77 Bis 8.- Cualquier retiro, traslado o disposición de infraestructura de cableado aéreo realizado conforme al presente capítulo deberá sujetarse a la

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
capítulo, deberá ser tratado conforme a la Ley en la materia de residuos sólidos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.	legislación aplicable en materia de residuos sólidos, garantizando la trazabilidad del material retirado , procurando en todo momento la protección al medio ambiente.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Bis 9.- Las disposiciones del presente Capítulo deberán interpretarse y aplicarse en el ámbito de las atribuciones estatales y municipales en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana, medio ambiente y administración del espacio público, sin invadir las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el trámite legislativo que corresponda, se someta a la consideración de este Pleno, para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 77 Bis, 77 Bis 1, 77 Bis 2, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5, 77 Bis 6, 77 Bis 7 y 77 Bis 8; y por ADICIÓN el artículo 77 Bis 9, todos de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones **deberán mantener** debidamente identificado, **actualizado y visible** para las autoridades competentes, el cableado aéreo instalado, **en el ámbito de sus atribuciones en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana y administración del espacio público**, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.

Los concesionarios que utilicen o requieran cableado aéreo, tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquier otro elemento de infraestructura aérea, tendrán la obligación permanente de conservarlo en condiciones seguras y de retirarlo cuando se encuentre en desuso, represente un riesgo para la integridad de las personas, afecte el espacio público o la imagen urbana, o cuando así lo determine la autoridad estatal o municipal competente, en el ámbito de sus atribuciones.

El retiro del cableado en desuso deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen o requerimiento correspondiente.

La falta de identificación del cableado aéreo hará presumir, salvo prueba en contrario, que se encuentra en desuso o en condiciones de riesgo.

Las autoridades estatales y municipales podrán ejercer de oficio las acciones preventivas, de inspección, vigilancia, requerimiento y sanción previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de telecomunicaciones.

Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán:

- I. Proponer acciones de seguridad y prevención de riesgos para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento, reubicación o retiro de la infraestructura aérea;
- II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación visual, ambiental y los riesgos estructurales derivados de la saturación de cableado aéreo, privilegiando la protección del entorno urbano y del medio ambiente; y
- III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales y estatales en materia de seguridad, protección civil e imagen urbana.

Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación, reubicación o retiro de cableado aéreo estarán obligados a restaurar de manera inmediata y

comprobable las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 77 Bis 3.- Los Concesionarios deberán **participar de manera obligatoria** con el municipio en la **realización de recorridos conjuntos de inspección** al menos de forma semestral, respecto de la infraestructura y cableado aéreo, definidos por rutas, **con la finalidad de identificar, dictaminar y determinar la remoción del cableado en desuso o que represente riesgo**, perteneciente a cada uno de ellos.

Artículo 77 Bis 4.- El retiro, **aseguramiento, reubicación** o traslado de cables aéreos podrá ordenarse, **mediante dictamen de naturaleza preventiva y de seguridad pública**, previo desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:

- I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas, **infraestructura gubernamental o proyectos de interés público;**
- II. Se determine **de oficio o a petición de parte**, por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente, que **la infraestructura aérea constituye un riesgo para la seguridad, movilidad o integridad de las personas;** o
- III. Sea solicitado **mediante** dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Para la emisión del dictamen a que se refiere este artículo no será necesario que el daño se haya consumado, bastando la existencia de un riesgo razonable o potencial para la ciudadanía.

En la resolución administrativa correspondiente se señalará de manera expresa el plazo máximo de treinta días naturales para el cumplimiento de las medidas ordenadas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En la resolución administrativa del dictamen correspondiente se señalarán, en su caso, las medidas necesarias para la resolución del riesgo, **con finalidad estrictamente preventiva**, tales como las medidas de seguridad previstas en el artículo 84 de la presente Ley, **los plazos para su cumplimiento y las sanciones correspondientes**.

...

I. a III. . . .

Para la imposición de sanciones **se tomará en cuenta**, además de los **criterios establecidos**, la **necesidad de prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas usuarias del espacio público**.

I. a V.

...

...

...

...

Transcurrido el plazo sin que el concesionario haya cumplido, el municipio podrá ejecutar el retiro de manera subsidiaria, con cargo al concesionario responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

...

I. a VI. . . .

...

...

...

...

...

Artículo 77 Bis 5.- En casos de emergencia o desastre, los concesionarios deberán coadyuvar de manera inmediata y **prioritaria** con las autoridades competentes **para atender las solicitudes que se realicen**, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, los concesionarios **deberán** realizar el retiro,

aseguramiento o reubicación de su infraestructura dentro del plazo máximo que determine la autoridad municipal, el cual no podrá exceder de treinta días naturales, procurando en todo momento no afectar la continuidad ni la calidad del servicio público de telecomunicaciones, privilegiando la protección de la vida y la integridad de las personas.

Artículo 77 Bis 7.- Los concesionarios responsables determinados en el dictamen respectivo deberán cubrir la totalidad de los gastos derivados del retiro, aseguramiento o reubicación de su infraestructura, así como aquellos necesarios para el correcto funcionamiento de sus redes, y estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público de manera integral, conforme a la documentación oficial disponible.

Artículo 77 Bis 8.- Cualquier retiro, traslado o disposición de infraestructura de cableado aéreo realizado conforme al presente capítulo deberá sujetarse a la legislación aplicable en materia de residuos sólidos, garantizando la trazabilidad del material retirado, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

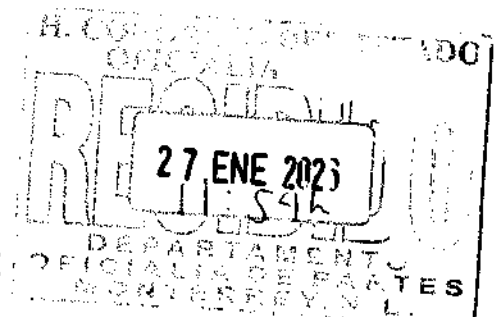
Artículo 77 Bis 9.- Las disposiciones del presente Capítulo deberán interpretarse y aplicarse en el ámbito de las atribuciones estatales y municipales en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana, medio ambiente y administración del espacio público, sin invadir las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a enero de 2026


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, DIP. CECILIA ROBLEDO SUÁREZ, DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. DR. LUIS ALBERTO SUSARRREY FLORES Y LIC. GABRIEL TODD

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE OTORGAR UNA FACULTAD EXPRESA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA CONSTITUIR EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES O PARTICIPAR EN ESQUEMAS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA, DESTINADAS A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, PREVIA APROBACIÓN DE SUS AYUNTAMIENTOS

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2026

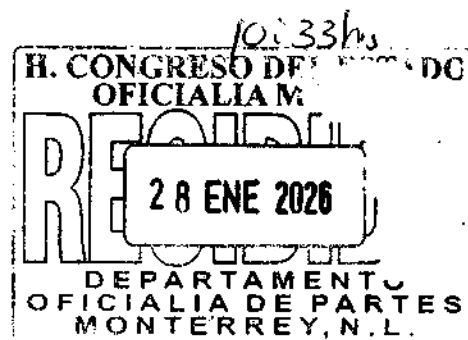
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El Dr. Luis Alberto Susarrey Flores y la suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chaevez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Legislatura LXXVII del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. Situación actual

La movilidad urbana constituye uno de los principales retos estructurales del Área Metropolitana de Monterrey, particularmente **en materia de transporte público de pasajeros**, cuyo desempeño impacta de manera directa en la calidad de vida, productividad, inclusión social, competitividad económica y sustentabilidad ambiental de la entidad.

En la actualidad, el sistema de transporte público enfrenta **deficiencias persistentes** relacionadas con la cobertura, frecuencia, calidad del servicio, accesibilidad universal, seguridad vial y eficiencia operativa. Estas problemáticas se manifiestan con mayor intensidad en la zona metropolitana, donde la demanda supera con creces la capacidad de respuesta de los esquemas tradicionales de prestación del servicio.

Si bien el Estado conserva atribuciones rectoras en materia de movilidad y transporte y realiza inversiones para mejorarlo, es un hecho que los **municipios metropolitanos** son el **primer contacto institucional con las necesidades reales de desplazamiento de la población**, y cuentan con conocimiento directo de los patrones de viaje, dinámicas territoriales y problemáticas locales que inciden en la movilidad cotidiana.

No obstante, la legislación vigente **no reconoce de manera expresa** la facultad de los municipios para **constituir empresas públicas o esquemas de asociación público-privada** orientados a la **operación directa del transporte público de pasajeros**, lo que limita su capacidad de diseñar soluciones innovadoras, eficientes y adaptadas a sus realidades específicas.

La presente iniciativa **no pretende fragmentar el sistema estatal de movilidad**, sino **fortalecerlo**, otorgando a los municipios una herramienta jurídica clara y expresa, que les permita, previa aprobación de sus Ayuntamientos, participar activamente en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, bajo esquemas públicos al 100% o mixto o de asociación público-privada, siempre en coordinación con las autoridades estatales competentes y conforme a la normatividad aplicable.

Con ello, se avanza hacia un **modelo de gobernanza multinivel**, congruente con los principios de **movilidad sostenible, subsidiariedad, eficiencia**

administrativa, interés público y derecho humano a la movilidad, reconocidos en la Constitución y en la legislación general en la materia.

II. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115 fracción V, inciso h) que **los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para intervenir en la **formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros** cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

Esta reforma se alinea con el *Derecho a la Movilidad* previsto como un Derecho Humano en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León respectivamente:

“Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad...”.

“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible incluso y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario,

incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

En el desarrollo de políticas y obras públicas, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, darán prioridad a peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.”

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé en su Artículo 49 que **todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Y a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial.** Indica este precepto, que **el Estado** adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un **sistema integral de movilidad** enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

La misma Constitución del Estado establece en su Artículo 181, inciso h) que **los Municipios estarán facultados para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros** cuando aquellos afecten su ámbito territorial. El Artículo 185 indica que **los Ayuntamientos, en ejercicio de su autonomía, tendrán la potestad de impulsar la creación de instancias y**

mecanismos de coordinación con la Federación, el Estado y Municipios para la movilidad, y transporte.

Por otra parte la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, prevé en su Artículo 124 que la **prestación de los servicios públicos municipales**, establecidos en el artículo 33, fracción II, inciso a) de esa Ley, corresponde originariamente **al Municipio** a través de la Administración Pública Municipal, en términos del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, **podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos relativos a la Seguridad Pública, de Tránsito Municipal y de Transporte Colectivo.**

Los artículos 128 y 129 indican que sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada, o de la Administración Pública Paramunicipal, **el Ayuntamiento podrá prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones, con excepción, de los de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Transporte Colectivo.**

La **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León** establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

CXX Bis. 1 Transporte Público Municipal: el servicio cuyo recorrido comprende puntos situados dentro de los límites de un municipio;

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. Intervenir y participar en coordinación con el Instituto, en la elaboración de programas de transporte público de pasajeros y mercancías, y de su aplicación en coordinación con el Instituto, cuando aquéllos se presenten dentro de su ámbito territorial;

IV. Colaborar con el Instituto para fortalecer el respeto a los derechos y el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas en materia de movilidad, las cuales fomenten el uso responsable del transporte particular y se dé especial relevancia a la vulnerabilidad del peatón y el ciclista, así como, las ventajas sociales y medioambientales de utilizar el transporte público;

XXXVI. Otorgar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y en la factibilidad del Instituto, permiso a particulares para la operación de rutas municipales e intermunicipales de transporte público y transporte de personal;

XXXVII. Impulsar la creación de rutas municipales e intermunicipales de transporte; y"

Esta Ley establece en general:

- o La obligatoriedad de que los **municipios se coordinen con la autoridad estatal en materia de movilidad** para la planificación, implementación y operación de servicios de transporte, especialmente para rutas municipales o intermunicipales.
- o **Regula las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros, los contratos administrativos de operación y los permisos** en el Estado (es decir, el Estado es el regulador y

adjudicador de títulos/concesiones/permiso y fija requisitos técnicos, de seguridad y tarifas).

III. Experiencias Internacionales: Modelos de Gestión Pública

Para sustentar la viabilidad y pertinencia de la presente reforma, es imperativo observar los modelos de éxito global que han logrado resolver problemáticas de saturación y deficiencia similares a las que enfrenta el área metropolitana de Monterrey, destacando los casos de **Madrid** y **Londres**:

a) El Modelo de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT):

La capital de España cuenta con la EMT Madrid, una empresa de titularidad pública municipal que es referente en Europa. Su éxito radica en que la gestión del transporte de superficie no se deja al libre arbitrio del mercado, sino que el Ayuntamiento, a través de esta empresa pública, garantiza:

- **Renovación Tecnológica:** La capacidad de invertir en una de las flotas de autobuses más modernas y sostenibles (eléctricos y gas natural) del mundo, priorizando el beneficio ambiental sobre el lucro inmediato.
- **Capilaridad y Frecuencia:** Al ser una empresa con fin social, garantiza el servicio en zonas y horarios donde una empresa privada no vería rentabilidad, asegurando que ningún ciudadano quede aislado.
- **Gestión Integral:** Además del autobús, gestiona el sistema de bicicletas públicas (BiciMAD) y estacionamientos disuasorios, logrando una movilidad intermodal que ha reducido drásticamente el uso del automóvil particular.

b) El Modelo de Transport for London (TfL):

Londres representa avances importantes de la rectoría pública en la movilidad. A través de TfL, la administración metropolitana ha logrado:

- **Reversión de Excedentes:** A diferencia del modelo de concesiones tradicionales donde las utilidades son privadas, en el modelo de Londres, los excedentes financieros generados por la operación del sistema de transporte, multas de tráfico y cargos de congestión, se reinvierten directamente en la mejora de la infraestructura y el mantenimiento del sistema.
- **Planificación Estratégica Centralizada:** TfL posee la facultad de planificar rutas, horarios y tarifas de manera unificada. Aunque la operación técnica puede ser delegada en esquemas público-privados, la empresa pública mantiene el control total de la calidad y la experiencia del usuario.
- **Resiliencia y Fiabilidad:** El control público ha permitido que Londres gestione una de las redes más complejas y de mayor demanda a nivel global con estándares de puntualidad y seguridad que son ejemplo de competitividad urbana.

IV. Experiencia para Nuevo León

La experiencia de Madrid y Londres demuestra que la movilidad no puede ser tratada como una mercancía sujeta únicamente a las leyes de la oferta y la demanda, sino como un servicio público estratégico. Al facultar a los municipios de Nuevo León para constituir sus propias empresas operadoras, se les dota de la herramienta jurídica necesaria para emular estos modelos de éxito, permitiendo que la autoridad municipal, la más cercana al ciudadano, tenga la capacidad real de garantizar traslados dignos, puntuales y modernos.

V. Experiencias nacionales

En México existen varios modelos de colaboración entre gobiernos municipales y empresas privadas para operar el transporte público:

Ejemplos de Empresas con Participación Público-Privada

Sistema / Empresa	Ciudad / Estado	Participación Municipal	Participación Privada	Detalles Clave
Metrobús CDMX	Ciudad de México	Gobierno de la CDMX	MOBILITY ADO y otras	El gobierno regula y supervisa; empresas privadas operan las unidades.
Optibús León	León, Guanajuato	Municipio de León	Empresas concesionarias	Modelo de corredor troncal con autobuses articulados; gestión pública y operación privada.
Mi Macro	Guadalajara, Jalisco	Gobierno estatal y municipal	Empresas privadas	Sistema BRT con participación de transportistas reconvertidos en empresas.
RUTA Puebla	Puebla, Puebla	Gobierno estatal y municipal	Empresas privadas	Sistema BRT con infraestructura pública y operación privada.
Transporte Metropolitano Monterrey (Metrorrey)	Monterrey, Nuevo León	Gobierno estatal principalmente	Empresas privadas en rutas alimentadoras	Aunque Metrorrey es estatal, hay rutas alimentadoras operadas por privados bajo regulación.

Por lo que se desprende de la tabla anterior, es que en prácticamente todos los casos analizados, se opta por:

- o Crear organismos descentralizados o fideicomisos públicos para coordinar políticas de movilidad.
- o Concesionar la operación a empresas privadas bajo contratos de licitación.
- o Mantener la titularidad del servicio y delegar sólo tareas auxiliares (mantenimiento de paraderos, sistemas de cobro, publicidad).
- o No se observa la existencia de un antecedente directo de “empresa pública municipal de transporte” con capital 100 % municipal en ningún Municipio de México.

V. Objeto de la reforma

La presente propuesta tiene por objeto general otorgar una **facultad expresa a los municipios del Estado de Nuevo León** para que puedan **constituir empresas públicas municipales o participar en esquemas de asociación público-privada**, destinadas a la **operación del transporte público de pasajeros**, previa aprobación de sus Ayuntamientos.

Conforme a lo citado, diversas experiencias nacionales e internacionales han demostrado que la **participación directa de los gobiernos locales**, mediante **empresas públicas municipales o esquemas de colaboración público-privada**, permite:

- Mejorar la eficiencia operativa del transporte público;
- Incrementar la cobertura y calidad del servicio;

- Garantizar criterios de accesibilidad, sostenibilidad y seguridad vial;
- Fortalecer la rendición de cuentas y el control público del servicio; y
- Complementar la rectoría estatal sin invadir competencias.

Por lo anteriormente expuesto se propone a este H. Congreso, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la **fracción XXXVIII** del artículo 15 y se **ADICIONA** la **fracción XXXIX** del mismo Artículo 15 de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Impulsar la creación de rutas municipales e intermunicipales de transporte;

XXXVIII. Constituir, previa aprobación del Ayuntamiento, empresas públicas municipales al cien por ciento de su capital o con capital mixto, o participar en esquemas de asociación público-privada, destinadas a la prestación y operación del servicio de transporte público de pasajeros, conforme a la normatividad aplicable, garantizando los principios de movilidad sostenible, accesibilidad

universal, seguridad vial, eficiencia operativa y control público del servicio, y en coordinación con las autoridades estatales competentes; y

XXXIX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

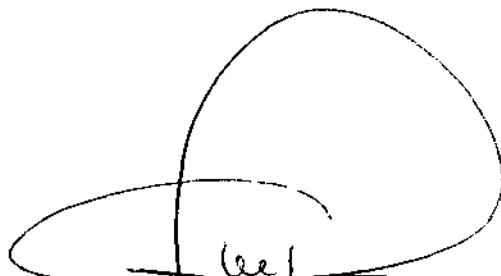
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**.

Segundo. Los municipios que opten por ejercer la facultad prevista en el presente Decreto deberán ajustar sus reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en un plazo no mayor a **180 días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Tercero. La constitución y operación de las empresas públicas municipales o esquemas de asociación público-privada a que se refiere este Decreto deberá realizarse conforme a la legislación aplicable en materia de **movilidad, asociaciones público-privadas, disciplina financiera, responsabilidades administrativas y transparencia**.

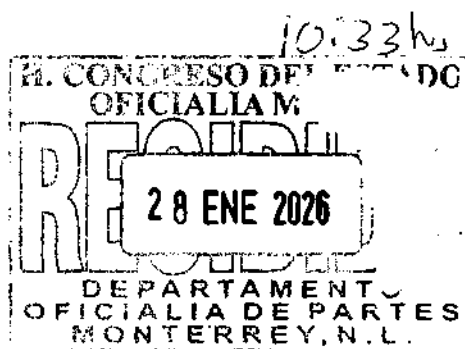
ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



**DR. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES**

Gabriel T. L. A.
A. S.

Aile Tamez De la Paz

Cecilia Sofía Robledo Suárez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANAO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 78 PRIMER PARRAFO, 259, 277, 283 SEGUNDO PARRAFO, 380, 381, 394 BIS PRIMER PARRAFO, 411 SEGUNDO Y TERCER PARRAFO, 414 BIS, 415 BIS PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO, 417, 417 BIS SEGUNDO PARRAFO, 418 Y 424 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON. EN MATERIA RESPECTO DEL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A SER ESCUCHADOS EN LOS ASUNTOS QUE AFECTE SUS INTERESES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 28 de Enero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se **reforma por modificación a los artículos 78 primer párrafo, 259, 277, 283 segundo párrafo, 380, 381, 394 Bis primer párrafo, 411 segundo y tercer párrafo, 414 Bis, 415 Bis primer y segundo párrafo, 417, 417 Bis segundo párrafo, 418, y 424 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia respecto del derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y a ser escuchados en los asuntos que afecte sus intereses**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que las niñas, niños y adolescentes tienen que ser escuchados dentro de los procedimientos judiciales que les afecten, como parte de su derecho fundamental a la participación y acceso a la justicia. Este derecho, es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana, dicho reconocimiento implica que su opinión debe ser tomada en cuenta, conforme a su edad y madurez, en la toma de decisiones judiciales que les conciernan en todo juicio o procedimiento legal que afecte sus intereses jurídicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus opiniones y a que estas sean tomadas en cuenta, de acuerdo con su edad y madurez, en todos los asuntos que les conciernen, con especial énfasis en su participación en todos los procedimientos judiciales y administrativos que los afecten su derecho fundamental e intereses.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en los artículos 12 y 13, establece el derecho de los niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, y a que esa opinión sea tomada en cuenta, de acuerdo con su edad y madurez, con el propósito, se dará al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a los intereses de la infancia. Tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes en México está protegida por la Constitución y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido diversas resoluciones que reconoce y defiende este derecho, enfatizando la importancia de escuchar sus opiniones y considerar su punto de vista en asuntos que les afecten.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado y aplicado estos derechos a través de diversas sentencias, como la tesis y la jurisprudencia, que establecen que el derecho a ser escuchado no puede ser satisfecho de manera indirecta, sino que se debe garantizar su participación activa y directa en los procesos que les afecten, tomando en cuenta su opinión y procurando su bienestar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho de la infancia a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten directa o indirectamente, consagrado en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, no

puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores. Se recordó que si bien, la prerrogativa de la infancia a participar en asuntos en que se dilucidan sus derechos no es irrestricta, lo cierto es, que para estimar respetado el derecho de la infancia a ser escuchada en el procedimiento en que se define su guarda y custodia, ésta debe ser informada sobre ello, externar su voluntad de participar, encontrarse asistida por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido lineamientos para la preparación y desahogo de pruebas en procedimientos donde participan niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de mitigar los efectos negativos y garantizar su participación diferenciada y especializada. Se destaca que la participación de niños y niñas en estos procesos no está limitada por su edad, sino que se deben buscar las formas más apropiadas para propiciar su participación activa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos.

La Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lo que, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, y sin discriminación.

La justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a niñas, niños y adolescentes, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.

En resumen, en plena concordancia con los criterios e interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado respecto al derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y a ser escuchados en los asuntos que les afectan, estableciendo criterios para su ejercicio efectivo y garantizando que sus opiniones sean consideradas en los procesos judiciales y administrativos, es que se proponen las reformas por modificación a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León como se puede apreciar en el cuadro comparativo que enseguida se propone:

DICE:	SE PROPONE DECIR:
CAPÍTULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento a que se refiere este artículo, se obtendrá también cuando el reconocimiento se hiciera al registrarse el nacimiento de la hija o hijo, si este registro se había omitido o se realiza después del término legal.	CAPÍTULO III ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años y mayor de seis años, el consentimiento de alguien de confianza del menor y de quien lo tenga bajo su custodia, si es menor de seis, de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. ...
CAPÍTULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.	CAPÍTULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, el juez deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estos lo puedan ejercer. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte

	perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.
CAPITULO X DEL DIVORCIO Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.	CAPITULO X DEL DIVORCIO Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, el juez debe recabar el consentimiento de los hijos menores respecto de seguir bajo la custodia de quien la ejerce durante el juicio, y además, de seguir quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
Art. 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate. En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.	Art. 283.- ... En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez, observando el principio del interés superior de la niñez.
CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor.	CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los hijos, padres, y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor, observando el principio del interés superior de la niñez.
Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no	Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, el juez se deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores,

creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.	<i>cuando estén en condiciones de ejercerlo</i>, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.
CAPITULO V DE LA ADOPCION SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL Art. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes. Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquella que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso. Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.	CAPITULO V DE LA ADOPCION SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL Art. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes, <i>además deberán de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estén en condiciones de ejercerlo.</i>
TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS	TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS

Art. 411.- Las hijas o hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.	Art. 411.- ... Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a la disponibilidad del menor, que no represente riesgo a su salud física y psicoemocional y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.
Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.	Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla, observando el principio del interés superior de la niñez.
Art. 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su	Art. 415 Bis. - Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, siempre que no existan causas graves que

edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. 	<i>afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez</i>, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos, <i>siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez</i>. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, <i>incluido el menor</i>, el Juez, <i>escuchará la opinión de las partes</i> y resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.
Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.	Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, <i>asimismo, escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con</i> lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.
Art. 417 Bis.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien	Art. 417 Bis.- ...

conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto al menor, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.	La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial, en todos los supuestos anteriores, se escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.
Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.	Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar en atención al interés superior del menor. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.
Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.	Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas, debiendo de escuchar la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren. En ese sentido, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como **criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**"

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que **el interés superior de la niñez es un concepto triple** que puede ser definido desde su **acepción de derecho sustantivo, de principio jurídico interpretativo fundamental o de norma de procedimiento.**

El interés superior como derecho sustantivo se refiere a que sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión sobre la cuestión controvertida, lo que implica que las autoridades incluidas las jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar que el derecho del interés superior se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecta en lo individual a una o un grupo de niñas, niños o adolescentes concreto o genérico, o bien a toda la infancia y/o adolescencia.

Por otra parte, tenemos que la dimensión del interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo fundamental supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior.

En tal virtud, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan sus derechos, el interés superior, demanda que los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada. Esta mayor exigencia en el examen de constitucionalidad se explica por la especial protección con la que cuentan a nivel constitucional y convencional.

Lo que conlleva que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de interés superior de la niñez se constituye como un criterio de interpretación mediante el cual se puede examinar cualquier disposición normativa, no sólo las que regulan o impactan en un derecho sustantivo, sino también las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional que están atravesando.

En tal virtud, las personas juzgadoras deben cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, con una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades debidas del proceso.

En tal virtud, se propone hacer las reformas propuestas a diversos artículos del Código Civil para el Estado, con el firme propósito de establecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, y que prevalezca el principio del interés superior de la niñez reconocido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación a los artículos 78 primer párrafo, 259, 277, 283 segundo párrafo, 380, 381, 394 BIS primer párrafo, 411 segundo y tercer párrafo, 414 Bis, 415 primer y segundo párrafo, 417, 417 Bis segundo párrafo, 418, y 424 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO III
ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

“Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años **y mayor de seis años**, el consentimiento de **alguien de confianza del menor y de** quien lo tenga bajo su custodia, **si es menor de seis años, de quien lo tenga bajo su custodia**. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

...

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, **el juez deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estos lo puedan ejercer**. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, **el juez debe recabar el consentimiento de los hijos menores respecto de seguir bajo la custodia de quien la ejerce durante el juicio, y además**, de seguir quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 283.- ...

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez, **observando el principio del interés superior de la niñez**.

CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS O HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el

Juez oyendo a los *hijos*, padres, y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar del menor, ***observando el principio del interés superior de la niñez.***

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, ***el juez se deberá de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estén en condiciones de ejercerlo,*** salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

CAPITULO V DE LA ADOPCION SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Art. 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes, ***además deberán de respetar el derecho de libertad de expresión, de los menores, cuando estén en condiciones de ejercerlo.***

...

...

...

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS E HIJOS

Art. 411.- ...

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado ***a la disponibilidad del menor,*** que no represente riesgo ***a su salud física y psicoemocional*** y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad, ***siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior***

de la niñez. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedique a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla, **observando el principio del interés superior de la niñez.**

Art. 415 Bis. - Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, **siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez,** a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos, **siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional del menor, en observancia del interés superior de la niñez.** En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, **incluido el menor,** el Juez, **escuchará la opinión de las partes y** resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

....

...

Art. 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, **asimismo, escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo**

establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

Art. 417 Bis.- ...

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial, ***en todos los supuestos anteriores, se escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.***

Art. 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad y madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar ***en atención al interés superior del menor.*** Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

Art. 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas, ***debiendo de escuchar la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos con lo establecido en el artículo 418 de este código.***

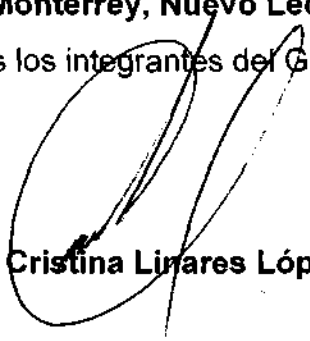
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación de 2026

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Marisol González Elías

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León por modificación a los artículos 78 primer párrafo, 259, 277, 283 segundo párrafo, 380, 381, 394 BIS primer párrafo, 411 segundo y tercer párrafo, 414 Bis, 415 primer y segundo párrafo, 417, 417 Bis segundo párrafo, 418, y 424, en materia respecto a del derecho de niñas, niños y adolescentes a la libertad de expresión y a ser escuchados en los asuntos que les afectan.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES V, VI Y PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 71; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII BIS AL ARTICULO 3, FRACCION VII AL ARTICULO 71 Y LOS ARTICULOS 79 BIS, 79 BIS 1 Y 79 BIS 2 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 28 de Enero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León enfrenta una presión territorial sin precedentes derivada del crecimiento urbano acelerado del Área Metropolitana de Monterrey, el desarrollo industrial y la expansión de infraestructura vial y habitacional hacia zonas periurbanas y de alto valor ambiental.

De acuerdo con el INEGI¹, entre 2000 y 2020 la superficie urbanizada en el área metropolitana creció más del 120%, mientras que la población aumentó aproximadamente 60%, lo que evidencia un patrón de expansión horizontal, dispersa e ineficiente. Este modelo ha empujado el desarrollo urbano hacia zonas forestales, laderas, cañadas y áreas de transición ecológica, particularmente en las faldas de la Sierra Madre Oriental.

Esta expansión acelerada de fraccionamientos habitacionales e infraestructura urbana en zonas periurbanas y colindantes con la Sierra Madre Oriental ha provocado fragmentación de hábitats, pérdida de conectividad biológica, incremento del riesgo de incendios, deslaves y escasez hídrica, así como, presión directa sobre áreas de alto valor ambiental que no

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825497101/702825497101_2.pdf

4

cuentan con una ***figura jurídica específica de protección***, aun cuando funcionan como corredores ecológicos.

En Nuevo León, más del 60% del crecimiento urbano reciente se ha dado hacia zonas periurbanas de transición rural-forestal, particularmente en municipios como Monterrey, Santa Catarina, San Pedro Garza García, Santiago, García y Escobedo, muchos de ellos colindantes con la Sierra Madre Oriental, la cual no sólo constituye un sistema montañoso de alto valor paisajístico, sino que es un eje estructural del equilibrio ambiental del Estado, al albergar ecosistemas forestales, zonas de recarga hídrica, corredores de biodiversidad y barreras naturales frente a fenómenos climáticos extremos.

Los corredores ecológicos cumplen una función crítica al permitir la conectividad biológica entre ecosistemas, garantizando el desplazamiento y supervivencia de especies, el flujo genético y la provisión de servicios ecosistémicos como captura de carbono, regulación climática y recarga de acuíferos.

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), ha documentado que la fragmentación² del hábitat es una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en México, y que los corredores ecológicos reducen este impacto hasta en 30–40 %, especialmente en regiones periurbanas.

No obstante su relevancia, el marco jurídico del Estado de Nuevo León no reconoce expresamente la figura de corredor ecológico, lo que genera un vacío normativo que ha permitido la autorización de fraccionamientos invasivos, cambios de uso de suelo y obras de infraestructura que interrumpen la conectividad ambiental sin una evaluación integral de sus impactos acumulativos.

Las zonas periurbanas representan el espacio de transición entre lo urbano y lo rural, y son actualmente las áreas más vulnerables a la especulación inmobiliaria.

² <https://www.biodiversidad.gob.mx/corredor/pdf/fragmentacion.pdf>



En municipios como Monterrey, Santa Catarina, García, Escobedo, Santiago y San Pedro Garza García, se ha documentado el desarrollo de fraccionamientos en laderas, cauces, zonas forestales y áreas de amortiguamiento ambiental, lo que ha derivado en mayor riesgo de deslaves e inundaciones; incremento en la escasez hídrica, al afectar zonas de infiltración e incremento de incendios forestales en interfaz urbano-forestal.

Estos impactos no sólo afectan al medio ambiente, sino que se traducen en riesgos directos para la población, comprometiendo la seguridad humana y la sostenibilidad urbana.

Diversas entidades federativas han avanzado en el reconocimiento jurídico de figuras similares a los corredores ecológicos, tal es el caso de **Jalisco**³, mediante corredores biológicos estatales integrados al ordenamiento territorial, **Querétaro** con zonas de protección ecológica periurbana, **Ciudad de México**⁴ a través del régimen de suelo de conservación y el **Estado de México**⁵, con corredores ambientales obligatorios en planes municipales.

Estas experiencias han demostrado que la protección anticipada del territorio no inhibe el desarrollo, sino que brinda certeza jurídica y reduce conflictos sociales y ambientales.

Actualmente, Nuevo León carece de una figura equivalente explícita, lo que genera vacíos aprovechados por desarrollos inmobiliarios.

Por lo que, esta iniciativa, se plantea como objetivo crear un marco jurídico específico para:

- a) Reconocer legalmente los corredores ecológicos;
- b) Prohibir fraccionamientos invasivos en dichos corredores;
- c) Establecer criterios obligatorios de ordenamiento ecológico y urbano; y
- d) Garantizar la conectividad ambiental entre áreas naturales protegidas, zonas forestales y áreas periurbanas.

³ <https://labcsa.org/2022/11/18/incluyen-en-la-ley-a-los-corredores-biologicos-de-jalisco/>

⁴ [https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobcdmx-recupera-15-hectareas-de-suelo-de-conservacion-en-gustavo-](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobcdmx-recupera-15-hectareas-de-suelo-de-conservacion-en-gustavo-madero#:~:text=Es%20importante%20recordar%20que%20el,potable%20consumida%20en%20la%20capital.)

[madero#:~:text=Es%20importante%20recordar%20que%20el,potable%20consumida%20en%20la%20capital.](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobcdmx-recupera-15-hectareas-de-suelo-de-conservacion-en-gustavo-madero#:~:text=Es%20importante%20recordar%20que%20el,potable%20consumida%20en%20la%20capital.)

⁵ https://sedui.edomex.gob.mx/sites/sedui.edomex.gob.mx/files/files/planes_municipales/Nicolas%20Romero/PMDU%20Nicolás%20Romero%20Agosto%202022.pdf

En suma, esta iniciativa no pretende frenar el desarrollo, sino ordenarlo, colocando al medio ambiente como un eje estratégico del bienestar, la seguridad y la competitividad futura de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se **reforman** las fracciones V, VI y párrafo segundo del artículo 71; y se **adicionan** las fracciones XXVIII Bis al artículo 3, fracción VII al artículo 71, y los artículos 79 Bis, 79 Bis 1 y 79 Bis 2; todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. ...- XXVIII. ...

XXVIII Bis. Corredores Ecológicos: Franja territorial natural o semi – natural que conecta dos o más áreas ecológicas o hábitats similares de modo que permite y facilita el movimiento, dispersión, migración y flujo genético de especies de flora y fauna, evitando la fragmentación de los hábitats y favoreciendo la resiliencia de los procesos ecológicos a mediano y largo plazo.

XXIX. ... – C. ...

Artículo 71.- ...

I...- IV. ...

V. Monumento Natural Estatal;

VI. Parque Urbano; y

VII. Corredor ecológico.





Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son competencia del Estado las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V, y de competencia municipal las especificadas en las fracciones III, V, VI y VII del presente artículo.

...

...

...

Artículo 79 Bis.- El Estado reconocerá y protegerá los Corredores Ecológicos de la Sierra Madre Oriental y de las áreas perlurbanas, los cuales deberán ser incorporados obligatoriamente en:

- I. El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado;**
- II. Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano; y**
- III. Los Programas de Manejo Ambiental y de Cambio Climático.**

Artículo 79 Bis 1.- En los Corredores Ecológicos queda prohibido:

- I. La autorización de fraccionamientos habitacionales, industriales o comerciales de carácter invasivo;**
- II. El cambio de uso de suelo forestal con fines urbanos; y**
- III. La fragmentación del territorio mediante vialidades que afecten la conectividad biológica.**

Artículo 79 Bis 2.- Las autorizaciones de impacto ambiental que involucren zonas colindantes a Corredores Ecológicos deberán contemplar:

- I. Estudios de conectividad ecológica;**
- II. Evaluación de servicios ecosistémicos; y**
- III. Medidas de compensación ambiental reforzada.**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días, el Ejecutivo del Estado deberá identificar y delimitar los Corredores Ecológicos prioritarios de la Sierra Madre Oriental y áreas periurbanas.

ARTÍCULO TERCERO. Los Ayuntamientos contarán con un año para armonizar sus planes de desarrollo urbano.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 28 de enero del 2026


Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar